



SECRETARÍA
DE ESTADO
DE HACIENDA



Reforma de la Hacienda Pública



Reforma de la Hacienda Pública



SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

Reforma de la Hacienda Pública

PRIMERA EDICIÓN

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA
© 2007

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

© 2007 SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
ISBN 00000-000-0-0

REFORMA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Primera edición: Febrero de 2007

CUIDADO DE EDICIÓN
VIRGILIO ALCÁNTARA

PORTADA/PRODUCCIÓN
DIONIS FIGUEROA
TIERRA CARACOL - EDICIONES

IMPRESIÓN
EDITORIA ALFA Y OMEGA C. X A.

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
ANTECEDENTES DE LA REFORMA	15
LEY 494-06 DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA	37
LEY 5-07 QUE CREA EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO	65
LEY 423-06 ORGÁNICA DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO	75
LEY 567-05 DE TESORERÍA NACIONAL	119
LEY 6-06 DE CRÉDITO PÚBLICO	131
LEY 340-06 DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES DEL ESTADO	151
LEY 449-06 QUE MODIFICA LA LEY NO. 340-06 SOBRE CONTRATACIONES DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES	221
LEY 126-01 MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	251
LEY 10-07 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CONTROL INTERNO	261

PRESENTACIÓN

Poner el mayor orden posible y proveer un moderno marco institucional que asegure una gestión eficiente y transparente de las finanzas públicas es una de las más importantes contribuciones que la Administración del Presidente Leonel Fernández puede hacer a la democracia dominicana.

Esa es una razón suficientemente poderosa para que celebremos con esta publicación el largo y fructífero proceso de reforma legal e institucional de la Administración Financiera Gubernamental que el gobierno de la República Dominicana acaba de coronar a principios de este año 2007.

La reforma, minuciosa y amplia, está contenida en una serie de leyes aprobadas en su mayor parte entre el mes de diciembre de 2005 y el mes de enero de 2007.

Fue el fruto de un programa financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y por el gobierno dominicano, un emprendimiento que se desarrolló con el objetivo de implantar una Administración Pública con capacidad para enfrentar con eficiencia y eficacia las demandas sociales, políticas y económicas de la comunidad, en el marco de un mundo globalizado.

Los resultados de ese proceso responden en forma cabal a la preocupación especial que se puso en actualizar los procedimientos, modernizarlos mediante las tecnologías de la información, eliminar los atajos, cubrir los huecos, desterrar los anacronismos e introducir las más eficientes técnicas de gestión financiera.

Siempre se tuvo presente que la reforma debía cerrarle todos los caminos al enriquecimiento ilícito, la forma de corrupción administrativa

más común, que muchas veces se aprovecha de la existencia de estructuras y procesos administrativos arcaicos y anacrónicos.

Las leyes que componen la reforma de la Administración Financiera Gubernamental están todas destinadas a mejorar la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad de la gestión pública e impulsar la rendición de cuentas.

La creación de la Secretaría de Estado de Hacienda, que se constituye sobre la base de la que fue la Secretaría de Estado de Finanzas, es el principal hito de esa reforma. Su responsabilidad principal será actuar como órgano rector de las finanzas públicas nacionales.

Tendrá la misión de diseñar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del Gobierno y conducir su ejecución y evaluación, asegurando el equilibrio permanente del tesoro público y la sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazo, en el marco de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo de Gobierno.

La responsabilidad principal de la ex - Secretaría de Estado de Finanzas solo comprendía las funciones relacionadas con la programación y captación de ingresos y con los pagos del Gobierno Central, sin incluir temas tan importantes como el crédito público y el presupuesto, y el diseño y la conducción de la política fiscal se encontraban atomizadas.

El conjunto de las leyes de reforma no sólo unifica en una sola área de gobierno la formulación y ejecución de la política fiscal, sino que tuvo también como propósito el diseño y la implantación de un moderno Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE).

EL SIAFE comprende el conjunto de principios, normas, sistemas, órganos y procesos que hacen posible la captación de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado.

Desde su concepción, la reforma de las instituciones y sistemas fiscales respondió a los objetivos trazados por el Presidente Leonel Fernández desde los días iniciales de su primer período de Gobierno, de contar con una administración financiera pública y un sistema de control in-

terno que funcione en base a reglas de juego claras y estables, en un marco de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, que contribuya a mejorar la cantidad y calidad de los bienes públicos que produce el Estado y reciben los ciudadanos.

Para facilitar el alcance de esos logros y hacer posible la ejecución de las reformas legales y los procesos que eran necesarios, el Gobierno creó el Programa de Administración Financiera Integrada (PAFI) en el ámbito de competencia de la ex – Secretaría de Estado de Finanzas. Desde este programa se realizó el diseño, desarrollo e implantación del SIAFE.

El SIAFE está compuesto por los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad Gubernamental. Cada uno de esos sistemas está regulado por una ley y normas específicas, pero ahora se hallan sujetos a la autoridad central de la Secretaría de Estado de Hacienda y están interrelacionados entre sí en los aspectos conceptual, normativo, orgánico y funcional.

Por su parte y de acuerdo con el conjunto de leyes aprobadas, los Sistemas de Planificación e Inversión Pública, Gestión Financiera de Recursos Humanos, Administración Tributaria, Compras y Contrataciones, Administración de Bienes Nacionales y de Control Interno, desde el punto de vista sistémico y funcional, deben estar relacionados con el SIAFE .

Esa relación implica que si bien cada uno de ellos está regido por su propia ley, en materia de registros, de procesamiento y de presentación de información financiera debe mantener una unidad conceptual y metodológica con el SIAFE.

La reforma legal aprobada incluye el diseño, el desarrollo y la implantación del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), como herramienta modular automatizada, facilitadora del cumplimiento de las finalidades del SIAFE.

A la fecha, el SIGEF se encuentra en una etapa de muy avanzada implantación en el ámbito del Gobierno Central. En su marco, y apli-

cando las más modernas tecnologías de la información disponibles, se realiza la reingeniería total de los procesos que comprende el SIAFE y se vincula automáticamente la gestión financiera y operativa pública con su registro contable.

La nueva legislación, el desarrollo y la implantación integral del SIAFE y del SIGEF permitirán administrar los recursos públicos de manera que se asegure el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal en particular, y de las estrategias de desarrollo, en general, mejorar los procesos de captación y asignación de los recursos públicos, contribuir a que las actividades públicas se ejecuten en la forma más eficaz y eficiente posible, generar información física y financiera adecuada, confiable y oportuna para la toma de decisiones y para realizar el control y seguimiento de la gestión del Gobierno.

Igualmente, se facilitará que los funcionarios responsables de administrar los fondos públicos rindan cuenta por su uso económico, eficaz y eficiente, y se mejorará la publicidad y la transparencia de la gestión y la situación fiscal, el método más efectivo de combatir la corrupción en el sector público.

Las Leyes de reciente promulgación que se incluyen en este libro son:

1. La No. 494/06, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.
2. La No. 5-07, Ley que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.
3. La No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.
4. La No. 567-05, Ley de la Tesorería Nacional.
5. La No. 6-06, Ley de Crédito Público.
6. La No. 340-06, Ley sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

7. La No. 449-06, Ley que modifica la Ley No.340-06 sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.
8. La No. 10-07, Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

A ese conjunto de leyes se agrega la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental e instituye el Sistema de Contabilidad Gubernamental, elaborada durante la primera Administración del Presidente Fernández y aprobada en el año 2001.

Responde a los mismos criterios conceptuales, legales y metodológicos que las leyes de reciente sanción, asegurando una estructura legal integral y coherente con la reforma de la administración financiera gubernamental dominicana.

En mi calidad de primer Secretario de Estado de Hacienda en el marco de la nueva legislación fiscal, me complace haber tenido la oportunidad de impulsar y dirigir operativamente esta reforma liderada por el Presidente Leonel Fernández.

Con ella, estamos contribuyendo al fortalecimiento y la modernización de las instituciones fiscales nacionales, asegurando una mayor racionalidad en el diseño y ejecución de las políticas públicas relacionadas con los ingresos, los gastos y el financiamiento, en un marco de eficiencia, publicidad, transparencia y lucha efectiva contra la corrupción.

Los beneficiarios finales de esta reforma serán los ciudadanos, especialmente los más pobres, que podrán apreciar una acción del Estado más efectiva en cuanto a su capacidad para atender sus justas reivindicaciones para mejorar su calidad de vida.

Esta reforma permitirá, también, que todos aquellos que pagan impuestos o contribuciones al Estado reciban una oportuna y completa rendición de cuentas que les informe qué destino ha dado el Gobierno a los dineros que recibió en tal concepto, qué objetivos o productos logró

con su uso, cuál fue su costo y cuál su calidad.

Estamos coadyuvando a construir un Estado nuevo y mejor, con más capacidad de servir al pueblo dominicano.

La publicación de las leyes relacionadas con la política y la gestión fiscal en forma de libro, todas juntas, se realiza para que los ciudadanos aprecien la magnitud y los alcances del proceso de reforma, para que conozcan y tomen en cuenta sus disposiciones y para que monitoreen y exijan su cumplimiento por parte de los funcionarios sobre los cuales recaen las responsabilidades de cumplirlas.

Lic. VICENTE BENGOA ALBIZU
Secretario de Estado de Hacienda

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

En los últimos años, varios países de América Latina han dedicado esfuerzos para reformar sus sistemas de Administración Financiera Gubernamental como una respuesta a la inexistencia de mecanismos que les permitan obtener información acerca de la gestión financiera de sus instituciones de una manera oportuna y confiable.

En la mayoría de los casos, la reforma ejecutada ha enfatizado la modernización conjunta del marco legal y los aspectos técnicos de la administración financiera, sin dejar de lado la revisión y definición de los procesos administrativos y la incorporación de cambios importantes en la cultura administrativa y organizacional, compromisos que, al ser asumidos por los gobiernos, demandan un importante apoyo del nivel político.

Consciente de esa situación, en noviembre de 1996 el entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, emitió el Decreto No. 581-96, con el mandato de diseñar y elaborar un Programa de Administración Financiera Integrada (PAFI) con la asistencia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Esa misma disposición crea la Comisión Técnica Interinstitucional encargada de la elaboración de las propuestas de reformas y modernización de la Administración Financiera de la República Dominicana.

En noviembre de 1997, el Presidente Fernández emite el Decreto No. 468-97, asignando a la Comisión Técnica Interinstitucional la responsabilidad de ejecutar, orientar, coordinar y supervisar el Programa de

Administración Financiera Integrada, y solicita apoyo al BID para financiar dicho programa.

En marzo de 1998, el directorio del BID aprueba la solicitud de préstamo y en julio del mismo año se firma el acuerdo. El Convenio de Préstamo No. 1093/OC-DR, por US\$12 millones, fue aprobado por el Congreso dos años después, en septiembre del 2000, y en marzo del 2001 el BID declara cumplidas las condicionalidades previas para que en mayo del mismo año se realice el primer desembolso del préstamo destinado a la reforma y modernización de la Administración Financiera de República Dominicana.

A partir de agosto del 2001 se ingresa en la etapa de ejecución plena del Programa, cuyo objetivo es lograr una Administración Financiera con capacidad para enfrentar con eficiencia y eficacia las demandas sociales, políticas y económicas en un mundo globalizado a través del desarrollo e implantación del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) y la actualización de su marco normativo.

Esos cambios, tanto en materia instrumental como normativa, tienen como objetivos específicos mejorar la calidad del gasto, posibilitar la identificación de las demandas sociales, la manera de satisfacerlas y el desarrollo e implantación de una gestión orientada a conseguir resultados mediante la aplicación de mecanismos de control efectivos, que permitan corregir desvíos respecto de las metas y montos previstos en los presupuestos públicos, así como rendir cuentas de las actividades al ciudadano.

En enero del 2004 se inicia la implementación del SIGEF y, paralelamente, se prepara la actualización del marco legal que sustenta la Administración Financiera Gubernamental. Los resultados de ese proceso se observan a principios del año 2005 y finales de 2006, período en el que se logra incorporar mayores y más eficientes controles en la Hacienda Pública a través de la consolidación del SIGEF y de la promulgación de siete leyes que componen la Administración Financiera Gubernamental.

Esos aportes de la reforma han sido valorados positivamente por los organismos internacionales, que los calificaron como el esfuerzo más

significativo en materia de cambios estructurales encarados por el Gobierno de República Dominicana durante la última década en gestión pública y rendición de cuentas.

Así lo mencionan los informes del Banco Mundial (BIRF) y del BID y los reportes sobre modernización y reestructuración de la gestión presupuestaria elaborados por el Fondo Monetario Internacional (FMI).

RESEÑA HISTÓRICA

Hasta diciembre del 2005, la renovación de las leyes que normalizan la Administración Financiera Gubernamental prácticamente había sido nula, con la excepción de la promulgación, en julio del año 2001, de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental e instituye el Sistema de Contabilidad Gubernamental. Esa situación, al margen de establecer barreras a la oferta pública, condicionaba los esfuerzos para emprender un programa fuerte de reforma de la gestión fiscal.

Las principales características del marco legal modificado se detallan a continuación:

La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, promulgada el año 1969, no contemplaba el manejo del presupuesto en un contexto macroeconómico de mediano y largo plazo, concentrándose principalmente en una programación de corto plazo. Por otro lado, la estructura del Presupuesto sólo incluía a las instituciones del Gobierno Central, resignando los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de la Seguridad Social, con lo que se omitía un importante nivel del gasto público.

En el plano de la ejecución del presupuesto, la Ley incorporó la figura de la “reserva presupuestaria”, como un mecanismo para evadir la programación y asignación de recursos en las instituciones, concentrándolas en la Presidencia de la República; asimismo, establecía procedimientos para la ejecución del presupuesto mediante aprobación de cada gasto en la Oficina Nacional de Presupuesto, relegando las funciones de

seguimiento y evaluación propias de una gestión moderna.

La Ley de Tesorería No. 3893, promulgada el año 1954, asignaba a la Tesorería Nacional la función de recaudador y pagador del Estado, siendo la emisión de cheques la principal actividad de esta institución. Durante mucho tiempo, esta Ley no permitió incorporar tecnologías modernas en la percepción, transferencia y entrega de fondos a los beneficiarios que permitieran un manejo más eficiente de los fondos públicos.

Por otro lado, la visión estrecha de la Ley no facilitaba el establecimiento de una política para la administración de los fondos públicos que comprenda a toda la Administración Pública, y era evidente la ausencia de un enfoque prospectivo en la programación de los flujos de caja.

Finalmente, la Ley no le daba facultades a la Tesorería Nacional para una administración más efectiva de activos y pasivos de corto plazo propios de una gerencia financiera moderna del Estado.

La Ley de la Contraloría y Auditoría General No. 3894, promulgada el año 1954, establecía atribuciones de fiscalización a la Contraloría General de la República las mismas que se materializan fundamentalmente en el ejercicio de controles previos de los libramientos de pago, los cuales, sin aprobación del Contralor General, no pueden hacerse efectivos.

Esa caracterización del control generó durante la vigencia de la Ley: (i) dilación de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos, (ii) ausencia de sentido de responsabilidad fiscal en el ejercicio de la función pública por parte de los servidores públicos, (iii) control previo aritmético y documentario, (iv) duplicación en la aplicación de los controles, (v) generación de instancias adicionales en el proceso administrativo de la ejecución pasiva del presupuesto, (vi) centralización del ejercicio de controles previos y (vii) temor y desconfianza en el traslado del ejercicio de los controles previos a los funcionarios administrativos responsables de las operaciones.

El sistema de contrataciones públicas estuvo regido por la Ley de Aprovisionamiento del Gobierno No. 295, promulgada el año 1966, y por varios reglamentos. Por otro lado, se tenían dos Leyes de Concur-

sos y Sorteos de Obras del Estado, promulgadas en los años 1967 y 1981, respectivamente, con normas que permitían las adjudicaciones mediante sorteo, grado a grado y por concurso. Era un marco normativo que reflejaba un anacronismo y obsolescencia en el que con frecuencia incluían disposiciones conflictivas, y no era posible tener información sobre los procesos y resultados de las contrataciones y licitaciones públicas.

Finalmente, en el tema de organización, las disposiciones legales de la Secretaría de Estado de Finanzas y del Secretariado Técnico de la Presidencia ponían de relieve una fragmentación de funciones en la gestión financiera pública y una segmentación de las responsabilidades relativas a la gestión del gasto, del ingreso y de la deuda pública.

De acuerdo con esa organización, los principales actores en el proceso presupuestario eran la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), unidades que formaban parte del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Entre tanto, la Secretaría de Estado de Finanzas era responsable de la recaudación de ingresos, de la función de tesorería y de contabilidad patrimonial, estando la responsabilidad de la gestión de la deuda pública dividida entre el Secretariado Técnico y la Secretaría de Estado de Finanzas.

Como se observa, la normativa que existía, a excepción de la Ley de Contabilidad, no respondía a criterios de un moderno sistema de gestión fiscal adecuado a la nueva realidad económica y al compromiso del gobierno para instaurar la disciplina fiscal que privilegia la racionalidad económica en la asignación de recursos.

NUEVO MARCO LEGAL

El nuevo marco legal que el Gobierno del Presidente Leonel Fernández ha logrado plasmar tiene por finalidad otorgar racionalidad a la gestión pública, incorporar una estructura de controles internos y externos sobre la gestión de los entes públicos, a la vez que posibilita la transparencia en los mecanismos de obtención y aplicación de los recursos públicos en función de los objetivos y políticas definidas.

Por otro lado, las leyes aprobadas garantizan un equilibrio entre lo posible y lo deseable, incorporando mecanismos que flexibilizan la gestión pública, ya que regulan únicamente los aspectos generales y esenciales de cada sistema, dejando a nivel de reglamentos los aspectos específicos y procedimentales, lo que contribuirá, además, a evitar su obsolescencia ante nuevas necesidades de reforma que pudieren surgir en el corto plazo.

A continuación presentamos un resumen de las principales características de las citadas leyes:

LEY NO. 494-06 DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

Esta Ley tiene como objetivo organizar la Secretaría de Estado de Hacienda como la unidad encargada de todos los aspectos de la política fiscal, que incluye la política tributaria, la política de gastos, la política presupuestaria y el financiamiento interno y externo.

Dicha reforma, además, tiene el propósito de actualizar la misión de la ex - Secretaría de Estado de Finanzas, ajustándola al contexto económico actual, en el marco de una organización que imprima coherencia y consistencia a las decisiones de política fiscal y coadyuve el desarrollo económico y social, procurando una eficiente redistribución del ingreso nacional.

La organización de la Secretaría de Estado de Hacienda está configurada en tres Subsecretarías:

- La Subsecretaría del Tesoro, que se encargará de la formulación y evaluación de la política y legislación relacionada con la captación de los recursos financieros, el manejo del Tesoro Público y del sistema previsional regulado por las leyes Nos. 1896 y 379. Coordinará las funciones para la obtención de los ingresos y financiamiento que requiere el Estado, cualquiera sea el concepto que permita su captación y provengan éstos de

fuentes internas o externas, y supervisará la programación y administración de pagos que realiza el Tesoro Público. En el caso de los recursos obtenidos mediante operaciones de financiamiento, vigilará que los mismos no alteren el límite de endeudamiento público aprobado ni los criterios que aseguran la sostenibilidad de la deuda pública a corto, mediano o largo plazo y que se cumpla, cabalmente, con las obligaciones de atención de los servicios asumidos, preservando el crédito público del país

- La Subsecretaría de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, que tendrá a su cargo la formulación y evaluación de la política relacionada con la asignación, administración y registro de los recursos financieros y materiales del Estado, a través del ejercicio de las funciones de presupuesto, de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, de administración de los bienes muebles e inmuebles y de la contabilidad gubernamental.
- La Subsecretaría Técnico Administrativa, que se encargará de prestar servicios de apoyo a las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Hacienda.

La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda presenta los siguientes aspectos relevantes:

- Actualiza la misión de la ex - Secretaría de Estado de Finanzas, orientándola a diseñar y proponer la política fiscal del gobierno, asegurando su sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo en el marco de la política económica y de los lineamientos estratégicos aprobados.
- Desarrolla un nuevo modelo de organización que imprime coherencia y consistencia a las decisiones de política fiscal, coadyuva al desarrollo económico y social y supera las debilidades estructurales de la gestión fiscal.

- En el marco del cambio organizacional y la redistribución de funciones y responsabilidades, centraliza todos los aspectos de la gestión presupuestaria en la Secretaría de Estado de Hacienda para imprimirle consistencia y coherencia a la política fiscal, procurando una eficiente redistribución del ingreso nacional.
- Asegura el vínculo entre la política fiscal y la formulación del presupuesto, a través de la dirección y elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero y su compatibilización con el Plan Plurianual del Sector Público.
- Otorga a la Secretaría de Estado de Hacienda la dirección general de la Administración Financiera del Gobierno, de forma que el Poder Ejecutivo pueda realizar una acción más oportuna y eficaz en la dirección de la administración pública.
- Enfatiza en el análisis, diseño y evaluación de la política de ingresos públicos, provengan los mismos del régimen tributario, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales, y de cualquier otra procedencia, todo ello en el marco de la política macroeconómica y fiscal.
- Promueve la cualificación de los recursos humanos que participan en los procesos de las finanzas públicas, mediante la creación del Centro de Capacitación en Políticas y Gestión Fiscal.

**LEY NO. 5-07 QUE CREA EL SISTEMA INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL ESTADO (SIAFE)**

El SIAFE tiene el propósito de preservar la unidad conceptual, normativa, sistémica y metodológica de todos los procesos que integran la

Administración Financiera Gubernamental.

Si bien los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad Gubernamental y Crédito Público cuentan con sus propias leyes reguladoras, mediante la creación del SIAFE se garantiza una unidad de mando y coordinación que asegura la consistencia en la conducción de las finanzas públicas, la calidad en la gestión operativa, la transparencia y la rendición de cuentas.

Entre los elementos relevantes de la creación del SIAFE cabe mencionar los siguientes:

- Establece que el SIAFE comprende los principios, normas, sistemas, órganos y procesos que hacen posible la captación de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado.
- Define que los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad Gubernamental conforman el SIAFE.
- Señala que los sistemas de Planificación e Inversión Pública, Recursos Humanos, Administración Tributaria, Compras y Contrataciones, Administración de Bienes Nacionales y Control Interno están relacionados con el SIAFE y que no obstante estar regidos por sus propias leyes y normas deberán mantener una unidad conceptual y metodológica en materia de registros, procesamiento y presentación de información financiera con aquel.
- Formula los principios organizacionales del SIAFE, que son: el principio de interrelación de los sistemas y el principio de la centralización normativa y descentralización operativa.
- Establece que los principios, normas y procesos del SIAFE serán de aplicación obligatoria en todos los organismos

del Gobierno Central, en las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y en las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

- Establece que la Secretaría de Estado de Hacienda será el órgano central responsable de dirigir y coordinar el SIAFE, la cual deberá velar por una gestión eficiente de las finanzas públicas, garantizando la unidad de criterios y la coherencia de los desarrollos conceptuales, normativos, metodológicos y operacionales de sus distintos componentes.
- Crea el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) como herramienta modular automatizada que integre y estandarice el registro de la gestión financiera pública. Además, establece que el sistema deberá desarrollarse de tal forma que facilite la vinculación de la gestión operativa de los distintos procesos administrativos con el registro de la información financiera y física que deba realizarse de los mismos.
- Establece que en cada Capítulo del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social se cree una sola Dirección Administrativa Financiera responsable de su gestión administrativa y financiera.
- Dispone que la Secretaría de Estado de Hacienda tiene la responsabilidad de administrar el Sistema de Información de Gestión Financiera, su funcionamiento, seguridad, mantenimiento y permanente actualización funcional e informática.
- Establece que todos los documentos que se elaboren y los expedientes que los agrupen, así como los registros que se realicen y los estados financieros que se produzcan en su ámbito, podrán realizarse por medios electrónicos y firmas digitales.

LEY NO. 423-06 ORGÁNICA DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

Esta ley determina que el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que se someta al Congreso de la República debe estar integrado por los presupuestos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Establece que la actual Oficina Nacional de Presupuesto, denominada ahora Dirección General de Presupuesto, pase a depender de la Secretaría de Estado de Hacienda, acorde con la necesidad de fortalecer institucionalmente a ésta como órgano rector del Sistema de Gestión Financiera y de dotarla con la capacidad gerencial adecuada para ejercer una fuerte conducción y control de las finanzas públicas.

Define que la elaboración de los presupuestos del sector público se enmarque en un escenario plurianual que, partiendo de la proyección macroeconómica, vincule la planificación estratégica y determine los niveles razonables de las variables fiscales que sean compatibles con las necesidades de desarrollo económico y social.

Reforma el proceso de formulación presupuestaria, al establecer que los anteproyectos institucionales de presupuesto deberán ajustarse a la Política Presupuestaria previamente aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo. Dicho proceso vincula la planeación con la administración financiera a través del sistema de presupuesto.

Fija que los presupuestos públicos sólo deben incorporar proyectos de inversión priorizados y aprobados por el sistema de planificación e inversión y en la medida que cuenten con financiamiento asegurado.

Se elimina la reserva presupuestaria creada en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público N° 531. La Ley establece que en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se consignará un monto de hasta el 5% para ser asignado por disposición del Presidente de la República, y otro del 1% para cubrir imprevistos generados por calamidades públicas. En ambos casos, el Poder Ejecutivo deberá presen-

tar al Congreso de la República un informe detallado sobre el uso de estos recursos.

No se permite especificar el destino de los ingresos, salvo los provenientes de donaciones o crédito público, y establece que todos los ingresos del Gobierno Central deben ser depositados en la Tesorería Nacional. Prohíbe los fondos y las cuentas especiales.

Determina que tanto la programación como la ejecución del presupuesto de gastos se realicen siguiendo el criterio y momento contable del “devengado”.

Establece las bases normativas del sistema de programación de la ejecución física-financiera del presupuesto. Sobre dicha programación y teniendo en cuenta el flujo previsto de ingresos y financiamiento y el presupuesto actualizado de caja, la Dirección General de Presupuesto fijará a los organismos cuotas trimestrales de compromisos, y la Tesorería Nacional fijará las cuotas mensuales de pagos. Se prohíbe a los organismos comprometer gastos sin haber recibido la respectiva cuota periódica.

Se establece la metodología para ajustar los ingresos, gastos y financiamiento del presupuesto vigente cuando, al cierre de la legislatura, el Poder Legislativo no haya logrado aprobar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Fija el procedimiento para el cierre de las cuentas presupuestarias a aplicar el 31 de diciembre de cada año, apuntando siempre a que los trámites de gastos en ejecución a esa fecha, en la medida que hayan alcanzado las etapas de compromiso y devengado, no deterioren el resultado financiero del ejercicio siguiente.

Determina las responsabilidades de la Dirección General de Presupuesto en materia de evaluación periódica y anual de la ejecución del presupuesto, así como en el análisis del impacto de los desvíos que se produzcan sobre la economía real y otras variables macroeconómicas. Asimismo, determina las responsabilidades de los organismos en materia de registros y evaluación periódica de la ejecución del presupuesto.

Desarrolla el régimen presupuestario para las Empresas Públicas no financieras, determina el encuadre obligatorio de la gestión de las mismas en el marco de la Política Presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, establece el contenido de los documentos anuales e instituye que los respectivos proyectos deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

A fin de dotarlas de la flexibilidad que este tipo de organizaciones requiere, pero sin perder de vista el impacto que la gestión de las mismas puede tener sobre las cuentas públicas, se les otorga las atribuciones necesarias para realizar modificaciones al presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo, en la medida que las mismas no disminuyan los resultados operativo o económico proyectados, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado.

Establece la obligatoriedad de las instituciones y empresas públicas financieras de aplicar el régimen anterior en la medida que esas normas no contradigan las que hayan fijado los respectivos entes de regulación o supervisión.

Se determina la responsabilidad de la Dirección General de Presupuesto de elaborar anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público y se establece el contenido del mismo. Este documento será presentado al Congreso de la República antes del 27 de febrero de cada año.

Determina que los Ayuntamientos de los Municipios y el Distrito Nacional deben dictar su propio régimen presupuestario, el que deberá estar basado en las disposiciones que sobre el particular emita la Liga Municipal Dominicana y las contempladas en la Ley Orgánica de Presupuesto. Se fijan obligaciones específicas a esas instituciones en materia de remisión de información a los órganos rectores de la Administración Financiera del Estado.

LEY NO. 567-05 DE LA TESORERÍA NACIONAL

La Ley de Tesorería tiene como propósito el establecimiento de un cuerpo legal marco relativo a la percepción de los ingresos, la custodia

de los fondos y valores públicos, la administración de cuentas bancarias y los pagos que se ordenen en el marco de la legislación vigente.

Determina como su ámbito de aplicación al Sector Público no financiero integrado por el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras, las Instituciones Públicas de Seguridad Social y las Empresas Públicas no financieras. Excluye a las Instituciones Descentralizadas y Autónomas financieras y las Empresas Públicas financieras.

Incorpora mecanismos modernos de gestión financiera basados en el principio de unidad de caja y en una programación financiera que se sustenta en la programación de la ejecución del presupuesto y en la proyección y seguimiento del flujo de caja.

Dispone la gestión centralizada, en el Tesoro Nacional, de todos los fondos públicos independientemente de su origen o fuente, y determina la administración de todos los recursos públicos recaudados, es decir, el movimiento de la Cuenta Única estará conformado por las recaudaciones y por los pagos realizados.

Establece que la Tesorería Nacional, al administrar la Cuenta Única, se convierte en custodio y gestor de los recursos públicos, debiendo garantizar el cumplimiento de los desembolsos programados y la transparencia y liquidez del sistema.

Determina que el uso de los fondos depositados en la Cuenta Única se realice a través de la programación de cuotas de pago que son programadas por la Tesorería Nacional, producto del análisis del flujo diario de caja y del pasivo registrado de cada institución.

Faculta a la Tesorería Nacional para la elaboración de la programación financiera como un mecanismo de articulación de la gestión financiera del Estado con las políticas macroeconómicas del gobierno.

Establece que el Sistema de Tesorería será administrado y operado por una Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Establece la obligatoriedad de la Tesorería Nacional de realizar las conciliaciones de las cuentas bancarias que opere y las conciliaciones que correspondan entre las subcuentas (fondos) que integren la Cuenta Única del Tesoro.

La Ley faculta a la Tesorería Nacional para autorizar la apertura de las cuentas bancarias requeridas por las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley. Asimismo, autoriza a la Tesorería Nacional a colocar a corto plazo los excedentes líquidos de caja en instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior.

De igual forma, le otorga la capacidad legal para realizar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros emitidos por el Sector Público, conforme a las normas establecidas en el reglamento y de acuerdo con las condiciones del mercado, y, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público, emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio presupuestario.

Amplia y moderniza los mecanismos y medios de pago, al incorporar la transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago, instrumental o electrónico.

LEY NO. 6-06 DE CRÉDITO PÚBLICO

Esta ley establece el marco regulatorio para la realización, por parte del Estado, de operaciones de endeudamiento con un nivel prudencial de riesgo financiero y abarca a las operaciones de crédito público del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras, de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, de las Empresas Públicas no financieras y de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, quedando excluidas de sus regulaciones las Instituciones Descentralizadas y Autónomas financieras y las Empresas Públicas financieras.

Regula los siguientes tipos de operaciones de financiamiento de mediano y largo plazo:

- La totalidad de los medios de financiamiento que comprometa en forma directa el sector público o que se encuentre garantizado por el mismo mediante avales, fianzas o cualquier otro tipo de instrumento, con el compromiso de reintegrarlos en el futuro y cualquiera fuere su forma de instrumentación jurídica.
- La reconversión de los pasivos del sector público, incluyendo sus intereses y demás costos asociados, así como también la colocación de Bonos de la Deuda Pública en aquellos casos en los que se reconocen deudas del Estado y se cancelan mediante Títulos Públicos.
- Las adquisiciones bajo cualquier forma jurídica de bienes y/o servicios que efectúe el sector público, con financiamiento acordado a un plazo tal que comprometa ejercicios presupuestarios posteriores al devengamiento presupuestario en el que se efectúa el respectivo gasto financiado con recursos del crédito.

Se define detalladamente el tipo de operaciones comprendidas y el tipo de operaciones no comprendidas, lo que permite fijar un claro límite para establecer en qué momento se configura una operación de crédito público y por ende resulta alcanzada por los aspectos normativos e institucionales de la Ley.

Creará un órgano colegiado denominado Consejo de la Deuda Pública, integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, con las funciones de definición de políticas y estrategias de endeudamiento, junto con una supervisión general de los principales aspectos jurídicos y normativos que regulan el funcionamiento del sistema de crédito público.

Con esa política y estrategia de endeudamiento, el Congreso de la República contará con los elementos de juicio necesarios para aprobar los planes de financiamiento público, en el marco del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos que anualmente es sometida a su con-

sideración.

La ley crea la Dirección General de Crédito Público y le asigna el rol de órgano rector del Sistema de Crédito Público, con las siguientes responsabilidades:

- Ser el único receptor de ofertas de financiamiento.
- Gestionar todas las solicitudes de avales, fianzas y garantías.
- Dictar normas que regulen los procedimientos de negociación y contratación de préstamos y la emisión y colocación de títulos.
- Participar en la negociación de todas las operaciones de crédito público.
- Controlar que los recursos del crédito se destinen a los fines para el cual fueron establecidos en las leyes respectivas.
- Registrar todas las operaciones de crédito público.
- Atender el servicio de la deuda pública.

Por otro lado, instituye un mecanismo por el cual las instituciones del Sector Público no financiero deberán solicitar la aprobación previa para iniciar cualquier gestión encaminada a concertar operaciones de crédito público. Dicha autorización la emitirá la Secretaría de Estado de Hacienda en el marco de la estrategia definida por el Consejo de la Deuda Pública.

Los organismos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica; por tanto, prohíbe el endeudamiento público al mar-

gen del Presupuesto.

La ley prevé una serie de pautas relacionadas con la ejecución, registro y pago de los servicios de la deuda, que responden a la necesidad de fijar los aspectos sustanciales que deben ser cumplidos por los distintos actores que intervienen en el proceso para una eficaz gestión de la deuda pública.

El objetivo fundamental del órgano rector del Sistema de Crédito Público consiste en asistir al gobierno en la toma de decisiones, en materia de financiamiento del gasto mediante endeudamiento, de manera de propender a que su costo sea el más bajo posible o sus condiciones las más ventajosas para el Estado, y establecer las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones por servicios de la deuda pública.

LEY NO. 340-06 SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES Y SU MODIFICACIÓN, LEY NO. 449-06.

La ley recoge en un solo cuerpo legal marco, lo relativo a los procesos de contratación de bienes, obras, servicios y concesiones, procurando homogeneidad y criterios unificados sobre la especialidad de cada materia.

Establece como ámbito de aplicación a todo el sector público sin excepción, e incluye a cualquier institución que contrate con fondos públicos.

Se enumeran los principios fundamentales de la contratación que, además, se han convertido en principios universales. En ese contexto, establece que las compras y contrataciones deben realizarse en un plano de transparencia, basadas en la publicidad y difusión de las actuaciones, facilitando el acceso de la sociedad a la información y asegurando el control social de los respectivos procesos. Asimismo, garantiza la libre competencia e igualdad de oportunidades para los oferentes en un contexto de eficiencia, economía y responsabilidad de los actores.

Se describen las obligaciones y los derechos que les asisten tanto a los organismos públicos como a los proveedores y contratistas, y sienta las bases para la aplicación de sanciones para los actores de los procesos de contratación pública. Por otro lado, fija los criterios generales para la resolución de reclamos, impugnaciones y controversias.

Dispone la creación de un órgano rector, especializando la contratación de bienes y servicios, por un lado, y obras y concesiones en dos subdirecciones. Las funciones del órgano rector son de carácter normativo y consultivo y con atribuciones de administración del Sistema de Información de Contrataciones. Se aplica el criterio de centralización de políticas y normas y descentralización de la gestión de las compras y contrataciones, dejando la función propia de las adquisiciones en las instituciones sujetas a esa ley.

El órgano rector mantendrá un sistema de información de precios sobre bienes, servicios y de componentes de obras de uso común, basado en valores de mercado y en los precios establecidos en los contratos firmados por los distintos organismos públicos.

También, se establece el “Registro de Proveedores del Estado” y el “Catálogo de Bienes y Servicios”.

Define los procedimientos de contratación y los límites o rangos económicos para su aplicación. Asimismo, establece como exclusiones a la ley los acuerdos de préstamos y donaciones con otros Estados, operaciones de crédito público y el empleo público, y define como compras de excepción las originadas por emergencias y casos de seguridad nacional, así como las urgencias que no provengan de la dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes.

Establece que las compras y contrataciones comprendidas en la Ley podrán realizarse por medios electrónicos, y acoge lo establecido en la Ley No. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

La ley dedica artículos específicos para la concesión de bienes, obras y servicios públicos en razón de la trascendencia y la proyección de ne-

cesidades del país.

**LEY NO. 10-07 QUE INSTITUYE EL SISTEMA
DE CONTROL INTERNO Y DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La ley instituye un Sistema Nacional de Control Interno que, bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, estará integrado por las entidades y organismos públicos, centralizados o no, las unidades de auditoría interna ante los mismos y la propia Contraloría General de la República, para garantizar la aplicación oportuna y uniforme de los controles internos por los responsables respectivos en el ejercicio de la gestión pública.

Instaura las líneas básicas para el establecimiento y mantenimiento del control interno en los entes públicos y para el ejercicio de una Auditoría Interna moderna e integral, que cumpla, en cada ente, una función evaluadora y asesora de la máxima autoridad ejecutiva, en procura de mejorar permanentemente la calidad de los controles internos para el logro con eficiencia, economía, transparencia, confiabilidad, responsabilidad, legalidad y probidad, de las metas programadas o previstas en su respectivo presupuesto.

Actualiza, fortalece y amplía la cobertura del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y de las funciones del Contralor General de la República, para que mediante la facultad normativa del control interno y la evaluación permanente de su efectividad, apoyen al Poder Ejecutivo en el cumplimiento del mandato constitucional de control interno y cumplan una eficaz función preventiva que asegure el adecuado recaudo y el debido manejo e inversión de los fondos y recursos públicos.

Respetar, en materia de control, la independencia de los Poderes Públicos.

LAS LEYES
DE LA REFORMA

LEY NO. 494-06 DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 494-06

CONSIDERANDO: Que el proceso de desarrollo económico y social requiere de una gestión de gobierno que promueva el bienestar general y asegure la disciplina fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas;

CONSIDERANDO: Que el actual marco jurídico en materia de política fiscal y gestión financiera tiene un alto grado de obsolescencia y carece de operatividad, lo que impide que la actual Secretaría de Estado de Finanzas realice una conducción unificada e integral de las finanzas públicas nacionales;

CONSIDERANDO: Que a efectos de lograr una efectiva conducción de la política y gestión fiscal es conveniente que las unidades que tienen a su cargo los procesos de ingresos, gastos y financiamiento tengan claramente identificado al responsable de sus planes estratégicos y operativos;

CONSIDERANDO: Que la formulación y ejecución de las políticas relacionadas con los ingresos, gastos y financiamiento deben estar compatibilizadas a fin de asegurar la debida coherencia y consistencia con la política económica y la sostenibilidad fiscal;

CONSIDERANDO: Que las reformas emprendidas por el Gobierno con el fin de dotar al Poder Ejecutivo de una acción más eficaz y oportuna en la dirección de la gestión financiera pública aconsejan un alto nivel de especialización técnica;

CONSIDERANDO: Que para ello es necesario actualizar la misión y las funciones de la actual Secretaría de Estado de Finanzas y dotarla de la estructura administrativa necesaria para que pueda cumplir con eficacia y eficiencia las nuevas responsabilidades que se le asignan;

CONSIDERANDO: Que a efectos de lograr una distribución eficiente de las responsabilidades de conducción política y coordinación operativa es conveniente que las Subsecretarías de Estado tengan a su cargo la coordinación de funciones afines ejercidas por las Direcciones Generales u otros niveles de organización.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE ESTADO DE HACIENDA**

TÍTULO I

**DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS
Y RELACIONADAS**

ARTÍCULO 1.- Se establece la Secretaría de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá la misión de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo Nacional

de Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos, gastos y financiamiento, garantizando que la misma sea sustentable en el corto, mediano y largo plazo;
2. Desarrollar, implantar y mantener el sistema de estadísticas fiscales;
3. Realizar estudios económicos y fiscales analizando y evaluando el comportamiento de los ingresos, los gastos, el financiamiento público y sus resultados, así como sus efectos y la relación de los mismos con las políticas monetaria y de balanza de pagos;
4. Elaborar el marco financiero plurianual y preparar el Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero y sus actualizaciones anuales, debidamente compatibilizado con el Plan Plurianual del Sector Público, así como someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo;
5. Dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación. Igualmente, dirigirá el proceso de aprobación de los presupuestos anuales de las entidades que componen el sector público empresarial no financiero y el seguimiento de la ejecución de los mismos;
6. Dirigir la Administración Financiera del Sector Público no financiero y sus sistemas relacionados, a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, crédito público, contabilidad gubernamental, contrataciones públicas y administra-

ción de bienes muebles e inmuebles del Estado;

7. Analizar, diseñar y evaluar la política de ingresos públicos, provengan los mismos del régimen tributario, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales y de cualquier otra procedencia, todo ello en el marco de la política macroeconómica y fiscal;
8. Elaborar y proponer la legislación de los regímenes tributario y aduanero, así como realizar los estudios económicos y jurídicos necesarios para ello;
9. Velar que los regímenes tributario y aduanero operen en un marco de legalidad, eficiencia y transparencia;
10. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos, establecidas por las disposiciones legales vigentes;
11. Coordinar la negociación de acuerdos internacionales relacionados con la política y gestión fiscal y participar en la elaboración de la política comercial externa de la República Dominicana;
12. Formular políticas que tiendan a la contención del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto público;
13. Participar en la definición de la política salarial y previsional del sector público;
14. Celebrar, conjuntamente con el Secretariado Técnico de la Presidencia, contratos por resultados y desempeño con instituciones públicas;
15. Aprobar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia;

16. Organizar, llevar y administrar el inventario de los bienes muebles e inmuebles;
17. Presidir el Consejo de la Deuda Pública y, a través del mismo, proponer la política y estrategia de endeudamiento público, así como su límite máximo;
18. Regular y conducir los procesos de autorización, negociación y contratación de préstamos o emisión y colocación de títulos y valores, así como dirigir y supervisar el servicio de la deuda pública;
19. Implantar y supervisar la aplicación de mecanismos eficaces de recuperación de los créditos a favor del Estado;
20. Registrar y custodiar los valores financieros y los fondos públicos, emitir y custodiar las especies timbradas, así como administrar las fianzas y garantías recibidas;
21. Supervisar y administrar la implantación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro;
22. Diseñar, operar, mantener y supervisar el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF);
23. Emitir y supervisar la aplicación de las políticas y normas contables aplicables al Sector Público no Financiero, así como llevar la contabilidad general integrada del Gobierno Central;
24. Elaborar y publicar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos consolidados del Gobierno Central y de las demás instituciones que conforman el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
25. Presentar anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el

- estado de recaudación e inversión de las rentas, en los términos establecidos en los Artículos 13 y 14 de la Ley No.12601 de fecha 27 de julio del 2001;
26. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente;
 27. Definir la estrategia y política de sensibilización, capacitación y entrenamiento orientados al perfeccionamiento del personal del sector público relacionado con la política y gestión fiscal y la Administración Financiera del Estado, así como desarrollar los programas de capacitación y entrenamiento;
 28. Supervisar y administrar la aplicación de las Leyes Nos. 1896 y 379 sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado;
 29. Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades;
 30. Fijar la política y supervisar y vigilar las actividades de seguros;
 31. Determinar los procedimientos de liquidación, administración y fiscalización de las recaudaciones correspondientes al impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;
 32. Determinar los procedimientos de administración, liquidación y fiscalización de las recaudaciones correspondientes al impuesto al consumo de combustibles fósiles y deri-

vados del petróleo establecidas por la Ley No.11200;

33. Presidir el Consejo Superior de la Administración Tributaria;
34. Realizar las funciones y actividades que le confieren otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de Hacienda está conformada por la Subsecretaría del Tesoro, la Subsecretaría de Presupuesto, Contabilidad y Patrimonio y la Subsecretaría TécnicoAdministrativa, las que dependerán directamente del Secretario de Estado.

PÁRRAFO: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a las Subsecretarías y sus Direcciones Generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de autoridad delegada del Secretario de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 5.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de Hacienda, la Unidad de Análisis y Política Fiscal, la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, los Asesores Especializados, la Coordinación del Despacho del Secretario, la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Área de Comunicación Social.

PÁRRAFO I: La Unidad de Análisis y Política Fiscal tiene a su cargo la coordinación de la recopilación y ordenamiento de toda la información útil para el seguimiento sistemático de la coyuntura fiscal y para la toma de decisiones en la materia, su interpretación y análisis, así como el diseño de una política fiscal sustentable en el corto, mediano y largo plazo. Asimismo, debe realizar estudios económicos y fiscales sobre el comportamiento de los ingresos, gastos y financiamiento y sobre su compatibilidad con el resto de las variables macroeconómicas. Dependerán de la Unidad de Análisis y Política Fiscal, las áreas de Estadísticas Fiscales y de Política y Estudios Fiscales.

PÁRRAFO II: La Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional tendrá la responsabilidad de asesorar a la máxima autoridad de la

Secretaría en materia de políticas, planes, programas y proyectos de la institución, así como de elaborar propuestas de cambios organizacionales y de reingenierías de procesos de las mismas, incluyendo los respectivos desarrollos tecnológicos. Asimismo es responsable de coordinar el accionar de las unidades de planificación y desarrollo de las instituciones adscritas, actuando como enlace institucional ante el Sistema de Planificación e Inversión Pública.

PÁRRAFO III: El Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal tendrá la responsabilidad de impulsar el perfeccionamiento de los recursos humanos que participen en los procesos de política y gestión fiscal en todo el ámbito del sector público.

PÁRRAFO IV: Los Asesores Especializados tendrán la responsabilidad de brindar asesoramiento técnico especializado en política y gestión fiscal al Secretario de Estado de Hacienda y no podrán superar un máximo de 7 (siete) cargos.

PÁRRAFO V: La Coordinación del Despacho del Secretario tendrá a su cargo los servicios secretariales y de apoyo al Secretario así como la organización de su agenda y la documentación administrativa de la Secretaría. Con respecto a esta última materia, tendrá a su cargo la recepción, trámite, seguimiento y archivo de la correspondencia, expedientes y documentos oficiales, así como la organización y el mantenimiento actualizado del archivo general de la Secretaría, todo ello orientado a mejorar la calidad de atención al ciudadano.

PÁRRAFO VI: La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá la responsabilidad de realizar asesoramiento especializado en temas legales y atenderá todas las consultas legales relacionadas con el ámbito de competencia de la Secretaría.

PÁRRAFO VII: El Área de Comunicación Social tendrá a su cargo las relaciones inter e intrainstitucionales, así como la coordinación de los vínculos de la Secretaría con los medios de comunicación social.

PÁRRAFO VIII: Cuando lo estime conveniente el Secretario

de Estado de Hacienda podrá organizar gabinetes de trabajo con todos o parte de los funcionarios de la Secretaría para cumplir las funciones específicas que al respecto establezca. En estos casos, determinará el funcionario que será responsable de coordinar cada uno de los gabinetes que organice.

ARTÍCULO 6.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas que corresponden al área de competencia de la Secretaría de Estado de Hacienda se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela y supervigilancia del Secretario de Estado de Hacienda.

PÁRRAFO I: La tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas sectoriales y financieras vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al ciudadano.

PÁRRAFO II: El Secretario de Estado de Hacienda presidirá el máximo nivel de Gobierno de las Instituciones Descentralizadas y/o Autónomas creadas dentro de la materia de su competencia, se trate de juntas, consejos directivos, directorios o cualquier otro cuerpo colegiado.

PÁRRAFO III: En la medida que las leyes aplicables lo permitan, el Secretario de Estado de Hacienda podrá delegar en un funcionario de la Secretaría, con una jerarquía no menor a la de Director General, el ejercicio circunstancial de la Presidencia del máximo nivel de gobierno de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, a excepción de la Presidencia del Consejo Superior de la Administración Tributaria. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas de la Secretaría de Estado de Hacienda, son las siguientes:

- Superintendencia de Seguros.
- Dirección General de Aduanas.
- Dirección General de Impuestos Internos.
- Banco de Reservas de la República Dominicana.

- Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad.
- Y cualquiera otra que se cree a partir de la fecha.

ARTÍCULO 7.- Se considerará como instituciones vinculadas a la Secretaría de Estado de Hacienda todas aquellas en donde, por la legislación vigente, sus organismos de gobierno estén integrados por el Secretario de Estado de Hacienda u otros funcionarios de la Secretaría, sin estar adscritas o tuteladas por la Secretaría de Estado de Hacienda.

PÁRRAFO: El Secretario de Estado de Hacienda tendrá la responsabilidad de impartir políticas y coordinar la gestión, que realicen los funcionarios de la Secretaría, en los organismos públicos donde la misma participe con el propósito de asegurar la sostenibilidad fiscal y la preservación del patrimonio público.

TÍTULO II

DE LAS SUBSECRETARÍAS

CAPÍTULO I

DE LA SUBSECRETARÍA DEL TESORO

ARTÍCULO 8.- La Subsecretaría del Tesoro tendrá a su cargo la formulación y evaluación de la política y legislación relacionada con la captación de los recursos financieros, el manejo del Tesoro Público y del sistema previsional regulado por las Leyes Nos. 1896 y 379. Con tal propósito coordinará las funciones para la obtención de los ingresos y financiamiento que requiere el Estado, cualquiera sea el concepto que permita su captación y provengan éstos de fuentes internas o externas, así como supervisará la programación y administración de pagos que realiza el Tesoro Público. En el caso de los recursos obtenidos mediante operaciones de financiamiento, vigilará que los mismos no alteren el límite de endeudamiento público aprobado ni los criterios que aseguran la sostenibilidad de la deuda pública a corto, mediano o largo plazo y que se cumplan, cabalmente, con las obligaciones de atención de los servicios asumidos, preservando el crédito público del país.

ARTÍCULO 9.- La Subsecretaría del Tesoro estará conformada por las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Política y Legislación Tributaria.
- Dirección General de Crédito Público.
- Tesorería Nacional.
- Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
- Lotería Nacional.
- Área de la Comisión de Casinos.

PÁRRAFO I: La Tesorería Nacional y la Dirección General de Crédito Público tendrán las funciones y atribuciones que les confieren sus respectivas leyes.

PÁRRAFO II: El Secretario de Estado de Hacienda coordinará la participación de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Subsecretaría del Tesoro.

CAPÍTULO II

DE LA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 10.- La Subsecretaría de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, tendrá a su cargo la formulación y evaluación de la política relacionada con la asignación, administración eficiente y registro de los recursos financieros y materiales del Estado. Con tal propósito coordinará el cumplimiento de las funciones presupuestarias, de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, de administración de los bienes muebles e inmuebles y las contables del sector público no financiero.

PÁRRAFO I: La Subsecretaría de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, estará conformada por las siguientes unidades:

- Dirección General de Presupuesto.
- Dirección General de Contrataciones Públicas.
- Dirección General de Bienes Nacionales.
- Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PÁRRAFO II: Todas las Direcciones Generales referidas en este artículo tendrán las funciones y atribuciones que les atribuyen sus respectivas leyes.

CAPÍTULO III

DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 11.- La Subsecretaría TécnicoAdministrativa está encargada de prestar los servicios de apoyo a las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Hacienda en materia de recursos humanos, servicio administrativo-financiero, servicio de informática y servicios generales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12.- Se crea la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, entidad que estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y a cargo de un Director General,

el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Política y Legislación Tributaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con políticas y normas tributarias;
2. Realizar estudios y elaborar modelos que sirvan de base para el diseño de la política tributaria;
3. Diseñar y proponer la política tributaria;
4. Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público;
5. Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas;
6. Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial;
7. Proponer al Secretario de Estado de Hacienda los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias;
8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización;
9. Emitir opinión en la elaboración de proyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias;

10. Las que le asigne el reglamento de la presente ley;

ARTÍCULO 14.- Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector de Política y Legislación Tributaria, se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;
3. Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en el área fiscal, con preferencia en política tributaria y finanzas públicas;
4. No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines;
5. No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

ARTÍCULO 15.- Se crea la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, entidad que estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con los sistemas previsionales y de seguridad social;
2. Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes Nos.1896 y 379.
3. Liquidar el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las Leyes Nos.1896 y 379.
4. Programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado.
5. Administrar los activos y pasivos del sistema
6. Liquidar las obligaciones de pago a favor de otros sistemas previsionales
7. Realizar cálculos actuariales relativos a obligaciones futuras de los sistemas previsionales vigentes
8. Las que le asigne el reglamento de la presente ley;

ARTÍCULO 17.- Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;
3. Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en el área previsional o de la seguridad social.

4. No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines.
5. No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 18.- Se crea el Consejo Superior de la Administración Tributaria que será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación. Dicho Consejo estará conformado por el Secretario de Estado de Hacienda, quien lo presidirá, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por el Secretario Técnico de la Presidencia, por el Director General de Aduanas y por el Director General de Impuestos Internos.

PÁRRAFO I: El Consejo será convocado por su Presidente o por el Director General de Aduanas o el de Impuestos Internos, según corresponda. Se reunirá por lo menos una vez por mes; su quórum será logrado con tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Ambos Directores Generales participarán de las reuniones del Consejo Superior, con voz y con voto.

PÁRRAFO II: En ausencia del Secretario de Estado de Hacienda presidirá el Consejo Superior el Secretario Técnico de la Presidencia y, en su defecto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO III: El Consejo Superior escogerá como Secretario del mismo a un Subdirector de las Direcciones Generales de Aduanas o de Impuestos Internos, el cual participará en las reuniones sin voz y sin voto. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento interno.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY No.22606 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 19.- Se modifica el Artículo 5 del Capítulo II del Título I de la Ley No.226 06, de la Dirección General de Aduanas, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 5.- El Consejo Superior de la Administración Tributaria será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación. La Dirección General de Aduanas estará dirigida por un Director General, que será su máxima autoridad ejecutiva y por cuatro Subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento.

PÁRRAFO I.- El Director General será responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Aduanas que en el marco de la ley le correspondan.

PÁRRAFO II.- El Director General debe reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y normas legales vigentes. Ejercerá, además, sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

PÁRRAFO III.- El Consejo Superior de Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el reglamento interno de la institución, el que deberá ser sometido a la aprobación posterior por el Poder Ejecutivo;
2. Conocer y aprobar el sistema de administración de recursos humanos que se aplicará en el ámbito de la Dirección

- General de Aduanas, de conformidad con los principios que rigen la función pública;
3. Conocer y aprobar el proyecto de estructura administrativa de la Dirección General de Aduanas y sus modificaciones;
 4. Conocer y autorizar la remisión del proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Aduanas, para su posterior inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
 5. Aprobar el régimen institucional de modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución del presupuesto, tendientes a incrementar la eficiencia institucional y la recaudación de las rentas aduaneras;
 6. Autorizar al Director General de Aduanas la suscripción de convenios de cooperación técnica no reembolsable con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de las aduanas. En el caso de cooperación internacional la negociación se realizará con participación del Secretariado Técnico de la Presidencia;
 7. Aprobar anualmente los estados financieros y la memoria institucional;
 8. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
 9. Conocer y aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley 606, de Crédito Público, las solicitudes de autorización para contraer créditos o empréstitos;
 10. Aprobar el nombramiento del Auditor Interno, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Control Interno;
 11. Aprobar los informes generales y especiales que someta a

su consideración el Director General de Aduanas.

PÁRRAFO IV.- Existirá un Consejo de Dirección conformado por el Director General y los cuatro (4) Subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Secretaría de Estado de Hacienda recomendaciones sobre políticas y normas con el fin de mejorar la política fiscal y de rentas aduaneras del Estado;
2. Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones de tributos y rentas aduaneras, cuando un proyecto de ley así lo proponga;
3. Conocer los proyectos de convenios de cooperación técnica no reembolsable con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de las aduanas que considere convenientes para la institución;
4. Conocer y elevar al Consejo Superior los Estados Financieros y la Memoria Institucional;
5. Conocer y elevar al Consejo Superior el Proyecto de Presupuesto de la Dirección General de Aduanas;
6. Seleccionar y evaluar al Auditor Interno y someterlo para su designación a la aprobación del Consejo Superior.
7. Conocer y opinar sobre las materias que sean de la competencia del Director General y que le sean sometidas por éste.

ARTÍCULO 20. Se modifica el Artículo 8 del Capítulo II del Título I de la Ley No.22606, de la Dirección General de Aduanas, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 8.- Atribuciones. El Director General de la Dirección Ge-

neral de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones de Director General de la Dirección General de Aduanas;
2. Aplicar las políticas institucionales, así como adoptar las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Aduanas conforme a la presente ley y las demás leyes;
3. Elaborar el Reglamento Interno y el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dirección General de Aduanas y presentarlo al Consejo Superior para su aprobación y posterior sometimiento de este último al Poder Ejecutivo;
4. Elaborar la estructura administrativa de la Dirección General de Aduanas y someterla al Consejo Superior para su aprobación, con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;
5. Elaborar anualmente los estados financieros y la memoria institucional y someterlos al Consejo Superior para su aprobación;
6. Representar legalmente a la Dirección General de Aduanas sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;
7. Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Aduanas, en el marco de las normas legales, el reglamento interno y el régimen laboral vigente;
8. Adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con el presupuesto institucional y las normas legales vigentes al respecto;
9. Proponer al Consejo Superior los convenios de cooperación técnica no reembolsable con organizaciones e instituciones naciona-

les y extranjeras en el ámbito de las aduanas que considere convenientes para la institución;

10. Dictar resoluciones para facilitar y hacer operativas las actuaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;
11. Todas las demás atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21.- Se deroga el Artículo 10 del Capítulo II del Título I de la Ley No. 226-06, de la Dirección General de Aduanas.

CAPÍTULO V

DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY No. 227-06 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTÍCULO 22.- Se modifica el Artículo 5 del Capítulo II del Título I de la Ley No. 227-06, de la Dirección General de Impuestos Internos, para que en adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 5.- El Consejo Superior de la Administración Tributaria será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación. La Dirección General de Impuestos Internos estará dirigida por un Director General, que será su máxima autoridad ejecutiva y por cuatro Subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento.

PÁRRAFO I.- El Director General será responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos que en el marco de la ley le correspondan.

PÁRRAFO II.- El Director General debe reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y normas legales vigentes. Ejercerá, además, sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

PÁRRAFO III.- El Consejo Superior de Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el reglamento interno de la institución.
2. Conocer y aprobar el sistema de administración de recursos humanos que se aplicará en el ámbito de la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;
3. Conocer y aprobar el proyecto de estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y sus modificaciones;
4. Conocer y autorizar la remisión del proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Impuestos Internos, para su posterior inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
5. Aprobar el régimen institucional de modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución del presupuesto, tendientes a incrementar la eficiencia institucional y la recaudación de los impuestos internos;
6. Aprobar anualmente los estados financieros y la memoria institucional;
7. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
8. Conocer y aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley 606, de Crédito Público, las solicitudes de autorización para contraer créditos o empréstitos;

9. Aprobar el nombramiento del Auditor Interno, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Control Interno;
10. Aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General de Impuestos Internos.

PÁRRAFO IV.- Existirá un Consejo de Dirección conformado por el Director General y los cuatro (4) Subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Secretaría de Estado de Hacienda recomendaciones sobre políticas y normas con el fin de mejorar la política tributaria, como parte integrante de la política fiscal del Estado;
2. Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones y deducciones tributarias, cuando un proyecto de ley así lo proponga;
3. Conocer y elevar al Consejo Superior los Estados Financieros y la Memoria Institucional;
4. Conocer y elevar al Consejo Superior el Proyecto de Presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos;
5. Seleccionar y evaluar al Auditor Interno y someterlo para su designación a la aprobación del Consejo Superior.
6. Conocer y opinar sobre las materias que sean de la competencia del Director General y que le sean sometidas por éste.

ARTÍCULO 23.- Se modifica el Artículo 8 del Capítulo II del Título I de la Ley No. 227-06, de la Dirección General de Impuestos Internos, para que en adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 8.- Atribuciones. El Director General de la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones de Director General de la Dirección Gene-

ral de Impuestos Internos;

2. Aplicar las políticas institucionales, así como adoptar las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Impuestos Internos conforme a la presente ley y demás leyes aplicables.
3. Elaborar el Reglamento Interno y el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Impuestos Internos y presentarlo al Consejo Superior para su aprobación y posterior sometimiento de este último al Poder Ejecutivo;
4. Elaborar la estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y someterla al Consejo Superior para su aprobación, con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;
5. Elaborar anualmente los estados financieros y la memoria institucional y someterlos al Consejo Superior para su aprobación;
6. Representar legalmente a la Dirección General de Impuestos Internos sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;
7. Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de las normas legales, el reglamento interno y el régimen laboral vigente;
8. Adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con el presupuesto institucional y las normas legales vigentes al respecto;
9. Suscribir los convenios de cooperación técnica con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de la Administración Tributaria. En el caso de la cooperación técnica internacio-

nal los convenios serán remitidos al Secretariado Técnico de la Presidencia;

10. Dictar resoluciones para facilitar y hacer operativas las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;
11. Todas las demás atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones legales;

ARTÍCULO 24.- Se deroga el Artículo 10 del Capítulo II del Título I de la Ley No. 227-06, de la Dirección General de Impuestos Internos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Secretario de Estado de Hacienda actuará como Gobernador Titular ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), correspondiéndole al Secretario Técnico de la Presidencia, participar como Gobernador Alterno Temporal. Mientras que el Secretario Técnico de la Presidencia, actuará como Gobernador Titular ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus respectivas filiales, mientras que el Secretario de Estado de Hacienda lo hará en calidad de Gobernador Alterno Temporal.

ARTÍCULO 26.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley No.124-01 que crea el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER), para que en adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 3. El Fondo tendrá como organismo un Consejo de Directores, integrado por: un Presidente, quien será el representante legal y ejecutor de las decisiones del Consejo, y un Vicepresidente, quienes serán designados por el Presidente de la República mediante decreto. Los demás miembros serán un representante designado por la Secretaría de

Estado de Hacienda, un representante del Secretario Técnico de la Presidencia; el representante del Estado dominicano en cada una de las empresas reformadas en sus distintas modalidades; un representante de los trabajadores, escogido por las centrales sindicales; un representante del sector privado designado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y el representante dominicano en cada una de las empresas reformadas.

ARTÍCULO 27.- Se deroga la Ley No.533 del 23 de diciembre de 1964, que crea la Dirección de Exoneraciones, y se modifica la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955 y toda otra legislación que le sea contraria.

ARTÍCULO 28.- Se establece un plazo de 180 días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para que el Poder Ejecutivo dicte el reglamento orgánico de la Secretaría de Estado de Hacienda, el cual comprenderá la estructura organizativa interna y las funciones específicas de sus unidades orgánicas.

PÁRRAFO I. En el reglamento orgánico de la Secretaría de Estado de Hacienda se asignará la jerarquía que corresponda a las Unidades y Áreas creadas por la presente ley, en el marco del clasificador de unidades administrativas vigente.

PÁRRAFO II. La creación y organización del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal se realizará a partir de la reorganización del actual Instituto de Capacitación Tributaria, creado por el Decreto No. 1846 del 8 de julio de 1980.

ARTÍCULO 29.- La presente ley entrará en plena vigencia el 1 de enero de 2007.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,
Presidente

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY 5-07

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 5-07

CONSIDERANDO: Que es necesario consolidar los avances alcanzados en el proceso de reforma del Estado con el objeto de mejorar la eficiencia y transparencia con que se captan y utilizan los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que la reforma de los órganos y procesos que conforman la administración financiera del Estado requiere de nuevas leyes reguladoras, siendo necesario disponer de un marco legal común que asegure la consistencia y coherencia de dichas leyes.

CONSIDERANDO: Que es necesario preservar la unidad conceptual, normativa, sistémica y metodológica de todos los procesos que conforman la administración financiera del Estado, para hacer sostenible la dirección de las finanzas públicas y el apoyo a la gestión operativa.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible unificar la conducción de las áreas de administración financiera del Estado, de manera que la unidad de mando contribuya a asegurar la calidad de la misma, la transparencia, la rendición de cuentas y la sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazos.

CONSIDERANDO: Que un Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado mejora la gestión operativa de las políticas del

gobierno y su seguimiento, lo cual conduce a una mayor efectividad y eficiencia de los organismos ejecutores de planes, programas y proyectos.

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de un Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado coadyuva a la generación de estados financieros y estadísticas fiscales confiables y oportunas, para sustentar los procesos de dirección de las finanzas públicas y viabilizar la transparencia de las cuentas públicas.

CONSIDERANDO: Que para garantizar el cumplimiento de todo lo anterior se propicia crear el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) para normar los procesos y procedimientos de los organismos públicos bajo los principios de unicidad e integridad.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, para posibilitar el cumplimiento de los objetivos arriba enunciados, el Estado dominicano debe disponer de leyes, instrumentos, procesos y procedimientos que sustenten el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

TITULO I

DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- El Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) comprende el conjunto de principios, normas, sistemas, órganos y procesos que hacen posible la captación de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado está compuesto por los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad Gubernamental. Si bien estos sistemas están regulados por leyes y normas especiales, se hallarán sujetos a la autoridad del órgano central y deben estar conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente interrelacionados entre sí.

ARTÍCULO 3.- Están también relacionados con el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, los sistemas de Planificación e Inversión Pública, Gestión de Recursos Humanos, Administración Tributaria, Compras y Contrataciones, Administración de Bienes Nacionales y Control Interno. Estos sistemas, a partir de sus propias leyes y normas, mantendrán con el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado una unicidad conceptual y metodológica en materia de registros, procesamiento y presentación de información financiera.

ARTÍCULO 4.- La organización del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado se sustentará en los siguientes criterios organizativos básicos:

- a) La interrelación de los sistemas; y
- b) La centralización normativa y descentralización operativa.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado deberá cumplir con los siguientes propósitos:

- a) Administrar los recursos públicos de forma tal que permita el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal en particular y de las políticas aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.
- b) Facilitar la vinculación de la planificación con el presupuesto.
- c) Mejorar los procesos de captación y asignación de los recursos públicos.
- d) Racionalizar los procesos de la gestión financiera del Estado, contribuyendo a que las actividades públicas se ejecuten en la forma más eficaz y eficiente posible.
- e) Generar información física y financiera adecuada, confiable

y oportuna para la toma de decisiones y la evaluación de la gestión.

- f) Facilitar que los funcionarios responsables de administrar los fondos públicos rindan cuenta por su uso económico, eficaz y eficiente.
- g) Viabilizar la gestión por resultados mediante contratos que premian y sancionan el cumplimiento de objetivos y metas específicas; y,
- h) Mejorar la transparencia de las cuentas públicas y su divulgación.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas es el órgano central responsable de organizar, coordinar y dirigir el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

ARTICULO 7.- Como órgano central del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, sin menoscabo de las atribuciones y funciones conferidas en otras disposiciones legales, la Secretaría de Estado de Finanzas tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Diseñar y poner en vigencia, con la participación de los órganos rectores, el plan estratégico de reforma de la Administración Financiera del Estado que estará orientado al desarrollo, modernización y eficacia de los distintos sistemas que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, mediante el uso de tecnologías modernas.
- b) Garantizar la unidad de criterios y la coherencia de los desarrollos conceptuales, normativos, metodológicos y operacionales de los distintos sistemas componentes del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado y facilitar la armonía con los sistemas relacionados.
- c) Dictar y divulgar las políticas que servirán como guía ge-

neral para el diseño, implantación, funcionamiento y mantenimiento de los distintos sistemas que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

- d) Conocer, previamente a su vigencia, las normas y metodologías a ser dictadas por los órganos rectores de los sistemas que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, pudiendo indicar las modificaciones que considere de lugar.
- e) Supervisar la correcta implantación del sistema de información financiera en todos los Capítulos del Gobierno Central, en las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y en las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
- f) Promover la instrumentación de sistemas de información física que posibiliten, a través de su vinculación con el sistema de información financiera, la evaluación de la ejecución presupuestaria.
- g) Organizar y promover la capacitación permanente y el desarrollo profesional de los recursos humanos que participen en la conducción y en la operación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

ARTICULO 8.- En cada Capítulo del Gobierno Central, en cada Institución Descentralizada o Autónoma no financiera y en las Instituciones Públicas de la Seguridad Social se establecerá una Dirección Administrativa Financiera (DAF) responsable de cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas y procesos que rigen la administración financiera del Estado. Cada Dirección Administrativa Financiera coordinará su accionar con la Secretaría de Estado de Finanzas y con los órganos rectores del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas podrá aprobar la desconcentración de las funciones de la Dirección Administrativa Fi-

nanciera de los Capítulos e Instituciones, en aquellos casos que la organización interna de los mismos así lo amerite.

TITULO II

DEL SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION FINANCIERA

ARTÍCULO 9.- Se establece el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) como instrumento facilitador del cumplimiento de los propósitos del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado. El Sistema de Información de la Gestión Financiera deberá ser una herramienta modular automatizada que establezca y racionalice los procesos que comprende, que estandarice e integre el registro de la gestión financiera pública y que la vincule con la gestión operativa y de registro de los sistemas relacionados. El Sistema de Información de la Gestión Financiera se desarrollará en el marco de los siguientes principios:

- a) **INTEGRIDAD.** Cubre la totalidad de las operaciones financieras y no financieras en el ámbito presupuestario y no presupuestario.
- b) **UNICIDAD.** Registro único de los datos, los que deben ser ingresados al sistema en el lugar donde ocurre cada transacción.
- c) **CONFIABILIDAD.** Ofrece certeza de los datos, los hechos y las cifras
- d) **OPORTUNIDAD.** Posibilita la obtención de estados financieros actualizados en forma permanente.
- e) **VERIFICACIÓN.** Posibilita el control, mediante pistas de auditorías, incluidas en todos los procesos de la gestión financiera.
- f) **TRANSPARENCIA.** Ofrece información sobre la ges-

ción financiera del gobierno en forma clara, uniforme y pública, en el marco de la legislación vigente.

- g) **SEGURIDAD.** Protege física y lógicamente la información contra el acceso no autorizado y el fraude.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Estado de Finanzas tendrá la responsabilidad de administrar y dirigir el Sistema de Información de la Gestión Financiera, coordinando con los órganos rectores que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado su funcionamiento, seguridad, mantenimiento y permanente actualización funcional e informática.

ARTÍCULO 11.- Los sistemas informáticos desarrollados como parte del Sistema de Información de la Gestión Financiera, contarán con los mecanismos de seguridad para proteger la información e identificar a los responsables autorizados.

ARTÍCULO 12.- La máxima autoridad ejecutiva de cada Capítulo e Institución Pública y los servidores públicos autorizados, serán responsables de los efectos y consecuencias que puedan generar la incorrecta operación y/o utilización de los componentes informáticos del Sistema de Información de la Gestión Financiera, de la información procesada y enviada y de velar por el buen uso de los mecanismos de seguridad.

ARTÍCULO 13.- Todos los documentos que se elaboren y los expedientes que los agrupen, así como los registros que se realicen y los estados financieros que se produzcan en el ámbito de los sistemas que conforman la administración financiera del Estado y sus sistemas relacionados, podrán realizarse por medios electrónicos y soportes y firmas digitales; esto último de acuerdo con la legislación vigente sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales. Los documentos, expedientes, registros y estados financieros procesados, elaborados, firmados y archivados de acuerdo con la forma descrita en este artículo, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en cualquier proceso judicial.

PÁRRAFO: Los documentos reproducidos y archivados en soporte electrónico, óptico o digital indeleble, a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, tendrán la validez y fuerza probatoria de los documentos escritos y firmados. Para ello, se deberán utilizar medios de memorización de datos, cuya tecnología garantice la estabilidad, perdurabilidad e inalterabilidad de la documentación. Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte, una vez reproducidos siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

ARTÍCULO 14.- La implantación del Sistema de Información de la Gestión Financiera será obligatoria para los Capítulos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y se realizará de manera gradual, de acuerdo con el cronograma que el Poder Ejecutivo apruebe al efecto.

ARTICULO 15.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas financieras, las Empresas Públicas financieras y no financieras y los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios, adoptarán el Sistema de Información de la Gestión Financiera como modelo de herramienta automatizada para apoyar su administración financiera, adecuándolo a sus propias necesidades administrativas y contables, en la medida que su marco legal y características operativas así lo permitan.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16.- La Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas verificarán el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 17.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil siete (2007), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente

**AMARILIS SANTANA
CEDANO,**
Secretaria

**DIEGO AQUINO
ACOSTA ROJAS,**
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN,
Presidente

**MARÍA CLEOFIA
SÁNCHEZ LORA,**
Secretaria

**TEODORO URSINO
REYES,**
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil siete (2007), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY No. 423-06 ORGÁNICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

Ley No. 423-06

CONSIDERANDO: Que toda gestión presupuestaria debe contribuir a la consecución de los propósitos básicos de la política fiscal de asignar eficientemente los recursos públicos en función de las prioridades del desarrollo nacional, distribuir el ingreso para una mejor cohesión social, y propiciar la estabilidad macroeconómica, a fin de garantizar la soberanía nacional y el desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que el presupuesto público es una herramienta que posibilita la consecución anual de los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo definidas por las más altas autoridades políticas, así como la gestión eficiente de los recursos financieros y reales demandados para el cumplimiento de dichos objetivos y metas en condiciones de responsabilidad y disciplina fiscal;

CONSIDERANDO: Que la gestión presupuestaria debe asegurar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos que se asignan para cumplir las políticas y lograr las metas fijadas al momento de aprobar los respectivos presupuestos de gastos anuales;

CONSIDERANDO: Que el sistema presupuestario debe abarcar a todos los organismos del Sector Público para que, respetando las particularidades de éstos, la gestión de los mismos se encuadre en el marco de las políticas que al respecto defina el Poder Ejecutivo y dentro de

las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que la legislación presupuestaria debe facilitar el establecimiento de un sistema basado en la centralización normativa y la descentralización operativa de los procesos del ciclo presupuestario, con el propósito de asegurar que las unidades centrales tengan por responsabilidad fijar las políticas y controlar su cumplimiento y las unidades ejecutoras de traducirlas en acciones de producción pública lo más eficaces y eficientes posibles;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, corresponde modernizar y adecuar las normas vigentes sobre programación y administración presupuestaria, a partir del conocimiento de las carencias y debilidades de las mismas y en línea con las mejores prácticas internacionales en la materia.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO
PARA EL SECTOR PÚBLICO**

TÍTULO I

**DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO
Y SU ORGANIZACIÓN**

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1. El Sistema de Presupuesto es el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados en las etapas del ciclo presupuestario de los organismos previstos en el artículo 3 de la presente ley, respetando las particularidades de cada uno de ellos, con la finalidad de que la asignación y utilización de los recursos públicos se realice en la forma más eficaz y eficiente posible para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Estado. El Sistema de Presupuesto en conjunto con los Sistemas de Tesorería, Contabilidad y Crédito Público, compone el Sistema Integrado de Administración

Financiera del Estado.

PÁRRAFO: El Sistema de Presupuesto está relacionado con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, el Sistema de Compras y Contrataciones, el Sistema de Administración de Recursos Humanos, el Sistema de Administración de Bienes Nacionales y con el Sistema de Control Interno.

ARTÍCULO 2. El ciclo presupuestario comprende las siguientes etapas: formulación, discusión y aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 3. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central;
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y
- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central, a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Asimismo, se entenderá por Sector Público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los Incisos a, b, c, y d del artículo anterior. Con la mis-

ma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior.

PÁRRAFO I: Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO II: Para los fines de esta ley, se considerarán como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado, tienen personería jurídica y patrimonio propio. El Poder Ejecutivo determinará las instituciones públicas que serán clasificadas como Empresas Públicas no Financieras a las que se les aplicarán las disposiciones del Título IV de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 5. La Dirección General de Presupuesto es el órgano rector del Sistema de Presupuesto y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas. Estará a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 6. El Director General tendrá la responsabilidad de dirigir la Dirección General de Presupuesto, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley, su reglamento de aplicación y las que le asigne el Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, deberá elaborar el reglamento interno de dicha Dirección General.

ARTÍCULO 7. Para desempeñar la función de Director Gene-

ral o Subdirector de Presupuesto, se requiere:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;
- c) Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas públicas o gestión financiera o presupuestaria;
- d) No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines;
- e) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

ARTÍCULO 8. La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de la política fiscal y en la propuesta de la política presupuestaria anual;
- b) Elaborar el Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero, el que será elevado a consideración del Secretario de Estado de Finanzas, para ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Elaborar y comunicar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la formulación de los presupuestos anuales de los organismos públicos comprendidos en esta ley;
- d) Dictar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la programación de compromisos,

modificaciones presupuestarias y evaluación física y financiera ex-post de la ejecución de los presupuestos de los organismos públicos comprendidos en esta ley;

- e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y su compatibilidad con la política presupuestaria aprobada y, cuando corresponda, realizar las modificaciones que considere necesarias, previa consulta a los respectivos organismos públicos;
- f) Analizar los proyectos de presupuestos de los organismos públicos contemplados en los Títulos IV y V de la presente ley y, a través del Secretario de Estado de Finanzas, elevarlos a consideración del Presidente de la República;
- g) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- h) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público;
- i) Preparar la distribución administrativa del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- j) Analizar, realizar y procesar los ajustes y modificaciones de los presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de acuerdo con las atribuciones que fijen las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y el reglamento de la presente ley;
- k) Preparar, tomando en consideración la programación financiera anual elaborada por la Tesorería Nacional y actualizada periódicamente, la programación de la ejecución presupuestaria, estableciendo las cuotas periódicas de compromisos de las entidades comprendidas en el Título III de la presente ley, las que serán aprobadas por el Secretario de

Estado de Finanzas;

- l) Evaluar la ejecución física y financiera de los presupuestos de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y elaborar informes sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstas, así como los desvíos producidos y los que se estime ocurrirán durante el ejercicio presupuestario;
- m) Elaborar y publicar informes periódicos y anuales de la ejecución física y financiera del presupuesto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley y de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- n) Asesorar al Secretario de Estado de Finanzas sobre cualquier tema referido al sistema presupuestario que le sea requerido;
- o) Asesorar en materia presupuestaria a los organismos públicos cuyos presupuestos son regidos por esta ley;
- p) Realizar las demás actividades que le confiera el reglamento de aplicación de esta ley.

PÁRRAFO: Las funciones y atribuciones establecidas en este artículo serán ejercidas por la Dirección General de Presupuesto en calidad de autoridad delegada por el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 9. Se consideran parte integrante del Sistema de Presupuesto y son responsables del cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que desarrollan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos del Sector Público, las que deberán cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, instructivos, procedimientos y metodologías que se establezcan en materia presupuestaria.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios responsables de los organis-

mos cuyos presupuestos son regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar, en tiempo y forma, las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Presupuesto, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de esta ley, así como cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de ellas, en sus respectivos campos de competencia.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 11. Los presupuestos públicos se enmarcarán en los siguientes principios:

- a) Principio de universalidad. Consiste en que el sistema presupuestario abarca a todas las instituciones del sector público;
- b) Principio de integridad. Implica que todos los ingresos, gastos y transacciones, sin excepción, y sin compensación alguna, deben estar contenidos en el presupuesto;
- c) Principio de programación. Todos los presupuestos públicos deben estar basados en las políticas, objetivos y metas establecidas en el programa de gobierno;
- d) Principio de unidad. Consiste en la fijación de una política presupuestaria única para todo el sector público, así como en la homogeneidad normativa y metodológica que debe regir las etapas del proceso presupuestario;
- e) Principio de la sinceridad. Todos los recursos y gastos deben ser estimados con la mayor exactitud y acuciosidad posible;
- f) Principio de periodicidad. La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio pre-

supuestario;

- g) Principio de la especialidad cualitativa. Se refiere a que los recursos deben ser gastados exclusivamente en los objetivos establecidos en el presupuesto;
- h) Principio de especificación. Los presupuestos deben reflejar la naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren y sus distintas fuentes de financiamiento;
- i) Principio de la claridad. Implica que el presupuesto debe tener una estructura y contenido fácilmente comprensible para los ciudadanos;
- j) Principio de transparencia y publicidad. Implica la garantía de la comunicación pública periódica y del libre acceso a la información por parte de la ciudadanía sobre la gestión presupuestaria.

ARTÍCULO 12. Los presupuestos de los organismos públicos deberán expresar las responsabilidades que les han sido asignadas a los mismos en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual de gobierno. En consecuencia, los presupuestos deberán contener la producción de bienes y servicios y su incidencia en los resultados esperados de las políticas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 13. El Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero será elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá el marco financiero, los programas y proyectos prioritarios definidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como la distribución de gastos por Capítulos según grandes agregados económicos. Este presupuesto tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de octubre del año en que se inicia el período de gobierno, siendo actualizado antes del 30 de junio de cada uno de los años subsiguientes. El Presupuesto Plurianual del Sector Público será utilizado como base para la formulación de los presupuestos anuales.

PÁRRAFO I: El marco financiero citado en este artículo será elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de septiembre del año en que se inicia el período de gobierno, siendo actualizado antes del 30 de abril de cada uno de los años subsiguientes. Contendrá las proyecciones de ingresos, gastos y financiamiento, de forma tal que se asegure la sostenibilidad fiscal a corto, mediano y largo plazo. En base a este marco de referencia, el Secretariado Técnico de la Presidencia actualizará, antes del 31 de mayo de cada año subsiguiente al de inicio del período de gobierno, el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO II: El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura y contenido del Presupuesto Plurianual.

PÁRRAFO III: La información de la incidencia de los gastos recurrentes que generarán los proyectos de inversión priorizados deberá ser suministrada por el Secretariado Técnico de la Presidencia a la Secretaría de Estado de Finanzas, para su revisión e inclusión definitiva en la elaboración de los presupuestos anuales que correspondan.

ARTÍCULO 14. El Secretariado Técnico de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Finanzas podrán celebrar, conjuntamente, contratos por resultados y desempeño con la máxima autoridad del organismo y con el Secretario de Estado a la cual dicho organismo está adscrito u otra instancia jerárquica. En dichos contratos, cuya vigencia no podrá ser superior al período de gobierno, se establecerá:

- a) Compromiso de la máxima autoridad ejecutiva del organismo y el Secretario de Estado a la cual dicho organismo está adscrito u otra instancia jerárquica, para el cumplimiento de políticas, objetivos y metas que estén contempladas en los planes de desarrollo y presupuestos plurianual y anual, y que sean debidamente cuantificadas y verificables mediante indicadores de desempeño;
- b) Compromiso conjunto del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaría de Estado de Finanzas de flexibilizar, entre otras, las normas de administración pre-

supuestaria, organizativas, de recursos humanos y de compras y contrataciones, durante el período del acuerdo. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos;

- c) Compromiso conjunto de l Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaría de Estado de Finanzas de establecer incentivos presupuestarios a los organismos y/o incentivos monetarios a los funcionarios y empleados durante el período del contrato. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos.

PÁRRAFO: El reglamento de la presente ley determinará las características operativas de estos contratos, las condiciones que deben reunir los organismos para incorporarse a este régimen, así como la periodicidad y mecanismos de evaluación que se utilizarán para verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 15. Los presupuestos de los organismos públicos deberán comprender y detallar todos los ingresos y gastos, los que figurarán por separado y en sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

PÁRRAFO I: Los presupuestos de ingresos comprenderán las entradas estimadas originadas en los impuestos, tasas, venta de bienes y servicios, donaciones en efectivo o en especie, venta ocasional de activos físicos, así como cualquier otro producto de las actividades que realizan los organismos, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las fuentes de financiamiento a que se refiere el párrafo III.

PÁRRAFO II: Los presupuestos de gastos comprenderán todas las transacciones económico-financieras imputadas a gastos corrientes y de capital, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las comprendidas en el párrafo IV.

PÁRRAFO III: Se entenderá por fuentes de financiamiento las disminuciones de activos financieros, los desembolsos en efectivo o en especie de préstamos que se reciban, los ingresos que generen la coloca-

ción de títulos o bonos de la deuda pública, el uso de saldos de caja y bancos de ejercicios anteriores luego de cubrir los gastos devengados y no pagados, así como cualquier otro incremento de pasivos financieros.

PÁRRAFO IV: Se entenderá por aplicaciones financieras todo incremento de activos financieros, las amortizaciones de la deuda pública interna o externa y cualquier otra disminución de pasivos financieros.

PÁRRAFO V: Las fuentes y aplicaciones financieras constituyen la cuenta de financiamiento del presupuesto y su balance compensará el resultado financiero de las cuentas corrientes y de capital.

PÁRRAFO VI: Los presupuestos de los organismos públicos deberán mostrar los resultados económico y financiero. El resultado económico surge de la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes. El resultado financiero surge de adicionar el resultado de la cuenta de capital al resultado económico. El resultado de la cuenta de capital es la diferencia entre ingresos de capital y gastos de capital.

ARTÍCULO 16. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para la elaboración de los clasificadores de gastos e ingresos y las normas y metodologías básicas que serán utilizadas por todos los organismos en las etapas del ciclo presupuestario.

ARTÍCULO 17. En la formulación de los presupuestos de gastos se utilizarán técnicas y principios presupuestarios que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y los planes, así como la incidencia y el impacto económico-financiero de la ejecución. Para ello, deberán justificarse los programas y proyectos, tomando en cuenta la prestación de servicios, la producción de bienes y los recursos reales y financieros que se requieran para su obtención.

ARTÍCULO 18. Todos los organismos e instituciones contemplados en esta ley que cuenten con programas y proyectos financiados con recursos externos, provenientes de operaciones de crédito público o donaciones, deberán presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas, al

inicio de cada año, el cronograma de desembolsos y durante el ejercicio presupuestario registrarán y comunicarán su recepción.

ARTÍCULO 19. El ejercicio presupuestario de los organismos que integran el Sector Público no financiero comenzará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PÁRRAFO: El ejercicio presupuestario de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y de las Empresas Públicas Financieras será determinado por sus respectivos entes de regulación y control.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 20. La política fiscal consiste en la determinación de los cursos de acción a corto, mediano y largo plazo que deberá seguir el Sector Público, en materia de ingresos, gastos y financiamiento en el marco de la política económica que se establezca para alcanzar los objetivos de desarrollo nacional.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas será responsable de elaborar la política fiscal.

ARTÍCULO 21. La política presupuestaria anual para el Sector Público no Financiero contendrá, como mínimo, para el ejercicio presupuestario correspondiente, las proyecciones de los ingresos corrientes y de capital, los gastos corrientes y de capital, así como el financiamiento respectivo. Asimismo, incluirá la distribución funcional del gasto total y los programas y proyectos definidos como prioritarios en el Plan Nacional Plurianual Actualizado del Sector Público y en el Presupuesto Plurianual Actualizado.

PÁRRAFO I: El nivel total del gasto corriente y de capital, y la distribución funcional del mismo incluidos en la política presupuestaria anual serán propuestos por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

PÁRRAFO II: El Secretario de Estado de Finanzas someterá, antes del 30 de junio de cada año, a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo, la Política Presupuestaria que será implementada en el ejercicio presupuestario siguiente. Dicha política, una vez aprobada, constituirá el marco de referencia para formular los presupuestos del Sector Público no Financiero y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO III: El Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria a más tardar en la primera semana de julio de cada año, la que incluirá el Presupuesto Plurianual Actualizado.

PÁRRAFO IV: En el año de inicio del período de gobierno, el Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria Anual a más tardar el 15 de octubre y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

TÍTULO III

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL, DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 22. El presupuesto de ingresos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se formulará considerando como ingresos del ejercicio, a todos aquellos que se prevé recaudar durante el período en cualquier oficina o agencia autorizada, representen o no entradas de dinero en efectivo. Se considerará efectivamente ejecutado el Presupuesto de Ingresos al momento de percibirse los ingresos del ejercicio.

PÁRRAFO: El monto de los ingresos presupuestarios destinados a financiar a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes en esta materia, figurará como transferencia en el presupuesto de gastos del Gobierno Central.

ARTÍCULO 23. No podrá destinarse el producido, total o en parte, de cualquier concepto de ingreso para atender el pago de un determinado gasto, con excepción de los provenientes de operaciones de crédito público, los originados por donaciones, herencias o legados a favor del Estado y los establecidos por leyes especiales.

ARTÍCULO 24. Todos los ingresos corrientes y de capital, donaciones y desembolsos de préstamos en efectivo o en valores percibidos deben ser depositados en la Tesorería Nacional y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria.

PÁRRAFO I: Los fondos de terceros depositados en la Tesorería Nacional, tales como los depósitos judiciales, fianzas y garantías, no serán considerados ni como ingresos ni como gastos presupuestarios, al momento de su devolución.

PÁRRAFO II: La devolución de impuestos que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario en que fueron percibidos, no estará sujeta a las normas y procedimientos que se utilizan para el pago de obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de gastos. Dicha devolución será ejecutada por la Tesorería Nacional ante un requerimiento directo de pago por la institución recaudadora correspondiente y certificación de la Contraloría General de la República. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción en la Contraloría General de la República. En caso de que esta última no se pronuncie en el plazo señalado, la Tesorería queda autorizada a pagar la devolución solicitada por la institución recaudadora correspondiente. El reglamento de la presente ley establecerá el tratamiento administrativo para lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 25. En el contexto de las disposiciones del artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá por Capítulo a

cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social; y por Partida, a cada una de las áreas programáticas de cada Capítulo.

PÁRRAFO I: El área programática es un centro de asignación de recursos financieros establecido por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año. En cada uno de los Capítulos deberá distinguirse como mínimo el área programática referida a la dirección y apoyo técnico-administrativo, las áreas de producción de bienes y prestación de servicios y el área donde se concentran las transferencias a instituciones públicas y al sector privado.

PÁRRAFO II: El área de dirección y apoyo técnico-administrativo estará constituida por las actividades centrales del Capítulo. Las actividades centrales contendrán las apropiaciones necesarias para atender los servicios de apoyo a los programas presupuestarios, así como las asignadas a las autoridades superiores del Capítulo.

PÁRRAFO III: Cada una de las áreas de producción de bienes y prestación de servicios estarán integradas por uno o varios programas presupuestarios vinculados por el tipo de producción que originan. Los programas presupuestarios expresan la producción de bienes y servicios que contribuyen en forma directa al logro de las políticas y planes, así como los recursos reales y financieros que requieren para su obtención.

PÁRRAFO IV: Se entenderá que la limitación establecida por el artículo 115 de la Constitución de la República respecto a los traslados entre partidas presupuestarias solo es aplicable a las instituciones del Gobierno Central.

PÁRRAFO V: La Dirección General de Presupuesto definirá las normas y metodologías que servirán de base para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 26. Los montos de gastos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se determinarán

siguiendo el criterio del devengado. Se considera efectivamente ejecutado el presupuesto de gastos al momento de devengarse el gasto.

PÁRRAFO: En los presupuestos de las instituciones comprendidas en este Título no se incluirán las amortizaciones y depreciaciones de activos y las provisiones que se constituyan durante el ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 27. Para la determinación de los resultados económicos y financieros del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se utilizará el momento de los ingresos percibidos y los gastos devengados, en todas las etapas del ciclo presupuestario.

ARTÍCULO 28. Los Presupuestos de Gastos de los organismos comprendidos en este Título se estructurarán en áreas y categorías programáticas, indicando, en este último caso, las unidades ejecutoras, las apropiaciones asignadas y los objetivos, metas y resultados previstos para cada una de ellas.

PÁRRAFO: Los presupuestos de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, además de sus gastos operativos, incluirán las apropiaciones necesarias para atender el aporte estatal al régimen subsidiado y al régimen contributivo subsidiado establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 29. Cuando en los presupuestos se incluyan apropiaciones para contratar obras y/o servicios y adquirir bienes relacionados con proyectos de inversión cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos, información sobre los gastos devengados en años anteriores, los gastos a incurrirse en años futuros hasta la finalización de la obra y/o recepción de bienes y servicios y el monto total del gasto previsto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. Esta información servirá de referencia para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

PÁRRAFO: La aprobación de los presupuestos que contengan

la información prevista en este artículo implicará la autorización para contratar las obras y/o servicios y la adquisición de bienes relacionados con los referidos proyectos de inversión e implicará priorizar la inclusión de las apropiaciones correspondientes en los presupuestos de los años futuros.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL

ARTÍCULO 30. Sobre la base de la Política Presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, que incluye los topes institucionales de gastos, la Dirección General de Presupuesto dictará, a más tardar el 15 de julio de cada año, los lineamientos, normas e instructivos para la formulación de los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integran este Título.

PÁRRAFO: En el año de inicio del período de gobierno, la Dirección General de Presupuesto dictará los referidos lineamientos, normas e instructivos a más tardar el 30 de septiembre.

ARTÍCULO 31. Los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el presente Título serán remitidos a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que ésta establezca.

PÁRRAFO I: Los anteproyectos de presupuesto remitidos por los organismos antes señalados deberán especificar el grado de cumplimiento de la política presupuestaria, los programas y proyectos priorizados previamente por el Secretariado Técnico de la Presidencia, la demanda o población a ser atendida, los resultados y metas físicas a alcanzarse durante el ejercicio presupuestario, los medios de verificación de cada producción y su relación con los recursos previstos, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos.

PÁRRAFO II: La falta de entrega de los anteproyectos de presupuesto en la fecha que se disponga, facultará automáticamente a la Dirección General de Presupuesto para elaborar el anteproyecto respectivo, respetando los topes de gastos institucionales establecidos por el

Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 32. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se apropiará un monto de gastos equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central para ser asignado durante el ejercicio presupuestario por disposición del Presidente de la República.

PÁRRAFO I: La instrumentación y ejecución de estos gastos se realizará aplicando las normas y procedimientos vigentes.

PÁRRAFO II: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

PÁRRAFO III: Para los fines de aplicación de este artículo se entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contraprestación efectiva de bienes y servicios, tales como los impuestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

ARTÍCULO 33. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos consignará anualmente una apropiación destinada a cubrir imprevistos generados por calamidades públicas que será equivalente al uno por ciento (1%) de los Ingresos Corrientes estimados del Gobierno Central. Estos recursos serán utilizados por disposición del Presidente de la República, en conformidad con las medidas que adopte la Comisión Nacional de Emergencias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos.

PÁRRAFO I: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

PÁRRAFO II: Para los fines de aplicación de este artículo se

entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contraprestación efectiva de bienes y servicios, tales como los impuestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

ARTÍCULO 34: El Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos será elevado por el Director General de Presupuesto al Secretario de Estado de Finanzas, y este último lo presentará al Consejo Nacional de Desarrollo, para su aprobación definitiva, a más tardar el primero (1) de octubre de cada año.

PÁRRAFO I: Previo a la presentación al Consejo Nacional de Desarrollo, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas verificarán la consistencia del Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos con el nivel global del gasto de capital, la distribución funcional de estos y sobre los programas y proyectos prioritarios incluidos en la política presupuestaria.

PÁRRAFO II: En el año de inicio del período de gobierno, el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo a más tardar el diez (10) de noviembre.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará compuesto por los siguientes títulos:

PÁRRAFO I: Disposiciones Generales, las que incluirán el Consolidado de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central, de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Finan-

cieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

PÁRRAFO II: El Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

PÁRRAFO III: El Proyecto de Presupuesto de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

ARTÍCULO 36. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará acompañado de un informe explicativo elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Síntesis explicativa de los supuestos macroeconómicos utilizados y de la política presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, incluyendo un análisis de impacto del financiamiento requerido sobre el monto global de la deuda pública y su sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo;
- b) Principales políticas y planes contenidos en los Proyectos de Presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- c) Análisis de la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento y de sus resultados;
- d) Análisis de los principales componentes de los ingresos, de

- los gastos y del financiamiento;
- e) Información sobre la producción de bienes y servicios públicos y su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se espera utilizar;
 - f) Principales proyectos de inversión que se prevé ejecutarán los organismos públicos, según su distribución geográfica;
 - g) Información sobre el monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio presupuestario;
 - h) El Presupuesto Plurianual con carácter informativo.

ARTÍCULO 37. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos constituyen normas que regirán sólo para el ejercicio presupuestario, siendo complementarias a las de la presente ley. Ellas, por su carácter temporal, se refieren a materias que se relacionan directa y exclusivamente al ciclo presupuestario. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni podrán reformar o suspender leyes vigentes por un tiempo mayor al del ejercicio presupuestario, así como tampoco derogar leyes vigentes ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

PÁRRAFO I: Las Disposiciones Generales establecerán el límite máximo hasta el cual la Tesorería Nacional podrá colocar Letras del Tesoro, las que deberán cancelarse dentro del ejercicio presupuestario en que fueron emitidas.

PÁRRAFO II: Las Disposiciones Generales contendrán un detalle que especificará para cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita, el destino del financiamiento, el monto máximo del préstamo y del título o bono, el plazo mínimo de amortización así como tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado, debiendo ser esto último verificado por la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 38. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se consignará el monto máximo del financiamiento a utilizar durante el ejercicio presupuestario. Dicho monto será detallado a nivel de cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita en las Disposiciones Generales y de las que hayan sido aprobadas previamente por leyes específicas.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

ARTÍCULO 39. El Poder Ejecutivo presentará al Congreso de la República a más tardar el 15 de julio de cada año un informe de avance de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos y financieros esperados y las principales prioridades que contendrá el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente.

PÁRRAFO I: En el año de inicio del período de gobierno el informe a que se refiere este artículo será presentado y expuesto al Congreso de la República a más tardar el treinta (30) de septiembre.

PÁRRAFO II: El informe será expuesto por el Secretario de Estado de Finanzas ante la Comisión Mixta de Presupuesto del Congreso de la República.

ARTÍCULO 40. El Poder Ejecutivo someterá al Congreso de la República, para su consideración y aprobación, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos durante la segunda legislatura ordinaria, conforme al Numeral 23 del artículo 55 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 41. Toda modificación que realice el Congreso de la República que incremente el monto total de gastos contemplado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos presentado por el Presidente de la República, deberá especificar la respectiva fuente de ingresos, no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de tributos contempladas en el proyecto de ley presentado.

PÁRRAFO: El Congreso de la República aprobará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a nivel de Capítulos y Partidas.

ARTÍCULO 42. Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo:

1. En los presupuestos de ingresos y en el cálculo del financiamiento:
 - a) Eliminará los conceptos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente;
 - b) Actualizará el cálculo de ingresos para el ejercicio en función de la legislación vigente;
 - c) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea podría producirse en el ejercicio.

2. En los presupuestos de gastos y en el cálculo de las aplicaciones financieras:
 - a) Eliminará las apropiaciones presupuestarias que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstas;
 - b) Incluirá las apropiaciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios sociales indispensables y para el pago de las cuotas exigibles en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;

- c) Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y organismo, a los recursos y apropiaciones presupuestarias que resulten de los ajustes anteriores;
- d) Incluirá las provisiones presupuestarias requeridas para el servicio de la deuda pública.

PÁRRAFO: Antes de adoptar y publicar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado, la Cámara de Cuentas verificará el cumplimiento de este artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha en que tome conocimiento de los ajustes realizados por el Poder Ejecutivo. El documento de verificación emitido por la Cámara de Cuentas se publicará conjuntamente con el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado. En caso de que la referida verificación no se efectúe en el plazo señalado, el Poder Ejecutivo quedará facultado para adoptar y publicar su propuesta de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 43. Promulgado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Dirección General de Presupuesto efectuará la distribución administrativa de los gastos del Gobierno Central en consulta con los respectivos organismos. Dicha distribución consistirá en la desagregación de las apropiaciones contenidas en la Ley, pudiendo llegar hasta los últimos niveles previstos en los clasificadores y categorías de programación utilizados. Esta distribución será aprobada por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: En el caso de Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, la distribución administrativa de sus respectivos presupuestos será realizada por cada organismo y aprobada por sus máximas autoridades, de acuerdo a lo establecido en sus leyes de creación, siendo comunicada a la Dirección General de Presupuesto.

ARTÍCULO 44. Las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República constituyen el límite máximo de gasto, sujeto a la disponibilidad efectiva de los ingresos estimados, que podrán disponer los organismos públicos comprendidos en este título con el propósito de cumplir con las políticas, objetivos, resultados y metas previstas. En ningún caso constituyen un derecho adquirido por las unidades ejecutoras de cada organismo público contemplado en este título.

ARTÍCULO 45. Cuando razones de política fiscal o económica así lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en cualquier momento del ejercicio presupuestario, la suspensión transitoria o definitiva del uso de los balances de apropiaciones presupuestarias disponibles, siempre y cuando las mismas no se encuentren comprometidas.

PÁRRAFO: Los organismos públicos contemplados en este Título que hayan sido afectados por lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva reprogramación de sus metas y resultados.

ARTÍCULO 46. A fin de garantizar una adecuada ejecución de los presupuestos y la compatibilidad de los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los organismos públicos comprendidos en este título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, con la periodicidad y características que emanen de las normas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 47. Con base en la programación de la ejecución física y financiera de los organismos e instituciones comprendidos en este Título, el presupuesto actualizado de caja que efectúe la Tesorería Nacional y la programación de la ejecución de los proyectos de inversión presentados por la Oficina Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto propondrá las cuotas trimestrales de compromisos. Basándose en dichas cuotas de compromisos, la Tesorería Nacional fijará las cuotas mensuales de pagos.

PÁRRAFO I: Las cuotas periódicas de compromisos y pagos serán aprobadas a nivel agregado por el Secretario de Estado de Finanzas,

de acuerdo con las condiciones, requisitos y niveles que establezca el reglamento de esta ley.

PÁRRAFO II: La suma total de las cuotas de compromisos que se fijen durante el ejercicio presupuestario no podrá ser superior al monto de los ingresos estimados a percibirse durante el mismo y los desembolsos de los financiamientos concertados.

PÁRRAFO III: Ninguno de los organismos incluidos en el régimen de programación periódica de la ejecución del presupuesto podrá comprometer gastos, si previamente no ha recibido la respectiva cuota periódica. La aprobación de las cuotas periódicas será la única autorización que se les otorga a los organismos para comprometer gastos.

PÁRRAFO IV: Durante el período de ejecución de las cuotas de compromisos y pagos, los organismos comprendidos en el régimen de programación de la ejecución presupuestaria podrán solicitar reprogramaciones de dichas cuotas. En estos casos, el procedimiento será establecido por el reglamento de la presente ley.

PÁRRAFO V: El Poder Ejecutivo podrá definir períodos para la fijación de cuotas de compromisos menores al establecido en este artículo cuando razones de tipo fiscal o relacionadas con el control del gasto así lo ameriten.

ARTÍCULO 48. El Poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones al total de gastos aprobados por el Congreso de la República en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, ni trasladar suma de un Capítulo a otro o de una Partida a otra. Para introducir modificaciones en la Ley de Gastos Públicos que sean competencia del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo deberá introducir un proyecto de ley, el cual deberá ser previamente conocido por el Consejo Nacional de Desarrollo.

PÁRRAFO I: Toda ley que contemple una nueva fuente de ingresos o una nueva operación de crédito público deberá incluir la respectiva modificación presupuestaria al Presupuesto de Ingresos y Ley de

Gastos Públicos, dentro del marco del artículo 115 de la Constitución de la República.

PÁRRAFO II: Ninguna modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos provenientes de las fuentes detalladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos podrá ser presentada antes del 1ro. de julio de cada año. La discusión y aprobación del proyecto de ley donde se solicita la autorización para la modificación presupuestaria se sujetará a lo dispuesto en los Párrafos II y III del artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. Quedan exceptuados de esta disposición los incrementos de gastos provenientes de nuevas fuentes de ingresos o de nuevas operaciones de crédito público.

PÁRRAFO III: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las modificaciones que se originen por la incorporación, durante el ejercicio, de las donaciones en efectivo o en especie no previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

PÁRRAFO IV: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los mayores ingresos corrientes propios que se produzcan durante la ejecución del presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

PÁRRAFO V: En los casos previstos en los Párrafos III y IV, el incremento del Presupuesto de Ingresos y de la Ley de Gastos Públicos será aprobado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 49. La Dirección General de Presupuesto propondrá al Secretario de Estado de Finanzas el régimen de modificaciones presupuestarias que regirá durante el ejercicio presupuestario respectivo, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo. Este régimen debe definirse de tal forma que tienda a incrementar la flexibilidad operativa de los organismos con el propósito de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la administración de los recursos asignados.

PÁRRAFO I: El régimen de modificaciones presupuestarias previsto en este artículo establecerá las facultades que para aprobar las mismas tendrá la máxima autoridad de los organismos comprendidos en este Título, el Director General de Presupuesto, el Secretario de Estado de Finanzas y el Presidente de la República.

PÁRRAFO II: En el régimen de modificaciones presupuestarias se establecerán las particularidades que podrá tener el mismo en el caso de los organismos comprendidos en este Título que se incorporen a los contratos por resultados y desempeño previstos en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 50. Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá especificar los ingresos o las fuentes que serán utilizadas para su financiamiento, no pudiendo afectarse los recursos ya existentes.

ARTÍCULO 51. Los funcionarios de las instituciones comprendidas en este Título no podrán asumir compromisos para los cuales no queden balances disponibles de apropiaciones presupuestarias, ni disponer de las mismas para una finalidad distinta a la prevista.

PÁRRAFO: Los funcionarios que incumplan las disposiciones de este artículo estarán sujetos a las sanciones previstas en el Título VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 52. El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la Cámara de Cuentas y los presidentes o máximas autoridades ejecutivas de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, serán los ordenadores de pagos originados en cada uno de los organismos que dirigen. Los funcionarios referidos precedentemente podrán delegar esta atribución, en caso de ausencia, en otros niveles jerárquicos de los respectivos organismos, hasta el segundo nivel de la autoridad institucional que corresponda.

PÁRRAFO: La orden de pago será el instrumento administrativo a través del cual los ordenadores de pago instruyen a quien corresponda a realizar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 53. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 52, la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de los organismos del Gobierno Central con la finalidad de cancelar atrasos en el pago de prestación de servicios públicos básicos correspondiente al ejercicio. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo .

PÁRRAFO: En el caso de instituciones que perciban transferencias del Gobierno Central se podrá centralizar el pago de la prestación de servicios públicos básicos en la Secretaría de Estado de Finanzas, previa deducción de la apropiación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 54. Los organismos comprendidos en este Título quedan obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en la forma y con la metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Como mínimo deberán registrar:

- a) En materia de ingresos y desembolsos de endeudamiento:
 - i) Las estimaciones de los ingresos y de los desembolsos porendeudamiento;
 - ii) La liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos, en los casos en que corresponda;
 - iii) El momento de la recaudación efectiva;
- b) En materia de gastos corrientes y de capital:
 - i) La apropiación, que significa el límite máximo de gastos aprobados para el ejercicio presupuestario;
 - ii) La cuota para comprometer en cada uno de los períodos

en que se desagrega el ejercicio presupuestario. Se entenderá por cuota de compromiso al límite máximo para comprometer gastos que se autoriza para un período determinado;

- iii) La afectación preventiva, que implica el inicio de un trámite para gastar en la adquisición de bienes o en la contratación de obras y servicios, solicitado por autoridad competente que podrá generar un compromiso;
- iv) El compromiso, que es la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, por el cual se formaliza una relación jurídica con terceros para la ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios, contratación de personal o los actos mediante los cuales se otorgan transferencias y préstamos. En el caso de las obras a ejecutarse y bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, respectivamente, durante cada ejercicio;
- v) El devengado, que surge con la obligación de pago por la recepción de conformidad de obras, bienes y servicios oportunamente contratados o, en los casos de gastos sin contra prestación, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos por el reglamento de la presente ley. Asimismo, se registrará como gasto devengado la recepción de conformidad de bienes, obras y servicios que se adquieren con financiamiento que supere el ejercicio en curso. En el caso de las donaciones en especie se registrará como devengado la recepción conforme de bienes y servicios sin que esto implique obligación de pago actual o futura.
- vi) El pago debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas, la que se concretará en el momento de la entrega del cheque o cualquier otro medio de pago al acreedor o cuando se ordena una transferencia al banco depositario o agente.

- c) En materia de servicio de la deuda, que incluye intereses y amortizaciones:
- i) La apropiación significa el límite máximo de gastos y aplicaciones financieras aprobadas;
 - ii) El compromiso se formaliza y se registra por el total de las apropiaciones vigentes;
 - iii) El devengado se constituye en la fecha en que se genera la obligación de pago de acuerdo con los contratos o bonos y títulos respectivos;
 - iv) El pago, que debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

PÁRRAFO I: La Secretaría de Estado de Finanzas establecerá los criterios que se utilizarán para el registro del compromiso y del devengado para cada una de las cuentas del clasificador de gastos en su último nivel de desagregación.

PÁRRAFO II: A las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de deuda pública, no le son aplicables las etapas de registro de ingresos y gastos, respectivamente. El reglamento establecerá su tratamiento.

PÁRRAFO III: Todos los organismos que tengan autonomía presupuestaria comprendidos en este Título quedan obligados a presentar información sobre las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de la deuda pública.

ARTÍCULO 55. La firma de conformidad de los libramientos de pago, por sus respectivos ordenadores, implicará la certificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para devengar los gastos, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO VI

CIERRE DE LAS CUENTAS PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 56. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social serán cerradas el 31 de diciembre de cada año, en el marco de lo previsto en los Artículos 22 y 26 de la presente ley.

PÁRRAFO I: Después del 31 de diciembre de cada año, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

PÁRRAFO II: Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, los organismos comprendidos en este Título no podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTÍCULO 57. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a los saldos en caja y bancos existentes a esa fecha, que no estén especializados. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre, si mantienen su vigencia, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio. El reglamento de esta ley establecerá las normas y procedimientos de aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 58. La parte no utilizada de la apropiación presupuestaria destinada a atender calamidades públicas, a que se refiere el artículo 33 de la presente ley, deberá ser aplicada para disminuir el endeudamiento neto del sector público.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 59. La Dirección General de Presupuesto evalua-

rá la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos realizada por los organismos del Gobierno Central, por las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y por las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, tanto en forma periódica durante el ejercicio presupuestario, como al cierre del mismo. Para cumplir este cometido las autoridades de los mencionados organismos e instituciones deberán:

- a) Llevar registros permanentes de la información de la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.
- b) Hacer su propia evaluación física y financiera, especificando los resultados y los obstáculos e inconvenientes que deberán superar para mejorar sus procesos de gestión y alcanzar mayor eficacia y eficiencia en su consecución, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.
- c) Informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos y la evaluación realizada según el numeral anterior, identificando los medios de verificación respectivos.

PÁRRAFO I: La información anual que produzcan los organismos comprendidos en este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, será remitida por la Dirección General de Presupuesto a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para ser utilizada en la elaboración del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

PÁRRAFO II: En el caso de los organismos que hayan firmado los contratos por resultados previstos en el artículo 14 de la presente ley, la evaluación deberá incluir, adicionalmente a lo previsto en este artículo, las normas y requisitos contemplados en dichos contratos.

ARTÍCULO 60. La inexistencia de registros de información acerca de la ejecución física de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de informar los resultados de dicha gestión a la Dirección General de Presupuesto, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el Título VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 61. Basándose en las informaciones que suministren los organismos comprendidos en este Título, en las que suministre la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y en otras que se consideren adecuadas, la Dirección General de Presupuesto:

- a) Analizará las variaciones entre los objetivos y metas programados con relación a lo ejecutado y determinará sus causas.
- b) Verificará el grado de ejecución de las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República.
- c) Realizará un análisis crítico de la variación entre las relaciones insumo-producto programadas con respecto a las ejecutadas y estimará los efectos de las mismas.
- d) Evaluará las desviaciones que pudieran producirse entre los resultados económicos y financieros presupuestados con respecto a lo ejecutado para el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de Seguridad Social, con relación a lo efectivamente obtenido.

PÁRRAFO I: Los informes periódicos que prepare la Dirección General de Presupuesto conteniendo los resultados de estas evaluaciones y las respectivas recomendaciones serán elevados al Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobados por éste, serán remitidos al Presidente de la República y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

PÁRRAFO II: El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República a más tardar el 31 de julio de cada

año, un informe sobre el estado de ejecución del primer semestre de los ingresos, gastos y financiamiento del presupuesto del año en curso.

TÍTULO IV

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 62. Los Consejos Directivos de las Empresas Públicas no Financieras aprobarán su proyecto de presupuesto anual y lo remitirán, previa conformidad de la Secretaría de Estado a la cual están adscritas, a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley. Los proyectos de presupuesto deberán ajustarse a la política presupuestaria anual y a las normas técnicas que en materia presupuestaria dicte la Dirección General de Presupuesto. Estos proyectos de presupuesto reflejarán los planes de acción y el plan anual de inversiones; asimismo, contendrán las estimaciones de ingresos, gastos y financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, estableciendo los resultados operativos, económicos y financieros previstos para la gestión del próximo período presupuestario.

ARTÍCULO 63. Los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título deben estar formulados utilizando el momento del devengado como base contable para todas sus transacciones.

ARTÍCULO 64. La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título, a los fines de verificar si los mismos están enmarcados dentro de lo dispuesto por la política presupuestaria anual. Dicha Dirección General recomendará los ajustes que considere pertinentes.

ARTÍCULO 65. Los presupuestos de las empresas regidas por este Título serán aprobados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 66. Las modificaciones que se estimen necesarias realizar a los presupuestos de las empresas públicas no financieras durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados opera-

tivos y económicos previstos o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, previa opinión del Secretario de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO: Las modificaciones a la composición del plan anual de inversiones de las empresas públicas no financieras deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previa opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 67. No se realizarán aportes o transferencias de recursos ni se tramitarán operaciones de crédito público a las empresas comprendidas en este Título, si las mismas no cuentan con su presupuesto anual y sus modificaciones aprobadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 68. Las empresas comprendidas en este Título deberán informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la ejecución de su producción, ingresos, gastos y financiamiento con la periodicidad y metodología que establezca el reglamento de la presente ley.

PÁRRAFO: La Dirección General de Presupuesto analizará la información recibida y elaborará un informe para consideración del Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobado por dicho funcionario, será remitido al Presidente de la República y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTÍCULO 69. Al final de cada ejercicio presupuestario, las empresas regidas por este Título procederán al cierre de las cuentas de sus presupuestos y remitirán esta información a la Dirección General de Presupuesto y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo que esta última establezca.

TÍTULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS FINANCIERAS Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 70. Las Instituciones Descentralizadas o Autóno-

mas Financieras y las Empresas Públicas Financieras aplicarán todas las disposiciones fijadas para las Empresas Públicas no Financieras, en la medida que no contradigan las normas, metodologías y planes de cuentas que al respecto fijen los respectivos órganos de regulación y/o supervisión.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

ARTÍCULO 71. Los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal.

PÁRRAFO I: Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a más tardar el 15 de enero de cada año a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

PÁRRAFO II: Para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, los Ayuntamientos utilizarán el Manual de Clasificadores Presupuestarios y aplicarán las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuesto, el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en la medida en que no contravengan el ordenamiento legal municipal.

ARTÍCULO 72. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional aplicarán en la formulación, ejecución y cierre de las cuentas de su presupuesto las normas establecidas en los Artículos 22 y 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional remitirán a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, a la Dirección General de Con-

tabilidad Gubernamental, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, las informaciones relativas a sus ejecuciones, cierre del ejercicio y evaluaciones presupuestarias, en la forma y periodicidad establecida en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO VII

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 74. La Dirección General de Presupuesto preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará el Sector Público con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La consolidación de los ingresos, gastos y financiamiento, los resultados económicos y financieros previstos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- b) Una síntesis del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- c) Los aspectos básicos de los presupuestos de los organismos regidos por los Títulos IV, V y VI de la presente ley.
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión que se ejecutarán en el ejercicio.
- e) Información acerca de la producción de bienes y servicios, así como su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se prevé utilizar.

ARTÍCULO 75. El Presupuesto Consolidado del Sector Público será elevado al Presidente de la República, quien lo presentará, a título informativo, al Congreso de la República antes del 27 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 76. La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución periódica del Presupuesto Consolidado del Sector Público. Los resultados de dicha evaluación serán remitidos al Secretario de Estado de Finanzas y contendrán como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado en materia de precios y tarifas, ingresos, gastos, inversión física, endeudamiento y patrimonio institucional.
- b) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado respecto de los resultados operativos, económicos y financieros.

PÁRRAFO: Una vez aprobado el informe previsto en el presente artículo por el Secretario de Estado de Finanzas, el mismo será remitido al Secretariado Técnico de la Presidencia para la evaluación de sus efectos económicos y sociales.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 77. El no cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

PÁRRAFO: La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 78. Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, serán de aplicación gradual, como sigue:

- Amonestación oral.
- Amonestación escrita.
- Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo.
- Suspensión sin disfrute de sueldo.
- Destitución.

PÁRRAFO: Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.
- Los efectos que haya producido el hecho.
- Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

ARTÍCULO 79. Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera la Dirección General de Presupuesto para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 80. Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están dentro del ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 81. La presente ley entrará en vigencia el 1ero. de enero del año 2007.

PÁRRAFO: La aplicación de los momentos contables de compromiso y devengado, tal como han sido definidos en el artículo 54 de la presente ley, será instrumentada gradualmente hasta su plena vigencia a partir del 1ro. de enero de 2008.

ARTÍCULO 82. El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente ley, el cual será sometido a su consideración por el Director General de Presupuesto en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 83. La presente ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; la Ley 1363 del 30 de julio de 1937; el párrafo I del artículo 2, en lo que se refiere a la participación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Literal d) del artículo 3, en su referencia a la Oficina Nacional de Presupuesto, los Literales b) y j) del artículo 5, el Literal b) y el párrafo 3 del artículo 6 y el Literal c) del artículo 9 de la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,
Presidente.

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario.

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NO. 567-05 DE TESORERÍA NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 567-05

CONSIDERANDO: Que es necesario la existencia de mecanismos modernos de gestión de caja que permitan la administración de los recursos públicos basados en el principio de Cuenta Única y el manejo eficiente, oportuno y fiable del sistema de información y gestión, con los conceptos de unicidad de registro y de aplicación en todo el ámbito gubernamental.

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución del Sistema de Tesorería se requiere crear la articulación entre la gestión de caja y la ejecución del presupuesto, que asegure el equilibrio del compromiso y del devengado con la evolución de los ingresos percibidos, contribuyendo a minimizar la acumulación de deuda flotante.

CONSIDERANDO: Que es necesario el establecimiento de una política financiera única para el sector público que garantice la administración de los recursos de la forma más favorable para el Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un instrumento jurídico que facilite la incorporación de la Tesorería Nacional al Sistema de Administración Financiera Integrada del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE LA TESORERIA NACIONAL

TITULO I
DEL SISTEMA Y SU ORGANIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente. El Sistema de Tesorería en conjunto con los Sistemas de Presupuestos, Contabilidad y Crédito Público, componen el Sistema de Administración Financiera Integrada Pública.

ARTÍCULO 2.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y su reglamentación, los organismos del Sector Público no Financiero que, a sus efectos, estarán integrados por los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central.
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras.
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
4. Las Empresas Públicas no Financieras.

PÁRRAFO I: Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del Sector Público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras.

2. Las Empresas Públicas Financieras.

PÁRRAFO II: Los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los municipios podrán aplicar las disposiciones de la presente ley adaptándolas a sus propias características de gestión financiera.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, La Junta Central Electoral y la Cámara de Cuenta. Con la misma finalidad se entenderá por Sector Público no Financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales 1 a 4 del artículo anterior.

PÁRRAFO I: Para los fines de esta ley se considerará como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO II: Para los fines de esta ley se considerará como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado y tienen personería jurídica y patrimonio propio separado del Gobierno Central y de las Instituciones Públicas Descentralizadas.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL SISTEMA

ARTÍCULO 4.- El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 5.- El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 6.- El Subtesorero Nacional tendrá a su cargo las responsabilidades que le sean asignadas por el Reglamento Interno o por el Tesorero Nacional y, en caso de ausencia o por impedimento legal del Tesorero Nacional, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 7.- Para desempeñar las funciones de Tesorero Nacional o Subtesorero Nacional, se requiere lo siguiente:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Poseer título universitario preferiblemente en Contabilidad, Economía o Administración
- c) Por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en el área de las finanzas públicas y/o privadas.

ARTÍCULO 8.- Son funciones de la Tesorería Nacional:

1. Participar en la definición de la programación financiera del Sector Público no Financiero que, en el marco de la política fiscal, apruebe el Poder Ejecutivo.
2. Elaborar, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuesto, la Programación Anual de Caja del Gobierno Central y evaluar su ejecución.
3. Aprobar la Programación Anual de Caja elaborada por las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y remitirla a la consideración del Secretario de Estado de Finanzas.

4. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la Programación Anual de Caja a la que se refiere el numeral anterior.
5. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados tanto en el territorio nacional como en el exterior.
6. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromisos, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuestos y la Oficina Nacional de Planificación.
7. Fijar cuotas periódicas de pago del Gobierno Central, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y la Oficina Nacional de Presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.
8. Administrar los recursos a disposición del Tesorero Nacional tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.
9. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por el Gobierno Central, así como las transferencias que requieran los restantes organismos públicos, siempre que estén ordenadas por la autoridad competente.
10. Registrar en el Sistema de Información Financiera los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta.
11. Realizar la colocación de recursos financieros de la Tesorería Nacional y las operaciones de mercado que resulten convenientes.
12. Establecer las normas metodológicas y de procedimiento relativas al manejo de las tesorerías que operen en el ámbito del sector público no financiero, y ejercer la supervisión técnica de dichas tesorerías.

13. Administrar el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.
14. Mantener informado permanentemente al Secretario de Estado de Finanzas sobre los movimientos y situación de las cuentas del Tesoro.
15. Suscribir, conjuntamente con el Secretario del Estado de Finanzas, las Letras del Tesoro previamente autorizadas por el Presidente de la República.
16. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la Cuenta Unica del Tesoro.
17. Autorizar la apertura y cierre de las cuentas bancarias requeridas por los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras, comunicando formalmente tales decisiones a la Dirección General de Contabilidad y a la Contraloría General de la República.
18. Supervisar que las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley lleven a cabo la conciliación de las cuentas bancarias que administren, sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos rectores de control y registro.
19. Ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.
20. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al Gobierno Central o de terceros que se pongan a su cargo.
21. Custodiar todas las especies timbradas no distribuidas, registrando sus existencias y movimientos en el sistema de información financiera. Las instituciones receptoras de las especies timbradas serán responsables de su administración y control.

22. Todas las demás actividades que le asigne el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Las tesorerías centrales o las unidades que cumplan dichas funciones en cada una de las instituciones del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras, deberán cumplir con las normas y procedimientos que dicte el órgano rector del Sistema de Tesorería.

ARTÍCULO 10.- Son organismos auxiliares de la Tesorería Nacional en la percepción de los ingresos los que se indican a continuación:

- a) Las demás oficinas recaudadoras de la Secretaría de Estado de Finanzas.
- b) Las entidades del sector financiero que la Secretaría de Estado de Finanzas y la Tesorería Nacional contraten para estos fines.
- c) Cualquier otra oficina perceptora de ingresos provenientes de tasas, cuotas, multas, cargos y otros cobros administrativos.

TÍTULO II

SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DEL TESORO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11.- El Sistema Cuenta Unica del Tesoro está conformado por la Cuenta Unica del Tesoro en Moneda Nacional y la Cuenta Unica del Tesoro en Moneda Extranjera las que serán administradas por la Tesorería Nacional.

PÁRRAFO I. En la Cuenta Unica del Tesoro en Moneda Nacional se centralizarán, en el banco contratado al efecto y de acuerdo como indique el reglamento, todos los ingresos y pagos del Gobierno Central

y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras.

PÁRRAFO II. En la Cuenta Única del Tesoro en Moneda Extranjera la Tesorería Nacional administrará recursos provenientes de impuestos, tasas, derechos, convenios y contratos nacionales e internacionales percibidos en moneda extranjera así como los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- En el Sistema de Cuenta Única del Tesoro los fondos que pertenezcan a los organismos mencionados en el artículo anterior, se mantendrán con la debida individualidad en subcuentas especiales y los créditos y debitos que los afecten solo podrán realizarse y registrarse en la medida en que las operaciones que los motiven se hayan efectuado en el marco de la normativa vigente.

PÁRRAFO: La Tesorería Nacional remitirá a los titulares de las subcuentas, mensualmente y cuantas veces se lo soliciten, los movimientos que se registren y la situación de las respectivas subcuentas.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas. Esta responsabilidad se extiende a la necesaria coordinación que deberá existir entre las cuotas de pago y las de compromisos que autorice la Oficina Nacional de Presupuesto.

PÁRRAFO I: Las cuotas de pago fijadas a favor de las instituciones comprendidas en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, deberán estar basadas en la programación que realicen los tesoreros de las mismas, y para su ejecución será condición que se hayan producido los ingresos correspondientes en las subcuentas respectivas. No se aplicarán cuotas de pago para los ingresos propios de las Instituciones Descentralizadas Autónomas no Financieras.

PÁRRAFO II: El incumplimiento de las responsabilidades fijadas en este Título, una vez comprobado por la Contraloría General de la República o por la Cámara de Cuentas, dará lugar a aplicación de san-

ciones administrativas y/o penales que pudieran corresponder. "Dichas sanciones se establecerán en el Nuevo Reglamento, de acuerdo a las infracciones cometidas".

ARTÍCULO 14.- Las operaciones de débito o crédito que puedan afectar los balances del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro, incluyendo cualquier tipo de cargos bancarios, sólo podrán ser autorizadas por el Tesorero Nacional.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría General de la República examinará los resultados de la conciliación bancaria del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16.- No se realizará pago alguno a personas físicas o morales que mantengan una deuda líquida y exigible con el Estado, hasta tanto dicha deuda no sea debidamente pagada. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando el pago a realizar corresponda a sueldos o remuneraciones de funcionarios o empleados del gobierno que tengan deuda pendiente con el Estado.

PÁRRAFO: En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo el Secretario de Estado de Finanzas autorizará la compensación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para cumplir con el pago del servicio de la deuda externa y otras obligaciones en moneda extranjera y con el objetivo de hacer una administración eficiente de las disponibilidades en moneda extranjera, la Tesorería Nacional podrá realizar operaciones de compra y venta de divisas en el mercado, así como efectuar operaciones de compensación entre cuentas bancarias y fondos con destino específico en moneda nacional y extranjera. Para tales fines utilizará como referencia las tasas de cambio que publica el Banco Central de la República

Dominicana.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Nacional podrá mejorar su liquidez realizando colocaciones a corto plazo en instituciones financieras del país o del exterior. De igual forma realizará operaciones de compra y venta de instrumentos financieros emitidos por el Sector Público, conforme a las normas establecidas en el reglamento y de acuerdo con las condiciones del mercado, previa autorización del Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 19.- La Tesorería Nacional podrá emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio presupuestario. Dichas letras serán suscritas conjuntamente por el Tesorero Nacional y el Secretario de Finanzas previa autorización del Presidente de la República.

ARTÍCULO 20.- El Secretario de Estado de Finanzas establecerá el régimen de anticipos de fondos reponibles que operará en el ámbito del Gobierno Central.

PÁRRAFO I: Los pagos que se realicen con cargo a estos anticipos de fondos reponibles deben cumplir con las normas y procesos vigentes sobre ejecución presupuestaria.

PÁRRAFO II: Se prohíben los pagos en efectivo con cargo a estos anticipos de fondos reponibles, salvo aquellos que se realicen a través de cajas chicas, constituidas a partir de los mismos. De igual manera no se podrá cubrir con cargos a estos fondos, el pago de sueldos de personal fijo, nominal, contratado o cualquier otro tipo de nombramiento.

PÁRRAFO III: Todas las rendiciones de anticipos de fondos reponibles se realizarán en las fechas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 21: Los ingresos y los pagos que se realicen en el ámbito del Sector Público no Financiero podrán realizarse mediante cheque, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago, instru-

mental o electrónico, en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 22.- El Sistema de Cuenta Unica del Tesoro se aplicará, en su primera etapa, en el ámbito del Gobierno Central, sin ningún tipo de excepciones.

PÁRRAFO: Una vez que haya funcionado de forma eficaz en el Gobierno Central, el Poder Ejecutivo podrá extenderlo a las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras.

ARTÍCULO 23.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo aprobará los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 24.- Mediante la presente ley se deroga la Ley de Tesorería No. 3893 de fecha 18 de agosto del 1954, Gaceta Oficial No. 7730; y las leyes o fragmentos de leyes, decretos, reglamentos, disposiciones especiales o cualquier otra norma que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Juan Ant. Morales Vilorio
Secretario

César A. Díaz Filpo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY NO. 6-06 DE CRÉDITO PÚBLICO

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 6-06

CONSIDERANDO: La necesidad de definir e implantar en el marco del Programa de Administración Financiera Integrada, un Sistema de Crédito Público que asegure el establecimiento de la política de financiamiento del sector público, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina;

CONSIDERANDO: La necesidad de crear el Consejo de la Deuda Pública que defina y proponga las políticas y normas del endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de unificar en una sola dependencia del Poder Ejecutivo la gestión de las operaciones que origina la deuda pública y la administración de los correspondientes servicios.

VISTA la Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTO el Decreto No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE CRÉDITO PÚBLICO**

TÍTULO I

**ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE
CRÉDITO PÚBLICO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Sistema de Crédito Público, en conjunto con los Sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, compone el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

PÁRRAFO.- El Crédito Público es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas, reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

ARTÍCULO 2.- El Sistema de Crédito Público se regirá por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos de aplicación y por las leyes especiales, convenios, decretos y resoluciones relativos a cada operación de crédito.

ARTÍCULO 3.- Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central;
2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
3. Las instituciones de la seguridad social;
4. Las empresas públicas no financieras;

5. Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.

PÁRRAFO I.- Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
2. Las empresas públicas financieras.

PÁRRAFO II.- Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo.

PÁRRAFO III.- Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta ley se consideran Operaciones de Crédito Público:

- a) La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales;
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras;
- c) La emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas;
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cu-

yo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto;

- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal;
- f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

ARTÍCULO 5.- No constituyen Operaciones de Crédito Público:

- a) Las letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emitan o coloquen;
- b) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra;
- c) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron.

ARTÍCULO 6.- Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público.

PÁRRAFO I.- No se considerará deuda pública al monto adeudado por órdenes de pago sin cancelar existentes en la Tesorería Nacional o en las tesorerías centrales de las instituciones del sector público no financiero.

PÁRRAFO II.- No se considerará deuda pública a los pasivos contingentes fiscales que no hayan sido aprobados por el Congreso como Operación de Crédito Público.

ARTÍCULO 7.- Para los fines de la presente ley, la deuda pú-

blica se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta.

PÁRRAFO I.- Se considera deuda interna la contraída con personas físicas o jurídicas residentes en la República Dominicana y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

PÁRRAFO II.- Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana.

PÁRRAFO III.- La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.

PÁRRAFO IV.- La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central.

ARTÍCULO 8.- Los títulos o bonos de la deuda pública interna emitidos por el Gobierno Central o con su aval, podrán ser admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Estado. En las leyes que autoricen la emisión de títulos o bonos de deuda interna se establecerá que, a su vencimiento, sean utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

ARTÍCULO 9.- Los títulos o bonos que documenten las emisiones que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas no residentes en el país, no generarán impuesto alguno. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Estado, cuando éstos coloquen emisiones por cuenta del propio Estado.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Se crea un Consejo de la Deuda Pública, que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario

Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, o sus representantes.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del Consejo las que se indican a continuación:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público;
- b) Recomendar el límite máximo de endeudamiento público aconsejable;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente ejercicio fiscal, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- d) Recomendar, de acuerdo con las condiciones vigentes en los mercados de créditos, las condiciones financieras óptimas para las nuevas operaciones de crédito público;
- e) Cuando el nivel del endeudamiento neto del sector público no financiero, de cada ejercicio fiscal, supere el 3% del producto interno bruto, el Consejo de la Deuda Pública recomendará al Poder Ejecutivo la adopción de medidas especiales que tiendan a limitar todo nuevo incremento de la deuda pública;
- f) Recomendar el monto máximo de fianza, avales y garantías a otorgar por el Gobierno Central;
- g) Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

PÁRRAFO.- Las propuestas y recomendaciones que formule el Consejo serán de conocimiento público.

ARTÍCULO 12.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo en el cumplimiento de sus funciones y será la encargada de darle seguimiento a las decisiones que adopte. Las tareas de Secretario Ejecutivo serán desempeñadas por el Director General de Crédito Público.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público es la Dirección General de Crédito Público, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que estará a cargo de un director, denominado Director General de Crédito Público y de un subdirector, denominado Subdirector General de Crédito Público.

ARTÍCULO 14.- Las funciones que le competen al Director General de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público;
2. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo de la Deuda Pública;
3. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General.

ARTÍCULO 15.- El Subdirector General de Crédito Público será seleccionado mediante concurso público y designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo las tareas que le sean asignadas por el reglamento interno y por el Director General de Crédito Público. En caso de ausencia o impedimento legal del Director General, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos para ser Director General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria, preferentemente públicas.

ARTÍCULO 17.- Los requisitos para ser Subdirector General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria preferentemente públicas;
- d) Ser designado mediante un concurso público.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Organizar y administrar un sistema de información sobre los mercados de crédito externo e interno que sirva de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen pa-

ra emitir títulos o bonos o para contratar préstamos;

- c) Actuar como único receptor de las ofertas de financiamiento que se formulen en el ámbito del sector público no financiero;
- d) Tramitar las autorizaciones a los organismos públicos señalados en el Artículo 3 de la presente ley para iniciar gestiones de financiamiento, tanto interno como externo, en el marco de la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento;
- e) Gestionar las solicitudes de avales, fianzas o garantías a otorgar por el Gobierno Central, en el marco de las autorizaciones conferidas por el Congreso Nacional, a los organismos comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley. Y efectuar una evaluación del riesgo que implica para el Gobierno Central el otorgamiento del aval, fianza o garantía;
- f) Dictar las normas que regulen los procedimientos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero;
- g) Dictar las normas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero;
- h) Coordinar con la Tesorería Nacional la emisión de letras del tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio financiero;
- i) Controlar que los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público se destinen para las finalidades dispuestas y se obtengan de acuerdo con los cronogramas originalmente previstos;
- j) Registrar todas las operaciones de crédito público que se

realicen en el ámbito del Gobierno Central, coordinar y supervisar técnicamente los registros de las que realicen las instituciones mencionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley y producir los estados financieros analíticos que a efectos legales y de información gerencial se disponga;

- k) Mantener actualizada la información que sobre el mercado de crédito establece el Artículo 19 y los registros de las operaciones de crédito público que fija el capítulo III, ambos de la presente ley;
- l) Mantener estadísticas actualizadas de la deuda privada en moneda extranjera;
- m) Organizar y atender el servicio de la deuda pública;
- n) Emitir las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública;
- o) Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública e informarlas oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la periodicidad que se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley y notificarlas concomitantemente al Congreso Nacional;
- p) Mantener el archivo de los antecedentes y documentación de todas las operaciones de crédito público.
- q) Las demás funciones que le asigne el reglamento de la ley.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Crédito Público, con el propósito de mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito públi-

co y potenciar el conocimiento de quienes tengan la responsabilidad de negociar los préstamos o emitir los títulos públicos, organizará un sistema de información sobre los mercados de crédito que contenga datos sobre:

- a) Las políticas de crédito de entidades financieras oficiales nacionales, organismos públicos de financiamiento de otros países e instituciones multilaterales internacionales financieras y/o comerciales;
- b) Las ofertas de crédito en los mercados de capitales internacionales;
- c) Las líneas de crédito ofrecidas para las distintas ramas de la actividad económica;
- d) La evolución de las tasas de interés en los mercados de crédito internos y externos;
- e) Las fluctuaciones de los tipos de cambio a que se cotizan las diferentes monedas y su comportamiento y tendencia esperada en el corto y mediano plazo;
- f) Las condiciones negociadas por otros países en situaciones similares;
- g) Otros datos financieros de interés para la fijación de políticas y para realizar negociaciones en materia de crédito público.

TÍTULO II

OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Antes de iniciar cualquier gestión encamina-

da a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento, los organismos públicos comprendidos en el Artículo 3 de la presente ley deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del Secretario de Estado de Finanzas, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategia nacionales que, en materia de endeudamiento, defina el Consejo de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 21.- Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras y las instituciones de la seguridad social, no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

PÁRRAFO.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se deberán especificar las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas.

ARTÍCULO 22.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el organismo del sector público emisor o contratante, se deberá determinar el impacto de la operación en la balanza de pagos.

ARTÍCULO 23.- Las empresas públicas no financieras, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, podrán realizar operaciones de crédito público previo cumplimiento de los requisitos fijados por los Artículos 20 y 22 de esta ley. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica.

ARTÍCULO 24.- El Secretario de Estado de Finanzas, previa consulta a los demás miembros del Consejo de la Deuda Pública, fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financie-

ras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Estado de Finanzas no autorizará gestionar financiamientos cuyas obligaciones pudieran a su juicio, exceder la capacidad de pago de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de seguridad social, las empresas públicas no financieras que las promueven y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 26.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía.

PÁRRAFO I.- Solamente serán reconocidos los avales, garantías o fianzas otorgados explícitamente por el Gobierno Central.

PÁRRAFO II.- Quedan excluidos de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

ARTÍCULO 27.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe analítico sobre la situación y movimientos de la deuda pública interna y externa del período. Dicho informe incluirá un análisis de la incidencia de la deuda pública en los indicadores de la actividad económica.

ARTÍCULO 28.- Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos de esta ley las operaciones de crédito público que realice el Banco Central con instituciones financieras multilaterales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Crédito Público

participará en la negociación de todas las operaciones de endeudamiento que realicen las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley. Esta competencia podrá ser delegada por escrito en las instituciones receptoras del posible crédito, previa fijación de políticas y condiciones específicas para cada una de ellas.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Crédito Público emitirá una certificación del saldo disponible de la autorización conferida por el Poder Legislativo, según se trate del crédito interno, del externo o de la conferida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero. Con dicha certificación y su propia recomendación, procederá a presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas el caso que se trate para su decisión definitiva.

ARTÍCULO 31.- Los títulos o bonos y las letras del tesoro que constituyan deuda pública, serán emitidos en todos los casos por la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo con las condiciones financieras que se establezcan en las respectivas leyes que autoricen su emisión y en la oportunidad que la Secretaría de Estado de Finanzas lo considere conveniente.

ARTÍCULO 32.- Los casos de emergencia nacional para los cuales podrá utilizarse el crédito público, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Cuando se produzcan casos de transferencias de fondos ingresados por operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público establecerá, si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que la misma determine, para lo cual debe proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas él o los correspondientes proyectos de convenio de financiamiento. Igualmente en los casos de atención subrogada del servicio de la deuda pública, debe establecer las características presupuestarias y contables de las respectivas operaciones.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- La Dirección General de Crédito Público registrará las operaciones de crédito público del Gobierno Central y generará los estados financieros analíticos según lo que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, llevarán los registros de las operaciones de crédito público en las que participen y producirán los estados financieros respectivos conforme a las instrucciones que impartan en forma conjunta la Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 36.- La Dirección General de Crédito Público consolidará todas las operaciones y estados financieros de la deuda pública del sector público no financiero y las integrará al Sistema Integrado de Gestión Financiera.

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Crédito Público producirá, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y realizará el seguimiento y evaluación de su ejecución.

ARTÍCULO 38.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central estarán obligadas a atender; en tiempo y forma los requerimientos de información de ejecución presupuestaria y cualquier otra de tipo financiero que formule la Dirección General de Crédito Público, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- El servicio de la deuda pública está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO 41.- El Secretario de Estado de Finanzas, previo informe al Consejo de la Deuda Pública, podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de éstas y efectuado directamente.

ARTÍCULO 42.- Las obligaciones provenientes de la deuda pública interna o los títulos que la presenten prescriben a los cuatro (4) años de la fecha de su vencimiento original; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años.

PÁRRAFO.- La prescripción se interrumpe por la realización de cualquier acto administrativo o judicial para procurar la extinción de la obligación.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos o de funcionamiento, salvo cuando se trate de gastos de actividades comprendidas en convenios de

préstamos recibidos de organismos multilaterales o bilaterales.

ARTÍCULO 44.- Les está prohibido a las dependencias del Gobierno Central y a los organismos del sector público, cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantía, fianzas o avales para respaldar obligaciones de terceros, sean éstos públicos o privados.

ARTÍCULO 45.- No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes estatales o municipales.

ARTÍCULO 46.- Las operaciones de crédito público que violen las normas dispuestas en la presente ley se considerarán nulas y sin ningún efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios que las realicen. Las obligaciones que se deriven de dichas operaciones no serán oponibles a los organismos establecidos en el Artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Los funcionarios con capacidad para obligar a los organismos del sector público no financiero en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito público, en contravención a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y las leyes de la materia, con la destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de uno (1) a diez (10) años, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo patrimonial o de otra naturaleza que correspondan.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 48.- La Dirección General de Crédito Público asistirá al Secretario de Estado de Finanzas en todo lo relativo al refinanciamiento de la deuda pública interna del Gobierno Central, en el marco de la Ley No.104-99, del 9 de noviembre de 1999, y normas complementarias hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 49.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de

la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 50.- Modifícase la letra f) del Artículo 5 de la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“f) Coordinar los programas de asistencia técnica provenientes del exterior.”

ARTÍCULO 51.- La presente ley deroga las Leyes No.9, del 30 de mayo de 1942, sobre Emisión de Bonos del Tesoro a Corto Plazo; No.2792, del 29 de marzo de 1951, que modifica los Artículos 3 y 6 de la ley No.9 del 30 de mayo de 1942; No.4560, del 11 de octubre de 1956, que dispone que los títulos de crédito cuya emisión autoriza la Ley No.9 de 1942, se denominen “Certificados del Tesorero Nacional”; No.749, del 6 de enero de 1978, que dispone que las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 52.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil seis (2006), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY No. 340-06 SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 340-06

CONSIDERANDO: Que la eficiencia que persigue el Estado dominicano exige disponer de un nuevo instrumento jurídico que elimine las insuficiencias del marco jurídico vigente y coadyuve a la armonización con la normativa prevista internacionalmente y con los métodos más modernos de compras y de contrataciones públicas;

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable dictar una nueva ley que fije un marco jurídico único, homogéneo y que incorpore las mejores prácticas internacionales y nacionales en materia de compras y contrataciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la ley de contrataciones públicas y las normas que establezca deben estar en consonancia con las regulaciones y procesos del Sistema Integrado de Gestión Financiera Gubernamental y de sus subsistemas componentes;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado lograr la máxima eficiencia en el manejo de los fondos públicos, asegurando adicionalmente competitividad y transparencia;

CONSIDERANDO: Que para ello el Estado debe establecer

métodos de planificación y programación para el uso de los recursos públicos que responda a las necesidades y requerimientos de la sociedad y a las disponibilidades presupuestarias y de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que es deber de los funcionarios del Estado, así como de los oferentes y contratistas, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas complementarias.

VISTA la Ley No. 295, del 30 de junio de 1966, de Aprovechamiento del Gobierno.

VISTA la Ley No. 105, del 16 de marzo de 1967, G. O. No. 9026, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.

VISTA la Ley No. 322, del 2 de junio de 1981, que establece que para una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

VISTA la Ley No. 20004, del 28 de julio del 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA la Ley No. 12602, del 4 de septiembre del 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA la Ley No. 6160, del 11 de enero de 1962, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, y la Ley No. 6201, del 22 de febrero de 1963, que la modifica.

VISTA la Ley No. 6200, del 22 de febrero de 1963, sobre el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

VISTA la Ley No. 2701, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.

VISTA la Reglamentación de la Ley No. 322, expedida con el No. 57886, del 2 de junio de 1981, G. O. No. 9556, por la cual se crea el Directorio para Empresas Extranjeras.

VISTA la Reglamentación contenida en el Decreto No. 26298 que hace referencia a la Ley No. 295, del 30 de junio de 1966, de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES,
OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES**

TÍTULO I

**DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES Y
SUS NORMAS COMUNES**

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA Y SU ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.

ARTÍCULO 2.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financie

ras y no financieras;

- 3) Las instituciones públicas de la seguridad social;
- 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional;
- 5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y
- 6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

PÁRRAFO I.- A los efectos de esta ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del sector público que tiene por objeto la conducción políticoadministrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

PÁRRAFO II.- Para los fines de esta ley se considerará como instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personalidad jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

PÁRRAFO III.- Las empresas públicas no financieras, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y las empresas públicas financieras deberán aplicar las disposiciones de la presente ley. La adquisición de insumos, materiales y repuestos que requieran estas instituciones estarán sujetas a disposiciones especiales que establezca el reglamento de la presente ley. De igual manera, podrán tener acceso a los sistemas de información de precios previstos en la misma.

PÁRRAFO IV.- Toda la información relacionada con el objeto de la presente ley será de libre acceso al público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República. Con excepción de las que se refieran a los asuntos de seguridad nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 3.- Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:

1) **Principio de eficiencia.** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;

2) **Principio de igualdad y libre competencia.** En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes;

3) **Principio de transparencia y publicidad.** Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;

4) **Principio de economía y flexibilidad.** Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos;

5) **Principio de equidad.** El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia;

6) **Principio de responsabilidad y moralidad.** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales;

7) **Principio de reciprocidad.** El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones;

8) **Principio de participación.** El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, buscará estimular la formación de nuevas empresas locales con capacidad financiera y tecnológica que contribuyan al desarrollo nacional;

9) **Principio de razonabilidad.** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Definiciones básicas

Administración Pública: La denominación genérica que abarca las instituciones, entidades u organismos del Estado dominicano definidas por el Artículo 3 de esta ley, así como las dependencias de dichas ins-

tituciones y entidades.

Administración contratante o el contratante: La Administración Pública que lleva a cabo un proceso contractual y celebra un contrato. En el caso de la Contratación Pública de Concesiones, se denominará Administración Concedente o Concedente.

Bienes: Los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.

Concesión o contrato de concesión: Según se define por el Artículo 72 de esta ley.

Concesionario: Toda persona física o jurídica beneficiaria de un contrato de concesión.

Consultor: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo firmas consultoras, firmas de ingeniería, gerentes de construcción, agentes de procuración, agentes de inspección, las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones multinacionales, bancos de inversión, universidades, instituciones de investigación, agencias de gobierno, asociaciones sin fines de lucro, e individuos, en fin, proponente o contratista de servicios, conforme la definición dada en esta ley.

Constructor: Es el proponente o contratista de obras, conforme la definición dada en esta ley.

Contratista: Toda persona física (natural) o moral (jurídica) a la que se haya adjudicado y con quien se haya celebrado un contrato, siendo la otra parte el Estado.

Contratación pública: La obtención, mediante contrato, por cualquier método de obras, bienes, servicios u otorgamiento de concesiones, por parte de las entidades del sector público dominicano.

Contrato principal: Es el documento o instrumento legal suscrito entre los representantes autorizados de la autoridad contratante y del contratista para la adquisición de bienes, concesiones y la ejecución de proyectos, obras o servicios en que se fijan las obligaciones y derechos de ambas partes en armonía con la presente ley, su reglamento, los pliegos de condiciones y demás disposiciones legales vigentes.

Convocatoria: Llamado público y formal a participar en algún proceso de contratación pública.

Entidad contratante: El organismo, órgano o dependencia del sector público, del ámbito de esta ley, que ha llevado a cabo un proceso contractual y celebra un contrato.

Fondos públicos: Los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal.

Ley: Esta, la Ley de Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Máxima autoridad ejecutiva: El titular o representante legal de la entidad contratante o quien tenga la autorización para celebrar contratos. Oferente, proponente, ofertante o postor: Persona natural o jurídica, legalmente capacitada para participar presentando oferta o propuesta en las licitaciones de bienes, obras, servicios o concesiones.

Obras: Son los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, estructuras o instalaciones, la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipo fijo, la decoración y el acabado, y los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otros servicios similares estipulados en el contrato, si el valor de esos servicios no excede del de las propias obras.

Obra adicional o complementaria: Aquélla no considerada en los documentos de licitación ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que dé lugar a un presupuesto adicional.

Órgano Rector de las Contrataciones Públicas u Órgano Rector: Según se define por el Artículo 36, párrafo I de esta ley.

Pliegos de condiciones: Documentos que contienen las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas o términos de referencia, y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas.

Proponente: Ver definición de Oferente.

Proveedor: Es el proponente o contratista de bienes, servicios, incluyendo el servicio de construcción de obras conforme la definición dada en esta ley.

Reglamento de aplicación de la ley o reglamento: Es el reglamento que preparará el Órgano Rector y que dictará el Poder Ejecutivo por decreto.

Servicios de consultoría: Constituyen servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. Es decir, son aquellos de índole estrictamente intelectual, cuyos resultados no conducen a productos físicamente medibles.

Servicios de apoyo a la consultoría u otros servicios: Son aquellos servicios auxiliares con resultados físicamente medibles, que no implican dictamen o juicio profesional, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y

perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.

Subcontrato: Toda contratación efectuada por el contratista a una tercera persona natural o jurídica, para la ejecución de una parte del contrato principal.

Términos de referencia: Los términos de referencia son a los servicios de consultoría, lo que las especificaciones técnicas son a los bienes y obras; esto es, condiciones técnicas a ser cumplidas para alcanzar los objetivos con la calidad exigida.

ARTÍCULO 5.- Los procesos y personas sujetos a la presente ley son:

Procesos:

- 1) Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial;
- 2) Contratación de obras públicas y concesiones.

Personas:

- 1) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o contraten obras o concesionen obras o servicios o ambos.
- 2) Dos o más personas que presenten oferta como un conjunto actuando como una sola, estableciendo en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que no son personas diferentes, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución objeto de la oferta.

PÁRRAFO I.- Las personas naturales o jurídicas que formen o

presenten ofertas como un conjunto, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación en el conjunto, en los procedimientos de contratación y en su ejecución.

PÁRRAFO II.- Las personas naturales jurídicas que formasen parte de un conjunto, no podrán presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro conjunto, siempre que se tratare del mismo objeto de la contratación.

PÁRRAFO III.- Las personas naturales y jurídicas deberán inscribirse en los registros establecidos en el reglamento de la presente ley. También las instituciones llevarán un registro público donde establecerán una relación de los oferentes y contratistas estableciendo los incumplimientos y otras informaciones de interés que sirvan de antecedentes para determinar una nueva contratación o la inhabilitación para ofertar bienes y servicios a las instituciones públicas sujetas a la presente ley y contratar obras.

ARTÍCULO 6.- Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

- 1) Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamo o donaciones de otros Estados y de entidades de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos y convenios, los cuales se regirán por las normas que se acordaren;
- 2) Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes;
- 3) Las actividades que por razones de seguridad nacional, emergencia o urgencia manifiesta que pudieran afectar vidas o la economía del país, previa calificación y sustentación mediante decreto cuando se trate de entidades del Gobierno Central, descentralizadas y autónomas y por resolución de la máxima autoridad competente cuando se trate de las demás entidades. La tipificación de esta calificación se establecerá en el reglamento de esta ley;

- 4) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios técnicos y científicos donde no exista más de una oferta nacional en primer lugar, e internacional en segundo lugar, o bienes y servicios que sin tener sustituto y teniendo un carácter exclusivo y especializado sólo sean ofrecidos por una sola persona natural o moral, se podrá prescindir de las formalidades y procedimientos de la presente ley con la previa publicación de una descripción de los servicios solicitados y el otorgamiento de un plazo de veinte (20) días para la recepción de ofertas. Cuando se trate de bienes, servicios técnicos o científicos de educación y salud, que tengan igual carácter, se prescindirá de las formalidades y procedimientos establecidos en la presente ley y de los requisitos de publicación establecidos en este artículo;
- 5) Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;
- 6) Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;
- 7) La actividad que pudiese contratarse entre entidades del sector público;
- 8) Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;
- 9) Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio, de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento correspondiente.

PÁRRAFO I.- El reglamento respectivo de la presente ley establecerá los procedimientos a que se sujetarán los casos enumerados en los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) de este artículo.

PÁRRAFO II.- Cuando las compras o contrataciones se realicen con financiamiento interno y externo simultáneamente, la aplicación de las normas de la presente ley se hará siempre y cuando el financiamiento interno sea mayor o igual al cincuenta y uno por ciento (51%) del total.

PÁRRAFO III.- En ningún caso los fondos fijos de caja chica podrán exceder los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y sólo podrán cubrir gastos que no excedan de los cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en cada caso. Estos montos podrán ser ajustados por inflación anualmente de acuerdo con el multiplicador publicado para tales fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

PÁRRAFO IV.- Cuando en la compra de un bien o servicio el período de entrega supere los seis (6) meses o requiera una operación de crédito cuyos pagos o financiamiento supere el año fiscal y requiera la aprobación del Congreso Nacional, no podrá ser considerado una situación de calamidad pública y por tanto no se aplicarán las disposiciones de la parte capital de este artículo. Del mismo modo, cuando una compra de bienes y servicios, contratación de obra y su construcción supere un período de entrega de seis (6) meses, o cuando en una ejecución por etapas el conjunto de las etapas supere un período de seis (6) meses y cuando una concesión supere el mismo período, tampoco podrán considerarse dentro de una situación de calamidad pública y tendrá que regirse dicha compra, contratación o concesión por las disposiciones de la presente ley.

PÁRRAFO V.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley cuando tengan una asignación presupuestaria anual, igual o inferior a los veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), tanto para gastos corrientes como para gastos de capital, podrán contratar para la adquisición de bienes y servicios, sin las formalidades y procedimientos de la presente ley, hasta el diez por ciento (10%) de su asignación mensual.

ARTÍCULO 7.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de licitación o contratación deberán estar inscritas en el registro nacional correspondiente.

PÁRRAFO.- El reglamento de la ley establecerá la organización, funciones y procedimientos de los registros, así como los requisitos, periodicidad, validez, vigencia y relación de inhabilitados, entre otros aspectos, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 8.- La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá demostrar su capacidad satisfaciendo los siguientes requisitos:

- 1) Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato;
- 2) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;
- 3) Que sean solventes y no se encuentren en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, ni que sus actividades comerciales hubieren sido suspendidas;
- 4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social.

PÁRRAFO I.- Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación y pliego de condiciones de todo proceso de selección y contratación.

PÁRRAFO II.- Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones.

PÁRRAFO III.- La entidad contratante no podrá descalificar a

un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido.

ARTÍCULO 9.- Las compras y contrataciones públicas se registrarán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

PÁRRAFO I.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo.

PÁRRAFO II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.

ARTÍCULO 10.- La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía.

PÁRRAFO.- Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley, la utilización de la tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia, así como la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las mismas.

ARTÍCULO 11.- Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal o dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado del proceso o de la rescisión del contrato, si éste ya se hubiere celebrado.

ARTÍCULO 12.- Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasible de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13.- Toda persona que acredite algún interés podrá en cualquier momento conocer las actuaciones referidas a compras o contrataciones, desde su iniciación hasta la extinción del contrato, con excepción de las contenidas en la etapa de evaluación de las ofertas o de las que se encuentren amparadas bajo normas de confidencialidad. La negativa infundada a permitir el conocimiento de las actuaciones a los interesados se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. El conocimiento del expediente no interrumpirá los plazos de las distintas etapas de los procedimientos de compra y contratación.

PÁRRAFO.- La entidad contratante llevará un expediente de cada contratación en el que constarán todos los documentos e información relacionada, bajo responsabilidad de funcionarios perfectamente identificados, por un lapso no menor a los cinco (5) años. Se reconoce el acceso al expediente a las personas que tengan interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas.

ARTÍCULO 14.- No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

- 1) El presidente y vicepresidente de la República, los secretarios y subsecretarios de Estado, los senadores y diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los síndicos y regidores; el contralor general y el subcontralor de la República, el director y subdirectores de Presupuesto; el director nacional y el subdirector de Planificación; el procurador general de la República y los demás miembros del ministerio público; el tesorero nacional y el subtesorero y demás funcionarios del Gobierno Central y de las instituciones incluidas en el Artículo 2 de la presente

- ley, se ejerzan honorífico o no;
- 2) Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa del ente en donde desempeñen sus funciones;
 - 3) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional;
 - 4) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos 1), 2) y 3) están impedidos de participar en los procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenezcan;
 - 5) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de los funcionarios. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales o con las que hayan procreado hijos y descendientes de estas personas, están impedidos de participar en los procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenecen dichos funcionarios;
 - 6) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a los que se refieren los numerales 1), 2) y 3) tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria;
 - 7) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas y los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión de obras y concesiones;
 - 8) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas

mediante sentencia por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua;

- 9) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;
- 10) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico;
- 11) Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de calificación o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación;
- 12) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;
- 13) Los funcionarios citados en los incisos anteriores, no podrán hacerlo hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo;
- 14) Las personas naturales o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, o que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley

y su reglamento.

PÁRRAFO. Las propuestas entregadas contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, así como los contratos celebrados en contravención de la presente ley y su reglamento, son nulos, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:

- 1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección;
- 2) La aprobación de los pliegos de condiciones;
- 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia;
- 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas;
- 5) La adjudicación;
- 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso;
- 7) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas;
- 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.

PÁRRAFO.- La reglamentación dispondrá en qué otros casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de contrataciones.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16.- Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son:

- 1) **Licitación pública.** Es la convocatoria pública y obligatoria a un número indeterminado de interesados. Podrá haber licitaciones nacionales y/o internacionales. En el caso de la ejecución de proyectos, obras o servicios de que se trate, la licitación internacional se llevará a efecto cuando ello resulte obligatorio por tratados o convenios internacionales o con organismos multilaterales de crédito; o cuando previa investigación del mercado los oferentes nacionales no cuenten con la capacidad requerida para la ejecución de los mismos; o cuando habiéndose realizado una licitación nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones;
- 2) **Licitación restringida.** Es la invitación a participar a un número limitado de personas que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes; o porque el tiempo y los gastos que requeriría la evaluación de un gran número de ofertas sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos;
- 3) **Sorteo de obras.** Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos

necesarios para la realización de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;

- 4) **Compra o contratación directa.** Es el procedimiento de contratación mediante el cual la entidad contratante, atendiendo a las razones enumeradas en el Artículo 4 y a los límites establecidos en el Artículo 15, podrá adquirir o adjudicar directamente con cualesquiera de las personas físicas o jurídicas inscritas en los respectivos registros contemplados en esta ley;
- 5) **Comparación de precios.** Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares y adquisición de servicios;
- 6) **Compras menores.** Consiste en el requerimiento de cotizaciones a un número limitado de oferentes inscritos en el registro respectivo y se utilizará cuando el monto estimado de la contratación o compra de bienes y servicios no supere el límite máximo establecido;
- 7) **Subasta inversa.** Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

ARTÍCULO 17.- Cuando el Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) supere la multiplicación del Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central para el año en vigencia por los factores presentados en la tabla del presente artículo, según sean obras, bienes o servicios, la modalidad más cercana e inmediatamente inferior en valoración al PROC será la establecida para la contratación.

	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	0.00060	0.000040	0.000030
2) Licitación restringida	0.00025	0.000020	0.000015
3) Sorteo de obras	0.00015	No aplica	No aplica
4) Contratación directa	0.00025	0.000015	0.000010
5) Comparación de precios	0.00040	0.0000015	0.000008
6) Compras menores	No aplica	0.0000005	No aplica

PÁRRAFO I.- Se entenderá por Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) el costo estimado de la obra, bien o servicio a licitar por la entidad convocante.

PÁRRAFO II.- Las modalidades superiores en valoración al PROC podrán ser utilizadas por la entidad contratante, en caso que así lo estime conveniente.

PÁRRAFO III.- En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

PÁRRAFO IV.- En el caso de compras de bienes la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del PROC, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente ley y su reglamento.

PÁRRAFO V.- Tendrán derecho a participar en la contratación pública de obras menores, reparaciones, mantenimiento y demás en la modalidad de SORTEOS, los técnicos medios (maestros de la construcción) calificados por las entidades competentes y que definirá el reglamento correspondiente de esta ley, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del que determina en esta modalidad el presente Artículo 17.

ARTÍCULO 18.- La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en la gaceta oficial y en dos diarios de mayor circulación del país por el término de tres (3) días, con un mínimo de veintidós (22) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computa dos a par-

tir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá efectuarse por el término de dos (2) días en la Gaceta Oficial y en dos diarios de mayor circulación del país, con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. La invitación a presentar ofertas en comparación de precios deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en la Gaceta Oficial y en el diario de mayor circulación en el país, durante dos (2) días, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

PÁRRAFO I.- El contenido mínimo de la convocatoria será:

- 1) Identidad de la entidad que convoca;
- 2) La índole y la cantidad, el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la índole y ubicación de las obras que hayan de efectuarse;
- 3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes o la terminación de las obras;
- 4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- 5) La fecha y el lugar previsto para la presentación de propuestas;

PÁRRAFO II.- El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de propuestas, será establecido por la entidad pública, atendiendo las características propias de cada proceso. En ningún ca-

so el plazo será menor a veinte (20) días hábiles para licitaciones públicas y a quince (15) días hábiles para licitaciones restringidas. Para la comparación de precios, el plazo no será menor a diez (10) días hábiles.

PÁRRAFO III.- Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones del proyecto de pliego de condiciones, conforme lo determine la reglamentación.

PÁRRAFO IV.- Los pliegos de condiciones no podrán ser modificados mientras dure cada proceso de selección.

PÁRRAFO V.- Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirá por internet o por cualquier medio similar que lo reemplace o amplíe, en el sitio del organismo que la realice.

ARTÍCULO 19.- Las contrataciones comprendidas en esta ley podrán realizarse por medios electrónicos en consideración a la Ley No.12602, del 4 de septiembre del 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación.

PÁRRAFO I.- Los organismos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley podrán aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, recursos administrativos, entre otros aspectos, en formato digital. Se considerarán válidas las notificaciones firmadas digitalmente.

PÁRRAFO II.- La reglamentación determinará de manera detallada los procesos de contrataciones por medios electrónicos, especialmente se considerará la forma de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago, las notificaciones, la digitalización de los documentos y el expediente digital, de tal manera que se pueda garantizar la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica, utilización como medio de prueba y confidencialidad.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 20.- El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. El pliego de condiciones no podrá ser modificado mientras dure el proceso de selección.

PÁRRAFO I.- Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán sin indicar el origen de la solicitud a todos los oferentes a los cuales se hubiere entregado el pliego de condiciones.

PÁRRAFO II.- La entidad contratante convocará, luego de transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se inició la entrega de los pliegos de condiciones, a una audiencia con los interesados, para aclarar el pliego de condiciones y responder a las inquietudes que presenten, sobre lo cual se levantarán actas en las que se consignen las consultas y las respuestas, a las cuales tendrán acceso todos los participantes.

ARTÍCULO 21.- El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- La propuesta tendrá validez durante el período que se señale en el pliego de condiciones; no obstante, antes de que

venza el plazo de validez de la propuesta, la entidad podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el proceso. Para que la oferta se estime prorrogada se requiere que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado en el proceso.

ARTÍCULO 23.- Las ofertas se abrirán en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. El acto de apertura será público, para el cual los proponentes se considerarán los principales protagonistas. En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de notario público, quien se limitará a certificar el acto.

PÁRRAFO I.- El acto será público y sólo podrá postergarse cuando surjan causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. En estos casos se levantará acta en la que constarán los motivos de la postergación.

PÁRRAFO II.- Toda oferta podrá ser retirada antes y hasta el momento señalado para su apertura, siempre que el proponente lo solicite personalmente o por escrito.

PÁRRAFO III.- Se podrá mostrar a los representantes de las empresas presentes en el acto de apertura de las propuestas, a su solicitud, las cifras, firmas y cualquier documento que les interese verificar del contenido de las propuestas.

PÁRRAFO IV.- Las propuestas inmediatamente después de recibidas en el lugar indicado, serán debidamente conservadas y custodiadas, permaneciendo cerradas hasta el momento de la apertura.

PÁRRAFO V.- Los pliegos de condiciones establecerán el procedimiento de apertura de las propuestas, indicando los casos en que se recurrirá al procedimiento de apertura en forma consecutiva dentro de

una misma reunión o al método de apertura en reuniones separadas. Una vez abiertas, las ofertas se considerarán promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no podrán ser retiradas ni modificadas por ningún motivo.

ARTÍCULO 24.- Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados.

PÁRRAFO I.- En el evento de declaratoria de desierto un proceso, la entidad podrá reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de propuestas que puede ser de hasta un cincuenta por ciento (50%) del plazo del proceso fallido, al cual pueden acudir los proponentes que adquirieron los pliegos de condiciones sin volver a pagarlos.

PÁRRAFO II.- Si en la reapertura, se produjese una segunda declaratoria de desierto el expediente del proceso será archivado. En esta situación la entidad podrá realizar ajustes sustanciales de los pliegos de condiciones, para iniciar un nuevo proceso sujetándose a esta ley y a los reglamentos.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso.

ARTÍCULO 26.- La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condicio-

nes que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

PÁRRAFO I.- Cuando se trate de la compra de un bien o de un servicio de uso común incorporado al catálogo respectivo, se entenderá en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.

PÁRRAFO II.- La notificación de adjudicación al proponente correspondiente se realizará dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación.

PÁRRAFO III.- Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de oferta presentada y la indemnización por daños y perjuicios.

PÁRRAFO IV.- La resolución de adjudicación se cursará a la máxima autoridad ejecutiva de la institución quien aprobará o rechazará ordenando por escrito su revisión con la indicación de los desacuerdos que formule. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas podrán confirmar, complementar o modificar, si fuere el caso, sus recomendaciones. Si la adjudicación fuese nuevamente rechazada por la máxima autoridad, se solicitará la decisión al Órgano Rector.

CAPÍTULO V

CONTENIDO Y FORMA DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 27.- Los contratos que realicen los organismos públicos para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios,

podrán documentarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas durante el proceso de selección. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio.

PÁRRAFO.- Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.

ARTÍCULO 28.- El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

PÁRRAFO.- El reglamento establecerá las características formales del contenido de las órdenes de compra y de servicio.

ARTÍCULO 29.- Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

PÁRRAFO.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los con-

tratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros.

ARTÍCULO 30.- Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

PÁRRAFO I.- El adjudicatario de una licitación deberá contratar seguros que cubran los riesgos a que estén sujetas las obras. Tales seguros permanecerán en vigor hasta que la autoridad correspondiente compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato, extendiéndoles la constancia para su cancelación.

PÁRRAFO II.- Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato; con excepción de la garantía por el buen uso del anticipo, la que se reducirá en la misma proporción en que se devengue dicho anticipo.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 31.- La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá:

- 1) El derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva;
- 2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente

te el interés público;

- 3) En la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones;
- 4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento;
- 5) Podrá acordar la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, observándose las condiciones que se prevean en el respectivo reglamento;
- 6) Efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad a la que contractualmente esté obligado;
- 7) El poder de control, inspección y dirección de la contratación; 8) La facultad de imponer las sanciones previstas en la presente ley a los oferentes y a los contratistas, cuando éstos incumplieren sus obligaciones;
- 9) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el proveedor o contratista no lo hiciera dentro de plazos razonables y proceder al encausar al incumplidor ante la jurisdicción correspondiente,
- 10) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los proveedores y contratistas, previa autorización de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

PÁRRAFO.- La revocación, modificación o sustitución de los

contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización por concepto de lucro cesante.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá:

- 1) El derecho a los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales, cuando ocurrieren acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, con relación a las condiciones existentes al momento de la presentación de propuestas, que devuelvan el equilibrio económico del contrato;
- 2) Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, siempre que se obtenga la previa y expresa autorización de la administración, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario o subcontratista por los compromisos del contrato;
- 3) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o por actos o incumplimiento de la autoridad administrativa, que hagan imposible la ejecución del contrato.

CAPÍTULO VII

DE LA INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 33.- Cualquier persona natural o jurídica, con residencia debidamente legalizada en la República Dominicana, podrá presentar iniciativas para la ejecución de obras y concesiones, siempre y cuando el Estado no las haya definido como prioritarias ni estén incluidas en el plan de inversiones destinadas al desarrollo nacional.

PÁRRAFO.- El reglamento establecerá los criterios y procedimientos que se aplicarán para la instrumentación de las disposiciones de este artículo.

TÍTULO II

SISTEMA DE CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONCESIONES

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 34.- El Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, con domicilio en la capital de la República, y jurisdicción nacional, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley, realizará los actos y ejercerá las funciones contenidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 35.- Los órganos del sistema serán:

- 1) La Dirección General de Políticas y Normas de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones que fungirá junto a las Subdirecciones correspondientes a cada tipo de contratación para adquirir bienes, obras, servicios y concesiones como Órgano Rector del Sistema, y
- 2) Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en los organismos mencionados en el Artículo 2 de la presente ley que tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

PÁRRAFO I.- El Órgano Rector se crea como organismo público descentralizado, adscrito de manera orgánica a la Secretaría de Estado de Finanzas, con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

PÁRRAFO II.- El Órgano Rector contará con una comisión consultiva, integrada por:

- 1) El Director General del Órgano Rector, quien la presidirá;
- 2) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o su delegado;
- 3) Por el presidente de la Cámara Dominicana de Comercio o su delegado,
- 4) Por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO III.- Si durante el período de duración del mandato correspondiente al Director General o a uno de los subdirectores se produjera el cese de su titular, su sucesor cesará al término del referido mandato.

PÁRRAFO IV.- Cuando el último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite previsto en el párrafo III, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

PÁRRAFO V.- No podrán conformar el Órgano Rector de Contrataciones Públicas:

- 1) Dos (2) o más personas que sean parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad;
- 2) Dos (2) o más personas que tengan participación en el capital o en el órgano de dirección de una misma persona jurídica o un grupo de posibles oferentes o contratistas; a efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las personas que participen de posibles oferentes o contratistas vinculadas entre sí, incluso domiciliados o creados fuera del territorio de la República Dominicana;
- 3) Las personas que tengan participación mayoritaria en el capital o cualquier participación en el órgano de dirección de un posible Oferente o Contratista, incluso fuera del te-

territorio de la República Dominicana;

- 4) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquélla contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- 5) Las personas que estuvieren subjúdices, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

PÁRRAFO VI.- Remuneración. El Director General, los subdirectores, así como todos los funcionarios y empleados del Órgano Rector de Contrataciones Públicas devengarán salarios competitivos en el mercado privado, nunca inferior al devengado de las instituciones descentralizadas y autónomas encargadas de regular mercados. El Director General, los subdirectores, así como todos los funcionarios y empleados del Órgano Rector de Contrataciones Públicas tendrán seguridad en sus puestos e ingresarán al régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa a fin de garantizar dicha seguridad.

PÁRRAFO VII.- Funcionamiento y Facultades de la Dirección General del Órgano Rector. Compete a la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, sujeta a los principios de legalidad, de garantías procesales establecidas y reconocidas por la Constitución de la República, y en conformidad con las disposiciones de esta ley:

- 1) Investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios de violación a esta ley;
- 2) Recibir las denuncias de parte interesada de violación a esta ley;
- 3) Instruir y sustanciar los expedientes;
- 4) Tomar todas las medidas necesarias para la sustanciación de los expedientes, incluyendo, requerir la presentación de documentos, la comparecencia de personas, el acceso a lugares, de manera voluntaria con la finalidad de llevar a ca-

- bo las investigaciones puestas a su cargo. En el caso de que dichas medidas sean compulsivas, deberá obtener la autorización previa del Pleno del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, y podrá obtener el auxilio de la fuerza pública;
- 5) Motivar la acusación a ser presentada al Pleno del Órgano Rector de Contrataciones Públicas;
 - 6) Archivar el expediente por inexistencia del hecho imputado, verificación de que el mismo no se encuentra sancionado por la presente ley, que el inculcado no pueda ser individualizado, por subsanación o por aplicación del criterio de oportunidad;
 - 7) Presentar al Órgano Rector las acusaciones y recomendar la imposición de las sanciones pertinentes de conformidad con lo previsto por la presente ley;
 - 8) Apoyar al Órgano Rector en la promoción y realización de estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de transparencia, eficiencia y priorización del interés público en materia de contrataciones públicas del país;
 - 9) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos.

PÁRRAFO VIII.- Del Financiamiento de sus Operaciones.

- 1) El Órgano Rector de Contrataciones Públicas preparará anualmente su presupuesto operativo, de conformidad con la normativa vigente para la formulación de presupuesto para la Administración Pública;
- 2) El Presupuesto Operativo del Órgano Rector será financiado con las siguientes fuentes de recursos:
 - i. Derechos y contribuciones por concepto de tra mi-

tación y procedimientos, determinadas por el Órgano Rector mediante acto administrativo;

- ii. Sanciones pecuniarias y multas coercitivas;
- iii. Recursos provenientes de los organismos de cooperación financiera y técnica internacional;
- iv. Legados y donaciones debidamente transparentados,
- v. Recursos provenientes de los fondos públicos consignados en el Presupuesto General de la República, cada año, en un monto no menor al cincuenta por ciento (50%) del Presupuesto Operativo del Órgano Rector.

3) Los fondos y el patrimonio del Órgano Rector serán objeto del control y vigilancia establecido por las leyes para los Fondos Públicos.

ARTÍCULO 36.- El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

- 1) Velar por el cumplimiento y difusión de la ley, su reglamento y normas complementarias y proponer modificaciones a la misma;
- 2) Establecer las políticas de compras y contrataciones de bienes y servicios y evaluar su aplicación, en el marco de la política presupuestaria;
- 3) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común para los organismos comprendidos por el ámbito de la ley;
- 4) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios;
- 5) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y

servicios por parte de los organismos comprendidos en el ámbito de la ley;

- 6) Diseñar e implantar normas y procesos comunes para las compras y contrataciones de bienes y servicios según los distintos tipos y modalidades e implantar un manual de procedimientos comunes para las entidades que se encuentran en el ámbito de aplicaciones de esta ley;
- 7) Verificar que en los organismos comprendidos en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes y servicios las normas establecidas por esta ley, su reglamento, así como las políticas, planes, programas, normas y procesos dictados al efecto;
- 8) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades ejecutoras en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes y servicios. Absolver consultas sobre la materia;
- 9) Organizar, llevar y mantener actualizado el Registro de Proveedores y Consultores del Estado, de carácter ilimitado, tomando en cuenta los datos suministrados por las unidades ejecutoras y de acuerdo al tipo de bien o servicio en que se especialicen los oferentes;
- 10) Mantener un registro especial, y publicarlo en su página web, de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo establecido en esta ley, en su reglamento, o en las compras o contrataciones con el Estado, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos;
- 11) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores y consultores, estén o no inscritos en el registro respectivo;
- 12) Recomendar, cuando corresponda, las sanciones previstas

en la presente ley;

- 13) Resolver en última instancia administrativa, los asuntos de su competencia y designar el árbitro dirimente en los casos en que se susciten controversias entre entidades y contratistas;
- 14) Crear y administrar el Sistema de Información de Contrataciones, en soporte físico y electrónico, con un portal web de acceso gratuito, en el que se incluyen las:
 - i. Las bases de datos de todos los contratos de bienes, servicios, obras y concesiones;
 - ii. La base del Registro Nacional de Proveedores Públicos;
 - iii. El Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común;
 - iv. La base de datos del Sistema de Información de Precios;
 - v. Las políticas de compras y contrataciones;
 - vi. Manuales de procedimientos y modelos de formatos y pliegos y contratos;
 - vii. Presupuestos y aplicaciones presupuestarias de la Administración Pública, y
 - viii. Plan Anual de Contrataciones de la Administración Pública;
- 15) Crear y Administrar el Registro Nacional de Proveedores Públicos tomando en cuenta los datos suministrados por las unidades ejecutoras y de acuerdo al tipo de bien o Servicio en que se especialicen los oferentes, de inhabilitados para contratar con el Estado, de incumplidores y otorgar los correspondientes Certificados de Registro;

- 16) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de Uso Común para los organismos comprendidos por el ámbito de la ley;
- 17) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, así como sobre las garantías, condiciones de entrega, condiciones y forma de pago y otras que establezca el reglamento de aplicación. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que los organismos comprendidos en el ámbito de la ley compraron o contrataron los bienes y servicios adquiridos;
- 18) Participar en coordinación con la instancia estatal competente, en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales relacionados con el tema de contrataciones públicas, de los que República Dominicana sea parte o estén en vías de negociación;
- 19) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de los organismos comprendidos en el ámbito de la ley, en el marco de las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio, la programación de la ejecución del presupuesto y las políticas que sobre el tema dicte la Secretaría de Estado de Finanzas. Dichos planes y programas deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento, bajo el Plan Anual de Contrataciones de la Administración Pública.

ARTÍCULO 37.- El sistema de información de precios mantendrá datos actualizados sobre los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común, las garantías, condiciones de entrega, condiciones y formas de pago y otras que establezca el reglamento.

PÁRRAFO I.- El sistema contendrá también información sobre

los precios a los que los organismos comprendidos en el ámbito de la ley compraron o contrataron los bienes y servicios adquiridos.

PÁRRAFO II.- El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todos los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley y será optativo para el resto de organismos del sector público.

ARTÍCULO 38.- Los Organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley están obligados a elaborar planes y programas anuales de contrataciones, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas y serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

PÁRRAFO.- Los planes y programas deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 39.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de contratación, deberán estar inscritas en el Registro de Proveedores, Contratista, Consultores y Concesionarios administrado por el Órgano Rector.

PÁRRAFO I.- El reglamento establecerá la organización, funciones y procedimientos del Registro.

PÁRRAFO II.- Para la inscripción en el Registro los interesados deberán acreditar su condición de persona natural o jurídica y su inscripción ante la autoridad tributaria.

ARTÍCULO 40.- El Órgano Rector de Contrataciones Públicas estará regido por el Pleno del Órgano Rector, e integrado por un Director General, quien lo presidirá y cuatro (4) subdirectores, nombrados mediante Decreto del Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República por cinco (5) años renovables por una sola vez. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente al Director Ge-

neral o a los subdirectores, los mismos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General o en su caso de los nuevos subdirectores.

ARTÍCULO 41.- El funcionamiento del Órgano Rector de Contrataciones Públicas se regirá por las siguientes reglas generales:

- 1) El Pleno del Órgano Rector de Contrataciones Públicas Dominicano se entiende válidamente constituido con la asistencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el Director General, y en caso de su ausencia a la sesión, se requerirá la asistencia de los cuatro (4) miembros restantes;
- 2) El Pleno será convocado indistintamente
 - (i) por el Director General o
 - (ii) por dos subdirectores como mínimo, actuando de forma conjunta;
- 3) Las decisiones y acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de votos de los asistentes a la sesión. En caso de empate decidirá el voto de quien presida;
- 4) En caso de ausencia del Director General a una sesión, el sustituto será escogido por los subdirectores presentes. Esta sustitución será de carácter provisional y por tiempo definido;
- 5) El Órgano deberá elaborar los reglamentos que dictaminen sobre su organización y funcionamiento interno, así como de toda la estructura de apoyo administrativo que requiera este último, todo lo cual aprobará por Decreto el Presidente de la República. Dichos reglamentos internos se publicarán en la Gaceta Oficial, en un periódico de circulación nacional y en el medio de difusión físico o electrónico del órgano;

- 6) Toda decisión o regulación del Órgano Rector será tomada por escrito mediante acto administrativo motivado;
- 7) El Órgano Rector deberá elaborar la reglamentación de aplicación de la presente ley, lo cual no será obstáculo para la entrada en vigor y ejecución plena de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- El Director General y los subdirectores del Órgano Rector de Contrataciones Públicas serán personas físicas con plena capacidad legal, ejercerán su función con dedicación exclusiva y absoluta, tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración Pública y en adición deberán ser profesionales de la ingeniería, las finanzas, la economía o materias afines con experiencia acreditable por más de cinco (5) años en alguna de las siguientes disciplinas:

- i. En asuntos relacionados con las contrataciones y concesiones públicas;
- ii. En las finanzas y administración pública. Además se requiere lo siguiente:
 - 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
 - 2) No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines,
 - 3) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico u homólogo.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS

ARTÍCULO 43.- Las máximas autoridades de los organismos comprendidos en el Artículo 2 de esta ley formalizarán el requerimiento de servicios de consultoría mediante un acto administrativo, en los cuales se formulen los términos de referencia suficientes al objeto de la contratación. Las unidades operativas elevarán para su aprobación los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) De calidad y precio. Cuando la selección se basa conjuntamente en la calidad de la propuesta, idoneidad del proponente y en el costo de los servicios a suministrar. En primer término se evaluará la calidad.
- 2) De calidad. Cuando los servicios sean de naturaleza excepcionalmente compleja o altamente especializados o de servicios que exijan innovación, se utilizará la modalidad basada exclusivamente en la idoneidad del proponente y en la calidad de la propuesta técnica.

ARTÍCULO 44.- En los procedimientos de selección para consultorías el pliego de condiciones preverá el cumplimiento del proceso en dos etapas, mediante la presentación de dos ofertas. La primera oferta contendrá los documentos que respalden la solvencia, idoneidad, capacidad y experiencia de los proponentes en el que se adjuntará adicionalmente la propuesta técnica; la segunda contendrá la oferta financiera.

PÁRRAFO.- En el caso de que la selección se base exclusivamente en la calidad de los servicios, la entidad contratante procederá a negociar el precio con quien haya sido evaluado en primer lugar. En caso de no llegar a un acuerdo en términos de precio, podrá desestimar la oferta y proceder a negociar con quien haya quedado en el siguiente lugar de la selección.

ARTÍCULO 45.- Las contrataciones de servicios de consultoría

establecerán condiciones que promuevan y faciliten la capacitación y transferencia de conocimientos a los recursos humanos nacionales.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 46.- Para los fines de esta ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país.

ARTÍCULO 47.- La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas.

PÁRRAFO I.- El reglamento indicará las modalidades de contratación dependiendo del tipo de bien, obra o servicio que la entidad desee concesionar, y propondrá entre éstas la que estime más conveniente para los intereses del país, contando con el criterio y autorización del Órgano Rector, quien efectuará la determinación definitiva.

PÁRRAFO II.- La persona, firma o asociación que haya presentado la iniciativa privada, tendrá derecho de propiedad por un período de tres años. Asimismo, tendrá derecho al reembolso total de los costos de estudios en que incurrió para formular la solicitud de iniciativa privada por parte de quien obtenga la adjudicación de la concesión, lo que deberá constar en los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 48.- Cada una de las entidades públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones de la presente ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 49.- El plazo de duración de un contrato de concesión estará determinado por la naturaleza del bien, obra o servicio y no podrá ser mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la vida útil de las mismas, en aquellos casos que la vida útil sea una variable determinante del proyecto. El plazo será calculado en cada caso de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional, el de los usuarios, y otros factores que establezca la reglamentación de la presente ley.

PÁRRAFO I.- Excepcionalmente, y por una sola vez, podrá prorrogarse un contrato de concesión, por un período de hasta el 50% del plazo original, cuando se demuestre que las condiciones son beneficiosas para el Estado y los usuarios, en cuyo caso se atenderán los procedimientos que indique el reglamento, respetando los principios de esta ley.

PÁRRAFO II.- En el caso de que el Estado decida continuar con un bien, obra o servicio público concesionado, con por lo menos un año de anticipación, realizará nuevas acciones preparatorias, para poder terminar y liquidar el contrato presente y volver, mediante licitación pública a un nuevo proceso de concesión, en el cual podrá participar el concesionario con responsabilidad por concluir, cumpliendo todos los requisitos que demande el nuevo proceso.

ARTÍCULO 50.- Todo contrato de concesión que implique inversión de recursos por parte del concesionario y cuyo plazo sea mayor de cinco (5) años de duración, se considerará legalmente perfeccionado cuando cuente con la obtención de la Resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones y el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo. Si la concesión implica exención de impuestos y/o enajenación de inmuebles deberá ser ratificado por el Congreso de la

República. En el caso de los municipios, en adición, recibirán aprobación de la Sala Capitular.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES MÍNIMAS

ARTÍCULO 51.- Las entidades públicas autorizadas para llevar a cabo procesos de concesión, suscribir contratos y administrarlos desde su inicio hasta la culminación del plazo del contrato de concesión tendrán las siguientes obligaciones mínimas:

- 1) Velar por la estabilidad y equilibrio contractual;
- 2) Obtener los derechos de los servicios concesionados;
- 3) Rescatar el servicio por causas de afectación a la utilidad pública, tales como servicio deficiente, incremento desmedido de precios y que superan los acuerdos del equilibrio financiero definido en el contrato;
- 4) Velar porque sean solamente las tarifas que resulten del acuerdo contractual las que se estén cobrando por la prestación del servicio;
- 5) Supervisar todas las etapas de la concesión, calidad de ejecución, certificar la inversión, cumplimiento de la operación, cumplimiento de los niveles de servicio, hasta la liquidación del contrato,
- 6) Aplicar al concesionario las multas o premios estipulados en el contrato.

ARTÍCULO 52.- El concesionario, además de lo que se estipule en el pliego de condiciones y en el correspondiente contrato, tendrá las siguientes obligaciones mínimas:

- 1) Cumplir las funciones otorgadas contractualmente con

apego a las normas del derecho público, en cuanto a las relaciones que mantiene con la institución encargada de la administración del contrato y a aquellas vinculadas con otras entidades del sector público, y

- 2) Mantener el régimen económico del contrato, tal como éste ha sido acordado en el proceso de selección. En cuanto se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, beneficiarios de los servicios, el concesionario se regirá por las normas del derecho privado.

CAPÍTULO V

PROCESO DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 53.- Con los elementos de juicio, y fundamentalmente los estudios técnicos y económicos que disponga la entidad pública, previa convocatoria y con el apoyo del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, llevará a cabo una audiencia pública. La misma se desarrollará dentro de los procedimientos que señale el reglamento de esta ley, preferiblemente en el sitio que pudiese constituir el punto de mayor trascendencia del proyecto, al cual puedan acudir autoridades regionales, representantes y la misma sociedad civil.

PÁRRAFO.- Los resultados de la audiencia serán recogidos y procesados en acta notarial, con los cuales la entidad podrá efectuar los ajustes a los estudios, documentos y demás condiciones que previamente se hayan definido.

ARTÍCULO 54.- La convocatoria se realizará a través de los medios de amplia difusión nacional, y si la licitación es internacional se utilizará un medio conocido internacionalmente, por lo menos en tres publicaciones continuas, o máximo dentro de un período de diez días; el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, divulgará la convocatoria en la página web.

PÁRRAFO.- El plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de ofertas será establecido por la entidad contratante, aten-

diendo las características propias de cada modalidad. En ningún caso el plazo será menor a treinta (30) días hábiles, para el caso de concesiones de bienes y servicios; y de sesenta (60) días hábiles para la concesión de obras, más aún si en ellas hay que realizar una inversión significativa.

ARTÍCULO 55.- El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a conexionarse. Su contenido mínimo será:

- 1) La convocatoria, tal como será publicada;
- 2) Instrucciones para los oferentes;
- 3) Objeto de la concesión, con la descripción completa de los requerimientos de la entidad concedente;
- 4) Proyecto o modelo de contrato;
- 5) Análisis y requerimientos para una adecuada estructuración técnica, financiera y legal de las propuestas;
- 6) Definición de políticas de asignación de riesgos (legal, comercial, construcción, ambiental, financiero) por las partes y mitigación de contingencias;
- 7) En materia de obras por construirse o rehabilitarse, se entregará los estudios de ingeniería definitivos, estudios de demanda de tráfico o de requerimientos de servicios por parte de los usuarios; disponibilidad de licencias ambientales y legalización de derechos de servidumbre;
- 8) Características de la supervisión en las etapas de: “ingeniería y programación”, “construcción o rehabilitación” y “operación”;
- 9) Descripción de mecanismos de solución de conflictos;

- 10) Los anexos que se requieran, de haberlos, según el caso;
- 11) Criterios de evaluación de las ofertas, de acuerdo a las características propias del tipo de concesión, para lo cual puede tomarse en consideración uno o varios de los siguientes factores:
 - i. Estructura tarifaria;
 - ii. Plazo de la concesión;
 - iii. Posible subsidio del Estado al oferente;
 - iv. Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que el Estado entregue bienes, instalaciones o derechos para su utilización en la concesión;
 - v. Ingresos garantizados por el Estado;
 - vi. Grado de compromiso de riesgo que asume la entidad pública y el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, bien o servicio público, tales como fuerza mayor o caso fortuito;
 - vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión;
 - viii. Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios;
 - ix. Consideraciones de carácter ambiental, plan de manejo y remediación,
 - x. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento de los niveles del servicio y condiciones de devolución de las obras al término de la concesión.

PÁRRAFO I.- Cuando el contrato de concesión tenga por objeto la construcción y explotación de obras públicas, los pliegos de condiciones generales o particulares que rijan la concesión, deberán exigir que el concesionario se obligue a ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que el conjunto cumpla la finalidad determinante de su construcción, permitiendo su mejor funcionamiento y explotación.

PÁRRAFO II.- Los contratos de concesión de obras públicas no podrán celebrarse para obtener financiamiento para fines diferentes del objeto de la concesión por parte de la entidad u organismo concedente.

PÁRRAFO III.- La fase de consultas consiste en la oportunidad de los oferentes a solicitar aclaraciones sobre la licitación por medio escrito y será respondido por la entidad contratante por el mismo medio, con copia a todos los oferentes. La entidad contratante no podrá responder a consultas hechas con posterioridad a los 15 días previos al cierre de la licitación.

ARTÍCULO 56.- Las ofertas serán presentadas en los términos y forma establecida en el pliego de condiciones. La información que se entregue estará identificada en dos ofertas por separado; la primera, con los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, los cuales serán evaluados y calificados. La segunda oferta sólo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación; en ésta última, se adjuntarán las condiciones de carácter técnicoeconómico que permitan evaluar si se cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y cuál oferta es la más conveniente a los intereses institucionales y nacionales.

PÁRRAFO I.- La entidad contratante será la unidad autorizada para el conocimiento de las propuestas, contando para ello con el apoyo de profesionales de varias disciplinas, acordes con la especialidad de la concesión de que se trate, sean de la propia entidad, de otras entidades públicas o contratados para el efecto.

PÁRRAFO II.- Dependiendo de la modalidad y características de cada una de las concesiones, en el pliego de condiciones constarán los criterios de evaluación de las propuestas, tanto en la parte de idoneidad,

solvencia y capacidad, como en la propuesta técnicoeconómica, aspectos que no podrán ser variados ni cambiados hasta que culmine el proceso. Se considerarán como mínimo las siguientes condiciones:

- 1) Idoneidad, experiencia, fiabilidad y competencia del proponente y del personal que participará en las etapas de la concesión;
- 2) Que con la propuesta presentada se dé atención a los requerimientos institucionales, en todo su alcance y objetivos;
- 3) Que haya demostración de que se está atendiendo las necesidades de:
 - i. Estudios, diseños e ingenierías, al nivel necesario, si así ha sido pedido en los pliegos de condiciones;
 - ii. Las especificaciones técnicas con las cuales se proveerá o mantendrá el bien, obra o servicio que se concesiona;
 - iii. Solicitadas en los pliegos de condiciones, que permita asegurar que la propuesta está técnicamente efectuada;
 - iv. Que las fuentes de posible financiamiento sean seguras y exista el compromiso formal para ello.
- 4) Que se haya comprendido y no se presenten cambios en la distribución de riesgos del pliego de condiciones;
- 5) Que las condiciones financieras, ecuaciones de equilibrio financiero, tasas en función de la descripción de niveles de servicio en el tiempo, programas de ejecución, mantenimiento y operación, así como los plazos, sean de conveniencia para los intereses ciudadanos, preferiblemente de los usuarios, y del país en general;

- 6) Si la Tasa Interna de Retorno (TIR), o cualquier otro índice que se haya utilizado en la factibilidad por parte de la entidad, es adecuada a la presentada por el proponente, o si los cambios propuestos aseguran la eficacia de la concesión.

CAPÍTULO VI

ADJUDICACIÓN Y CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 57.- La adjudicación del contrato se efectuará a quien haya sido seleccionado como la mejor oferta técnica y económica que satisfaga plenamente las necesidades del objeto de la concesión.

PÁRRAFO I.- El contrato que se suscriba, será dado a conocer públicamente, para lo cual cada entidad remitirá la información al Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, quien dará a publicidad a un resumen ejecutivo del contrato en la página web.

PÁRRAFO II.- El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes:

- 1) Los beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, tales como servicios turísticos, en los casos en que pudiesen existir, autoservicios, publicidad u otros; recuperación de terrenos ribereños, etc;
- 2) Compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y cualquier otro beneficio adicional expresamente estipulado;
- 3) Prohibición del concesionario para establecer exenciones a favor de los usuarios;
- 4) Garantías, en las diferentes etapas de la concesión, como etapa de construcción de obras, etapa de operación y explotación;

- 5) Plazo de la concesión;
- 6) Derecho de explotación de los bienes, obras y servicios principales y anexos a las obras;
- 7) Derecho a la revisión del régimen económico y plazo de la concesión, por causas sobrevinientes;
- 8) Transferencia de la concesión;
- 9) Régimen jurídico en la relación concedenteconcesionario y concesionariousuarios;
- 10) Realización de auditorías de carácter técnico, contable y ambiental, por parte de la entidad concedente;
- 11) Responsabilidad e indemnizaciones por daños a terceros con motivo de la construcción o explotación;
- 12) Seguros a cargo del concesionario;
- 13) Multas y sanciones por incumplimientos;
- 14) Costeo de la supervisión del proyecto por el concesionario vía la Entidad Contratante;
- 15) El Representante de la Entidad Contratante en el consejo de dirección del concesionario que sólo tendrá voz en este;
- 16) Forma de conservación de las obras;
- 17) La inversión y actividades que se cumplirán, para la adecuación, reforma y modernización de los bienes y obras, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que aquellas sirven de soporte material;

- 18) Las actividades que se llevarán a cabo de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada uno de los bienes u obras, para mantenerse aptas y para que los servicios puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

CAPÍTULO VII

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de obras contratadas por concesión, se declaran de utilidad pública las obras y los servicios anexos o complementarios que se pacten y de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio.

PÁRRAFO I.- En el contrato de concesión y en el pliego de condiciones constará el monto y que el pago de las servidumbres y expropiaciones estará a cargo del concesionario.

PÁRRAFO II.- Los bienes y derechos que a cualquier título adquiriera el concesionario para cumplir con el objeto contractual pasarán a ser de dominio público desde que se incorporen a los bienes, obras o servicios, sea por adherencia o por destinación y no podrán ser enajenados, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie separadamente de la concesión.

ARTÍCULO 59.- Cuando para la concesión de un bien o servicio, ejecución o rehabilitación de una obra, resultare indispensable la ejecución de trabajos que modifiquen servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a ejecutarlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos por el concedente en el pliego de condiciones, de conformidad a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 60.- Corresponde a la entidad concedente la supervisión y vigilancia del cumplimiento por el concesionario, facultad que será extendida a otras entidades públicas que estén vinculadas con un

proyecto de la naturaleza del contrato, tales como en la parte técnica, económica y ambiental, en las fases de construcción y explotación. Esta facultad puede ejercerla el concedente por sus propios medios o mediante contratación de firmas especializadas, todo ello de acuerdo a esta ley y su reglamento.

PÁRRAFO I.- El concesionario entregará a la entidad contratante el proyecto final con su ingeniería de detalle acompañados de los planos y memorias explicativas del objeto de la concesión, así como el plan de conservación actualizado, por lo menos sesenta (60) días antes de la conclusión de las obras. La inobservancia de este requisito conllevará la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y su reglamento.

PÁRRAFO II.- En los casos en que la concesión conlleve la entrega al concesionario de compensaciones, estas no podrán ser efectivas hasta tanto la infraestructura haya sido recibida según lo estipulado en el contrato por la entidad contratante y entrado en explotación. Además, mientras la entidad contratante no haya recibido la infraestructura objeto de la concesión, el concesionario no podrá usufructuar la tarifa convenida.

PÁRRAFO III.- En los casos en que la concesión conlleve la entrega para explotación al concesionario de infraestructura, previamente construida por el Estado, ésta deberá ser valuada y el concesionario deberá compensar al Estado por el monto de la misma, dentro del ámbito de la concesión.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 61.- La concesión podrá ser suspendida temporalmente en los casos que se describen en el presente artículo, como consecuencia de ello el concesionario gozará de un aumento en el plazo de la concesión, igual al período de suspensión, además de las compensaciones que pudiesen definirse en el pliego de condiciones y el contrato.

- 1) En los casos de guerra externa en la que la Nación se viere involucrada, conmoción interior o fuerza mayor o caso fortuito que impidan la construcción o prestación del servicio, y
- 2) Cualquier otra que se hubiere establecido en el pliego de condiciones o el contrato.

ARTÍCULO 62.- La concesión se extinguirá entre otras, por las siguientes causales:

- 1) Cumplimiento del plazo de la concesión, incluidas sus extensiones debidamente legalizadas;
- 2) Mutuo acuerdo entre concedente y concesionario. En este caso el concedente sólo podrá otorgar su consentimiento, previa consulta a los acreedores que tengan garantías inscritas para el financiamiento de la concesión;
- 3) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente ley y el correspondiente reglamento, y
- 4) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato.

ARTÍCULO 63.- Se autoriza establecer, sin perjuicio de la no entrega de derechos sobre las obras y bienes que tiene el concedente, una prenda especial de concesión de obra pública, para que el concesionario pueda pactar con los financistas de la obra, operación o servicio.

ARTÍCULO 64.- En materia de contratos de concesión, se considerará perfectamente aplicable todo el contenido del Título IV de esta ley y lo que al respecto se contemple en el reglamento correspondiente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 65.- En el caso de los funcionarios civiles de la rama ejecutiva del gobierno, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán las previstas en el régimen de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios.

PÁRRAFO I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta:

- i. Amonestación escrita;
- ii. Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses;
- iii. Despido sin responsabilidad patronal;
- iv. Sometimiento a la Justicia.

PÁRRAFO II.- Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios, contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.

PÁRRAFO III.- Los funcionarios de las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y administradores de empresas públicas, financieras y no financieras, que intervengan en la compra de bienes y servicios en contratación o concesión que violen las disposiciones del Artículo 28, de la presente ley, serán sancionados con pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años o multa penal de dos (2) hasta diez (10) veces el impuesto dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.

PÁRRAFO IV.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo la entidad contratante o el organismo superior jerárquico de la misma, podrán someter ante los tribunales penales ordinarios en los casos que los oferentes incurran en violaciones de las disposiciones penales.

PÁRRAFO V.- Para los casos de incumplimiento de contrato de concesiones la entidad contratante podrá establecer en el contrato cláusula sobre sanciones pecuniarias que podrá aplicar considerando el monto implicado en contrato.

PÁRRAFO VI.- En el caso de valores avanzados por la entidad contratante, en los cuales, deberá reconocer como valores recibidos estos montos actualizados con base en el Índice de Precio al Consumidor (IPC) más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley y su reglamento para los casos de incumplimiento.

PÁRRAFO VII.- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.

ARTÍCULO 66.- Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia escrita;
- 2) Ejecución de la garantía de mantenimiento de la oferta o

de cumplimiento del contrato;

- 3) Multa por retraso en el cumplimiento de sus obligaciones;
- 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;
- 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta.

PÁRRAFO I.- El reglamento tomará en cuenta los siguientes conceptos en materia de sanciones: Inhabilitación, podrá inhabilitarse una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, según la gravedad de la falta, por:

- 1) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas;
- 2) Presentar recursos de revisión o impugnación sin fundamento o basado en hechos falsos, con el sólo objetivo de entorpecer los procedimientos de adjudicación o de perjudicar a un determinado adjudicatario;
- 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta;
- 4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos;
- 5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato;
- 6) Cambiar, sin autorización del contratante la composición,

la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;

- 7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;
- 8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley;
- 9) Obtener información de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores,
- 10) Participar directa o indirectamente, en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones.

PÁRRAFO II.- Las sanciones previstas en los literales a), b), c) y d) serán aplicadas por los organismos contratantes y las del e) por el Órgano Rector.

PÁRRAFO III.- Los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos mediante los cuales hubieren aplicado sanciones a los oferentes o proveedores, contratistas o concesionarios.

PÁRRAFO IV.- Sin perjuicio de lo previsto en los literales a, b, c, d y e, la entidad contratante podrá incoar demanda ante los tribunales ordinarios en los casos que los oferentes incurran en violaciones de disposiciones penales.

PÁRRAFO V.- En los casos de incumplimiento de contrato de concesiones la entidad contratante podrá establecer sanciones económicas equivalentes a los montos recaudados.

PÁRRAFO VI.- En el caso de valores avanzados por la entidad

contratante, en los cuales el contratista conserve por periodos más allá de lo estipulado contractualmente, deberá reconocer como valores recibidos estos montos actualizados con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley y su reglamento para los casos de incumplimiento de contrato.

CAPÍTULO II

RECLAMOS, IMPUGNACIONES Y CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 67.- La reglamentación preverá cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine la misma.

PÁRRAFO.- El recurso de impugnación, en primera instancia, será presentado ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que lleva el proceso, y en segunda instancia, ante el Órgano Rector respectivo.

ARTÍCULO 68.- Las controversias que se generen en la ejecución de los contratos, serán resueltas, ya sea en forma directa entre las partes o a través de arbitraje, utilizando los instrumentos disponibles en las cámaras, colegios de profesionales o entidades jurisdiccionales correspondientes. En todo contrato se establecerá el procedimiento de arbitraje, conforme a lo dispuesto en el reglamento y a lo contemplado en los tratados de los cuales la República Dominicana sea parte.

ARTÍCULO 69.- Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN PROCESAL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 70.- Jurisdicción del Órgano Rector. El Órgano Rector de Contrataciones Públicas conocerá en atribuciones jurisdiccionales exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- 1) Acciones originadas por el Director General y reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente ley;
- 2) Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente ley, en materia de Contrataciones Públicas, y
- 3) Cualquier otra que determine esta ley expresamente.

PÁRRAFO.- Sus decisiones serán ejecutorias en actos administrativos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 71.- Inicio de las investigaciones. Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos calificados como faltas o causas de nulidad por la presente ley, la Dirección General actuará, de oficio o a petición de parte interesada, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. En el caso de las faltas graves y las causas de nulidad absoluta establecidas en esta ley, la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 72.- Las denuncias de parte interesada. Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley.

PÁRRAFO I.- La denuncia se hará por escrito ante la Dirección General, señalando al presunto o presuntos responsable. Deberá describir en qué consiste la violación de la ley, el daño o perjuicio que se le ha causado o que le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de

denuncia los elementos que configuren la falta o la nulidad, y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

PÁRRAFO II.- La Dirección General podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 73.- La confidencialidad. Todo el proceso de investigación de las denuncias y casos de oficio, así como la sustanciación de los expedientes será conducido por el Órgano Rector de Contrataciones Públicas, todos sus funcionarios y empleados bajo la discreción propia de la naturaleza de los hechos e informaciones que se manejen de tiempo en tiempo.

PÁRRAFO I.- El Órgano Rector de Contrataciones Públicas, todos sus funcionarios y empleados, en el ejercicio de sus funciones, se reservarán la potestad al transmitir cualquier tipo de información que reciban con motivo de sus funciones a cualquier otro organismo del Estado, a excepción de sospecha legítima de hechos castigados a penas afflictivas e infamantes o de orden judicial.

PÁRRAFO II.- Será aplicable al Órgano Rector y todos sus funcionarios la legislación relativa a secretos comerciales.

PÁRRAFO III.- Toda información suministrada voluntariamente al Órgano Rector de Contrataciones Públicas, sus funcionarios y empleados, por Oferentes o Contratistas que sea entregada de manera expresa con carácter de confidencialidad, será conservada como tal por el Órgano Rector, sus funcionarios y empleados. Tal deber de confidencialidad no podrá ser obstáculo para la plena aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 74.- Inspecciones e investigaciones. Las funciones de investigación e inspección, se realizarán por el funcionario instructor designado y formalmente autorizado por la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas para cada caso. Los funcionarios, se harán auxiliar de peritos si fuere necesario y podrán obtener copias de documentos incluyendo libros contables, pu-

diendo retenerlos, sin instrumentar expediente, por un máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 75.- Autorización para investigar. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una Administración Pública de la Administración Pública, se podrá efectuar con consentimiento de las personas allí presentes, o de los directivos del oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública, o mediante mandamiento compulsivo y por escrito del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, el cual deberá presentarse al momento de intentar el acceso.

PÁRRAFO I.- A petición del Director General, el mandamiento del que se habla en el presente artículo, podrá ser emitido por el Órgano Rector de Contrataciones Públicas, o la autoridad judicial más cercana, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas.

PÁRRAFO II.- La obstrucción o impedimento de la actividad de inspección, podrá ser sancionada por el Órgano Rector de Contrataciones Públicas como una falta grave, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 76.- De los plazos y etapas del procedimiento.
1. Proceso Preliminar.

Para el conocimiento y tramitación de los procesos conducentes a sanción previstos en esta ley, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) Recibida una denuncia por la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, o iniciada una investigación de oficio, ésta notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicada en una violación a esta ley, que el Órgano Rector de Contrataciones Públicas ha iniciado un proceso de investigación de sus actividades relacionadas con contrataciones públicas;

- 2) La Dirección General iniciará, a partir de dicha notificación, el proceso de investigación del caso, con la finalidad de determinar si procede acusar al Oferente, Contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado. Para ello podrá tomar todas las medidas que se encuentran a su alcance, de conformidad con las atribuciones conferidas por la presente ley, y el reglamento de aplicación, incluyendo requerir la comparecencia personal de las partes envueltas o el acceso a lugares;
- 3) La Dirección General otorgará al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación para aportar voluntariamente todos los medios de prueba en su defensa. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública puede ofertar un acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados;
- 4) La Dirección General evaluará el caso, y de acuerdo a la opinión que se forme respecto del mismo decidirá, por acto administrativo, archivar el expediente, acusar al oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública, o aceptar el acuerdo. Con estas actuaciones se cierra el Proceso Preliminar.

2. Proceso de Fondo.

- 1) Órgano Rector de Contrataciones Públicas notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública que se ha recibido una acusación en su contra, lo que deberá ocurrir a más tardar a los treinta (30) días hábiles de la recepción de la acusación;
- 2) En la notificación de acusación se otorgará a las partes un plazo de treinta (30) días hábiles para que aporten todos los medios de prueba que pretenderán hacer valer en el proce-

so de fondo. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública podrán presentar una propuesta de acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados;

- 3) Una vez concluido este plazo, el Órgano Rector concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes objeto de la acusación formulen los alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca el Órgano Rector. En el transcurso de dicho plazo, el Órgano Rector podrá convocar a un máximo de dos (2) audiencias a fin de que las partes presenten sus alegatos oralmente. No se admitirán medios de prueba nuevos en este período, a menos que se trate de nuevos descubrimientos, imposibles de detectar con anterioridad, o que puedan cambiar el curso del proceso de manera sustancial;
 - 4) Concluido el plazo para presentación de los alegatos y el análisis de la prueba, el Órgano Rector dictará su resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles;
 - 5) En casos de complejidad manifiesta, cuyos criterios se establecerán en el reglamento de aplicación de esta ley, el Órgano Rector podrá ampliar los plazos, observando siempre el principio de economía del procedimiento.
3. En lo no previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta ley.
 4. La violación al acuerdo será una falta grave.
 5. Los plazos previstos en esta ley son contados en días hábiles, a menos que se indique lo contrario expresamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 77.- Los procesos contractuales iniciados antes de la vigencia de esta ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

ARTÍCULO 78.- El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Además, presentará al Congreso de la República, dentro del mismo plazo, un programa de implementación progresiva de todas sus disposiciones hasta alcanzar su aplicación integral en un plazo no mayor de doce (12) meses, trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de su promulgación, dividido en tres etapas: 1ra. Compras y contrataciones de bienes y servicios, doce (12) meses, o sea trescientos sesenta y cinco (365) días; 2da. Contratación de obras, seis (6) meses, y en la 3ra. Concesiones, doce (12) meses, a partir de la promulgación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79.- Se considerará incorporada a la presente ley la Ley No. 322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No. 9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No. 57886, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley.

ARTÍCULO 80.- Luego de transcurridos los doce (12) meses del período de transición para la aplicación de la presente ley, quedarán completamente derogadas las siguientes leyes:

- 1) Ley No. 295, del 30 de junio de 1966, de Aprovechamiento del Gobierno, y sus Reglamentos de Aplicación;
- 2) Ley No. 105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.
- 3) Ley No. 2701, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.
- 4) Así como cualquier otra ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se le opongán.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

LEY No. 449-06 QUE MODIFICA
LA LEY No. 340-06 SOBRE
CONTRATACIONES DE BIENES,
OBRAS, SERVICIOS Y
CONCESIONES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 449-06

CONSIDERANDO: Que el Régimen de Contrataciones Públicas está vinculado con el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE);

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable agrupar bajo una misma institución la coordinación de las operaciones de ingresos, crédito público y la aplicación de dichos recursos, para asegurar la sostenibilidad fiscal;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana suscribió el Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos de América y los países de Centroamérica (USA-DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), en fecha 5 de agosto del 2004, el cual fue ratificado por el Congreso de la República a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, en el que se asumen compromisos relacionados con esta materia;

CONSIDERANDO: Que para lograr la adecuada implementación del USA-DR-CAFTA, es necesario modificar la normativa vigente

de la Contratación Pública, a fin de garantizar la transparencia y armonización con las disposiciones del Acuerdo.

VISTA la Constitución Política de la República.

VISTA la Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que ratifica el USA-DR-CAFTA.

VISTA la Ley No. 295, del 30 de junio de 1966, de Aprovisionamiento del Gobierno.

VISTA la Ley No. 105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.

VISTA la Ley No.14-91, del 30 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTA la Ley No. 27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.;

VISTA la Ley No. 322 del 2 de junio de 1981 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto No. 578-86 del 14 de julio de 1986, que crean el Directorio de Empresas Extranjeras.

VISTO el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones”, aprobado mediante Decreto No. 63-06 del 23 de febrero de 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. El objetivo de la presente ley es modificar la Ley No. 340-06 de Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, promulgada en fecha 18 de agosto de 2006.

ARTÍCULO 2. Se modifican los Numerales 6 y 8 del Artículo 3, para que en lo adelante rijan de la siguiente forma:

- 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe . Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente;
- 8) Principio Participación. El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.

ARTÍCULO 3. Se modifican en el artículo 4 las siguientes definiciones básicas, para que en adelante rijan de la siguiente forma:

Concesión o contrato de concesión: Según se define por el artículo 46 de la Ley de Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones.

Órgano Rector de las Contrataciones Públicas u Órgano Rector: Según se define por el artículo 35, Párrafo I de esta ley, y se agregan las siguientes definiciones:

Concedente: Entidad pública que otorga un contrato de concesión.

Funcionario Público: Según se define en la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 6, para que en lo adelan-

te rija de la siguiente manera:

Artículo 6. Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

1. Los acuerdos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, en cuyos casos se regirán por las reglas convenidas, en caso contrario se aplicará la presente ley.
2. Operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes;
3. Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;
4. La actividad que se contrate entre entidades del sector público.

PÁRRAFO.- Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades:

1. Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto;
2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo;
3. Las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica;

4. Las que por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:
 - i . La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;
 - ii. La primera declaratoria de desierto de un proceso;
 - iii. El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.
- 5 . Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior;
6. Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio;
7. Las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;
8. La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social;

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 7 de la Ley de Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o contratación deberán estar

inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción.

PÁRRAFO.- Los reglamentos de esta ley establecerán la organización del Registro, sus funciones y procedimientos, incluyendo el de inhabilitación, siempre observando el criterio de simplificación administrativa.

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 14, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 14. No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; los Senadores y Diputados del Congreso de la República; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional; el Contralor General de la República y el Subcontralor; el Director de Presupuesto y Subdirector; el Director Nacional de Planificación y el Subdirector; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el Artículo 2, Numerales 1 al 5;
- 2) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefes de la Policía Nacional;
- 3) Los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa;
- 4) Todo personal de la entidad contratante;

- 5) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de los funcionarios relacionados con la contratación cubiertos por la prohibición, así como los cónyuges, las parejas en unión libre, las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas;
- 6) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los Numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria;
- 7) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión;
- 8) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar con el Estado será perpetua;
- 9) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;
- 10) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico;

- 11) Las personas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación;
- 12) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos;
- 13) Las personas naturales o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes;

PARRAFO I: Para los funcionarios contemplados en los Numerales 1 y 2, la prohibición se extenderá hasta seis meses después de la salida del cargo.

PARRAFO II: Para las personas incluidas en los Numerales 5 y 6 relacionadas con el personal referido en el Numeral 3, la prohibición será de aplicación en el ámbito de la institución en que estos últimos prestan servicios.

ARTÍCULO 7. Se modifica el Artículo 16, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 16. Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son:

- 1) **Licitación Pública:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. Las licitaciones públicas serán internacionales en los siguien-

tes casos:

- i) Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito.
 - ii) Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras;
 - iii) Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta.
- 2) **Licitación Restringida:** Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos;
 - 3) **Sorteo de Obras:** Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante;
 - 4) **Comparación de Precios:** Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores;

- 5) **Subasta Inversa:** Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la difusión de la programación de compras y contrataciones.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 17, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 17. Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios:

	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	0.00060	0.000020	0.000020
2) Licitación restringida	0.00025	0.000008	0.000008
3) Sorteo de obras	0.00015	No Aplica	No aplica
4) Comparaciones de precios	0.00004	0.0000015	0.0000015
- Compras menores	No aplica	0.0000002	0.0000002

A título enunciativo, para el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central aprobado por el Congreso de la República para el año 2006, ascendente a RD\$190,805,867,563, los umbrales tope en pesos dominicanos correspondientes serían los siguiente:

	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	114,600,000	3,816,117	3,816,117
2) Licitación restringida	47,701,467	1,526,447	1,526,447
3) Sorteo de obras	28,620,880	No aplica	No aplica
4) Comparación de precios	7,632,235	286,209	286,209
- compras menores	No aplica	38,161	38,161

PÁRRAFO I.- La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. No obstante, podrían utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso que así lo estime conveniente la entidad contratante.

PÁRRAFO II.- La tabla contentiva de los umbrales topes expresada en pesos dominicanos será publicada anualmente por el Órgano Rector y actualizada cuando corresponda.;

PÁRRAFO III.- En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

PÁRRAFO IV.- El Órgano Rector podrá fijar umbrales inferiores siempre y cuando así lo establezcan acuerdos internacionales suscritos, ratificados por el Congreso de la República.

PÁRRAFO V.- En el caso de compras de bienes, la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del presupuesto estimado, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO VI.- Tendrán derecho a participar en procesos de contratación de la ejecución, reparaciones o mantenimiento de obras menores, en la modalidad de Sorteo, los técnicos medios en el área de construcción calificados por las entidades competentes según defina el reglamento correspondiente de esta ley, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del umbral que determina para esta modalidad el presente artículo.

ARTÍCULO 9. Se sustituye el artículo 18, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 18. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un míni-

mo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. La invitación a presentar ofertas en licitaciones restringidas deberá publicarse a través del portal web de la institución y del administrado por el Órgano Rector de las contrataciones públicas o, en su defecto, por el término de dos (2) días en dos diarios de mayor circulación del país; en ambos casos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura.

PÁRRAFO I.- El contenido mínimo de la convocatoria será:

- 1) Identidad de la entidad que convoca;
- 2) La descripción, cantidad y el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse; o la descripción de los servicios requeridos;
- 3) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes, servicios o la terminación de las obras;
- 4) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- 5) La fecha, hora y el lugar previsto para la presentación de propuestas;
- 6) La indicación de que la compra o contratación está cubierta por un tratado o convenio internacional suscrito por la República Dominicana.

PÁRRAFO II. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de condi-

ciones, conforme lo determine la reglamentación.

PÁRRAFO III. Podrán realizarse adendas a los pliegos de condiciones, que no alteren sustancialmente los términos originales, sólo en los casos, forma y plazos que establezcan los reglamentos de la presente ley. Siempre se deberá otorgar a los oferentes tiempos suficientes para realizar los ajustes necesarios a sus ofertas. Las adendas deberán ser notificadas a todos los oferentes que hayan adquirido los pliegos y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original.

PÁRRAFO IV. Todas las convocatorias junto con los pliegos de condiciones, si corresponde, se difundirán por Internet o por cualquier medio similar que lo reemplace o amplíe, en el sitio de la entidad que la realice y en el portal administrado por el Órgano Rector de las Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 10. Se modifica el Artículo 20, para que en adelante rija de la siguiente manera.

Artículo 20.- El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta.

PÁRRAFO I.- Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones.

PÁRRAFO II.- Cuando la complejidad del pliego así lo amerite, la entidad contratante podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignen las consultas y las respues-

tas, la que será distribuida a todos los oferentes, hayan o no participado de la audiencia, teniendo únicamente valor aclaratorio.

ARTÍCULO 11. Se modifica el Párrafo I del artículo 23, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Párrafo I.- El acto de apertura será público y sólo podrá postergarse cuando surjan causas de fuerza mayor. En estos casos se levantará acta en la que constarán los motivos de la postergación.

ARTÍCULO 12. Se modifica el Párrafo II del Artículo 26, para que en adelante rija de la siguiente forma:

PÁRRAFO II.- Se notificará la adjudicación, a todos los oferentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa presentada por escrito del oferente cuya propuesta no haya sido seleccionada, facilitar información pertinente a la evaluación de su oferta.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 27, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

Artículo 27.- Los contratos que realicen las entidades públicas para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios, podrán formalizarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio.

PÁRRAFO.- Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.

ARTÍCULO 14. Se introduce el Párrafo II en el artículo 28, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Párrafo II.- En el caso de que sea necesaria la devolución de valores avanzados por la entidad contratante, los proveedores reconocerán como valores recibidos estos montos actualizados con base en el Índice de Precio al Consumidor (IPC), más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley para los casos de incumplimiento.

ARTÍCULO 15. Se elimina el Numeral 10 del artículo 31.

ARTÍCULO 16. Se modifica el texto del artículo 33, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 33. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar iniciativas para la ejecución de obras y concesiones;

ARTÍCULO 17. Se modifica el texto del artículo 34, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 34.- El Sistema de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley.

ARTÍCULO 18. Se sustituye el artículo 35, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 35. Los Órganos del Sistema serán:

- 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.
- 2) Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las entidades mencionados en el artículo 2 de la pre-

sente ley que tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

PÁRRAFO I.- El Órgano Rector contará con una Comisión Consultiva, integrada por:

- 1) El Director General del Órgano Rector, quien la presidirá;
- 2) Por el presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o su delegado;
- 3) Por el presidente de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARA) o su delegado;
- 4) Por dos miembros debidamente designados por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO II. No podrán conformar el Órgano Rector de Contrataciones Públicas:

- 1) Las personas que sean parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o que tengan relación de parentesco con el Secretario de Estado de Finanzas;
- 2) Las personas que tengan participación mayoritaria en el capital o cualquier participación en el órgano de dirección de un posible oferente o contratista, incluso fuera del territorio de la República Dominicana;
- 3) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- 4) Las personas que estuvieren subjúdices, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

ARTÍCULO 19. Se modifica el Artículo 36, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas:

- 1) Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación;
- 2) Diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas;
- 3) Diseñar e implantar un Sistema de Información de Precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios de uso común. Asimismo, mantendrá información sobre los precios a los que las entidades comprendidas en el ámbito de la ley compraron o contrataron tales bienes y servicios;
- 4) Establecer la metodología para preparar los planes y programas anuales de compras y contrataciones de bienes y servicios por parte de las entidades comprendidas en el ámbito de la ley;
- 5) Diseñar e implantar los Manuales de Procedimientos Comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones. Dichos manuales serán aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual evaluará los resultados de su implantación, en términos de eficacia y transparencia.
- 6) Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como

las políticas, planes, programas y metodologías.

- 7) Capacitar y especializar a su personal y al de las unidades operativas en la organización y funcionamiento del sistema, así como en la gestión de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.
- 8) Organizar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que así lo deseen, siempre y cuando no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado.
- 9) Mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuestos en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos.
- 10) Recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
- 11) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas la estructura organizativa del Órgano Rector, la cual será aprobada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, así como los manuales de procedimientos internos.
- 12) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas los reglamentos de aplicación de la presente ley.
- 13) Recomendar, cuando le corresponda, las sanciones previstas en la presente ley.

- 14) Administrar y garantizar la completa y oportuna actualización de un portal web que concentre la información sobre las contrataciones públicas, de acceso gratuito y en el que se deberá incluir, al menos:
- i. La normativa vigente sobre la materia;
 - ii. Las políticas de compras y contrataciones;
 - iii. Los planes de compras y contratación;
 - iv. Las convocatorias a presentar ofertas de todas las entidades públicas y los pliegos de condiciones correspondientes ;
 - v. Los resultados de los procesos de compra y contrataciones de todas las entidades públicas, salvo las excepciones incluidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;
 - vi. El registro especial de proveedores inhabilitados.

PÁRRAFO. El uso del sistema de información de precios será obligatorio para todas las entidades del Gobierno Central y será optativo para el resto de las entidades del sector público.

ARTÍCULO 20. Se elimina el Párrafo II del artículo 37.

ARTÍCULO 21. Se sustituye el Artículo 38 y párrafo, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 38.- Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en las políticas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones o por la Sala Capitular de

los Ayuntamientos. Estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto.

PÁRRAFO I. Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de obras públicas y concesiones. Los planes y programas anuales se elaborarán con base en la política que dicte sobre inversiones públicas el Secretariado Técnico de la Presidencia o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones y por la Sala Capitular de los Ayuntamientos. Además, las inversiones en obras públicas serán consistentes con el Plan de Inversiones Públicas y con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio.

PÁRRAFO II. Los planes y programas anuales de contratación de bienes, servicios y obras deberán ser consolidados por el Órgano Rector, que tendrá la responsabilidad de su difusión pública, así como de efectuar la evaluación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 22. Quedan derogados los Artículos 39, 40 y 41.

ARTÍCULO 23. Se modifica el Artículo 42, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 42. Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector se requiere lo siguiente:

- 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2) Poseer título universitario, preferiblemente en contabilidad, derecho, economía, administración, ingeniería o arquitectura.
- 3) Tener experiencia en conducción en el área de contrataciones públicas.

ARTÍCULO 24. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título II para que rija en lo delante de la siguiente forma:
“NORMAS ESPECIALES PARA LA CONTRATACIÓN DE CONCESIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS ”

ARTÍCULO 25. Se sustituye la palabra conexionarse en el artículo 55 por concesionarse.

ARTÍCULO 26. Se sustituyen las disposiciones del Capítulo I, Título III, relativo a Sanciones por las siguientes:

Artículo 65.- En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se aplicarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En los restantes casos, la aplicación de sanciones, se regirá por lo establecido en los respectivos estatutos disciplinarios.

PÁRRAFO I.- Los servidores públicos serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades detalladas que establezca el reglamento y de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, dependiendo de la gravedad de la falta:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses;
- 3) Despido sin responsabilidad patronal;
- 4) Sometimiento a la justicia.

PÁRRAFO II.- Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causare al patrimonio público y será pasible de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales de la que pueda ser objeto.

Artículo 66. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspon-

dan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia escrita;
- 2) Ejecución de las garantías;
- 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato;
- 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante;
- 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta.

PÁRRAFO I. Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector.

PÁRRAFO II. Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores.

PÁRRAFO III. Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales:

- 1) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas;
- 2) Presentar recursos de revisión o impugnación basados en hechos falsos, con el sólo objetivo de perjudicar a un determinado adjudicatario;

- 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta;
- 4) Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación, por causas imputables a ellos;
- 5) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato;
- 6) Cambiar, sin autorización de la entidad contratante la composición, la calidad y la especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;
- 7) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;
- 8) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensas del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley;
- 9) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores,
- 10) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones.

ARTÍCULO 27. Se modifica el Artículo 67, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 67. Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos:

- 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.
- 2) En los casos de impugnación de adjudicaciones, para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de la impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones.
- 3) Cada una de las partes deberá acompañar sus escritos de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones. Toda entidad que conozca de un recurso deberá analizar toda la documentación depositada o producida por la entidad contratante.
- 4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.
- 5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.
- 6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo.
- 7) El Órgano Rector podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de esta ley y sus reglamentos, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un

contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

- 8) Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

PÁRRAFO I. En caso de que un proveedor iniciare un procedimiento de apelación, la entidad contratante deberá poner a disposición del Órgano Rector copia fiel del expediente completo.

PÁRRAFO II. La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.

ARTÍCULO 28. Se deroga el artículo 68.

ARTÍCULO 29. Se modifica el artículo 69, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 69.- Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o, por decisión de las partes, a arbitraje.

ARTÍCULO 30. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título III para que rija en lo adelante “POTESTAD Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ”

ARTÍCULO 31. Se deroga el artículo 70.

ARTÍCULO 32. Se modifica el artículo 71, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 71. Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 33. Se modifica el artículo 72, para que rija en delante de la siguiente manera:

Artículo 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos.

PÁRRAFO I - El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante.

PÁRRAFO II - En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos.

ARTÍCULO 34. Se deroga el artículo 73.

ARTÍCULO 35. Se deroga el artículo 74

ARTÍCULO 36. Se modifica el artículo 75, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 75. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una entidad del Sector Público, se podrá efectuar con consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud del Director General.

PÁRRAFO I.- Una vez concluida la investigación de la denuncia, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector de Contrataciones Públicas, dictará una resolución indicando los resultados de la misma.

PÁRRAFO II.- Dicha resolución será notificada al proveedor o funcionario del sector público objeto de denuncia, el cual contará con un plazo de 10 días para presentar sus argumentos de defensa. En caso de hechos que violen la ética o moral el acto deberá ser tramitado vía el Secretario de Estado de Finanzas, en su calidad de superior jerárquico, quien dictará la resolución acogiendo o desestimando la resolución del Órgano Rector.

PÁRRAFO III.- Todos los actos de los funcionarios del sector público podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 37. Se modifica el artículo 76, para que en adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 76. El Secretario de Estado de Finanzas, en todos los casos, remitirá los resultados de la investigación a la Procuraduría General de la República; la cual, cuando corresponda, iniciará las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 38. Queda modificado el artículo 78, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 78. La presente ley entrara en vigencia en la fecha y forma que ordena la Constitución de la República. El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PARRAFO I: El Órgano Rector deberá estar constituido dentro de los 120 días calendario de la promulgación de esta ley. Durante este periodo las funciones atribuidas al Órgano Rector quedarán bajo la responsabilidad de la Comisión de Aproveccionamiento del Gobierno. Una vez puesto en funciones el nuevo Órgano Rector o a más tardar en el plazo precedentemente indicado, queda derogada la Ley No.295, del 30 de junio de 1966, de Aproveccionamiento del Gobierno, y sus reglamentos de aplicación y se transfiere el patrimonio y presupuesto asignado a la anterior Dirección General de Aproveccionamiento del Gobierno a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 39. Se sustituyen las disposiciones del artículo 79, para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 79.- Se considerará incorporada a la presente ley la Ley No.322, del 2 de junio de 1981, sobre la participación de empresas extranjeras en la contratación y ejecución de proyectos de obras del Estado, contenida en la Gaceta Oficial No.9556, se aplicará en forma compatible a la presente ley y los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República Dominicana, para ello esta ley faculta al Poder Ejecutivo y al Órgano Rector tomar todas las medidas que estime necesarias. El Poder Ejecutivo expedirá en reemplazo del Reglamento No. 578-86, del 2 de junio de 1981, aquél que se ajuste a las condiciones de esta ley.

ARTÍCULO 40. Se sustituyen las disposiciones del artículo 80, para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 80. Luego de la entrada en vigencia de la presente de ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) Ley No. 105, del 16 de marzo de 1967, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00.
- 2) Ley No. 27-01, del 2 de febrero del 2001, sobre Fondos Fiscales.
- 3) Así como cualquier otra ley, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se le opongan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,
Presidente

LEY 126-01 MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ley 126-01

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la administración pública es lograr mayor eficiencia en la gestión financiera del Estado, sin alterar su equilibrio;

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha iniciado un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con la finalidad de introducir modificaciones sustantivas en la actual normativa y procedimiento, tendentes a sistematizar las operaciones de programación, gestión y distribución de los recursos del sector público nacional, basado en normas de contabilidad que permitan integrar las informaciones presupuestarias del tesoro y del patrimonio de cada entidad;

CONSIDERANDO: Que las funciones de registro y administración de la contabilidad deben estar separadas de las del control interno, y unificadas con el resto de los sistemas de la administración financiera que están bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad la creación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la puesta en marcha de un sistema contable que gerencie los flujos de información financiera y defina normas contables para el sector público;

CONSIDERANDO: Que los contadores públicos autorizados deben tener verdadera participación en la dirección de los departamentos de contabilidad del sector público.

VISTA la ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de Febrero de 1956 y su reglamento.

VISTA la ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de Agosto de 1954.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el sistema de contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación general y obligatoria en todo el sector público dominicano, el cual está compuesto por las siguientes instancias orgánicas del Estado: gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas y las municipalidades.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará dirigida por un funcionario que se denominará Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Sub-director General. Ambos funcionarios serán designados, con una experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo contable.

ARTÍCULO 4.- El Sub-director General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Director General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones de titular.

ARTÍCULO 5.- Los departamentos de contabilidad de las instituciones que conforman el gobierno central y los organismos que se indican en el artículo 2 de la presente ley deberán ser dirigidos por contadores públicos autorizados, y si no los hubiere, por un licenciado en contabilidad o el estudiante más avanzado de esta carrera. Lo que antecede también es aplicable a los sub encargados de dichos departamentos.

CAPITULO II

De los Objetivos y Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO 6.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- El sistema de contabilidad gubernamental tendrá por objeto:

- 1.- El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos comprendidos en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Producir los estados financieros básicos de un sistema contable y los que ordenen las normas vigentes;
- 3.- Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en las mismas;
- 4.- Suministrar la información que se requiera sobre el sector público para la formación de las cuentas nacionales.

ARTÍCULO 8.- El sistema de contabilidad gubernamental creado mediante la presente ley tendrá las características generales siguientes:

- 1.- Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos mencionados en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Se fundamentará en los principios de contabilidad de aceptación general para el sector público;
- 3.- Integrará las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestarias aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el patrimonio del Estado;
- 4.- Se llevará en libros y registros y con la metodología que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- 5.- Producirá los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, el resultado económico de la gestión y la ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios de los organismos públicos y estará orientada a determinar los costos de la producción pública;
- 6.- Podrá estar soportado electrónicamente y garantizará que la información correspondiente a cada transacción ingrese al sistema una sola vez, alimente los registros relacionados y genere las salidas de información necesarias;
- 7.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros "diario" y "mayor", inventarios y demás libros auxiliares. El reglamento establecerá los mecanismos de seguridad y control que garantice la integridad de los documentos e informaciones;

- 8.- El ejercicio social para el gobierno central y los organismos que se indican en el artículo 2 de la presente ley será del primero (1ro.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPITULO III

Competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

1. - Dictar las normas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de contabilidad;
- 2.- Prescribir los manuales de contabilidad general a utilizarse en todo el sector público;
- 3.- Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que establezca;
- 4.- Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley;
- 5.- Llevar la contabilidad general del gobierno central y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma;
- 6.- Elaborar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar anualmente el Secretario de Estado de Finanzas ante la Cámara de Cuentas y los demás estados financieros que sean solicitados por el Congreso Nacional;

- 7.- Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos y ordenar los ajustes que estime procedentes;
- 8.- Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad gubernamental, a los fines de su actualización permanente;
- 9.- Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno.
- 10.- Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;
- 11.- Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno. En dichas normas podrá establecerse la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen sus estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial;
- 12.- Llevar a cabo entrenamiento y capacitación permanentes a sus servidores, conforme a las normas, principios y procedimientos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 10.- Los organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán suministrar la Dirección General de Contabilidad Gubernamental toda la información de carácter contable que ésta les requiera, y en la forma y oportunidad que ella determine. Los ayuntamientos lo harán a través de la Liga Municipal Dominicana.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá acceso directo a la documentación de cada organismo e institución objeto de la presente ley, con la finalidad de conciliar o verificar los registros y documentos contables, excepto a la Liga Muni-

cipal Dominicana y los ayuntamientos, quienes deben someter sus estados financieros y patrimoniales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la consolidación de la gestión Financiera del sector público. Los estados financieros deben ser certificados por un contador público autorizado.

CAPITULO IV

De su Relación con otros Entes Públicos

ARTÍCULO 12.- La Oficina Nacional de Presupuesto, las oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos, el departamento de crédito público, la Tesorería Nacional, el Banco Central, las Secretarías de Estado y toda otra dependencia que se considere necesario, deberán adoptar las normas, sistemas y políticas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el registro de las operaciones presupuestales y financieras que realicen, de forma tal que se garantice la integración automática de las cuentas presupuestarias y propietarias y la calidad, confiabilidad y oportunidad de los estados financieros que produzcan.

CAPITULO V

De la Información que Producirá el Sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO 13.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas, el cual contendrá como mínimo:

- 1.- El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del presupuesto del gobierno central y de sus instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley;
- 2.- Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3.- El estado actualizado de la deuda pública interna y exter-

na, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;

- 4.- El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros.

ARTÍCULO 14.- El estado de recaudación e inversión de las rentas contendrá, además, una evaluación sobre:

- 1.- El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto;
- 2.- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

ARTÍCULO 15.- El estado de recaudación e inversión de las rentas deberá ser enviado a la Cámara de Cuentas a más tardar el primero (1ro.) de marzo del año siguiente al que corresponde el documento.

CAPITULO VI

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 16.- Transitorio. A fin de garantizar la implantación y la operatividad del nuevo sistema, se establece el traslado de todo el personal de la Contraloría General de la República dedicado a las labores específicas de contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 17.- Transitorio. La presente ley entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Este tiempo deberá ser empleado para crear la infraestructura, reglamentos y manuales de contabilidad que prevé esta disposición, así como entrenar

y capacitar al personal que realizará la gestión del nuevo sistema.

ARTÍCULO 18.- Transitorio. El Poder Ejecutivo aprobará y dictará el reglamento que, para la aplicación de la presente ley, deberá ser elaborado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 19.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto del 1954, y deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de Junio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

LEY No. 10-07 QUE INSTRUYE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 10-07

CONSIDERANDO: Que le corresponde a la Presidencia de la República, de conformidad con el Artículo 55, Numeral 3, de la Constitución Política de la República Dominicana, velar por la buena recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra implementando un proceso de reforma integral de la Administración Financiera del Estado que transformará sustancialmente la respectiva gestión compuesta por los sistemas de presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental, con el consecuente impacto en el control interno y en la fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO: Que la función contable asignada a la Contraloría General de la República ha sido transferida a la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con la Ley 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;

CONSIDERANDO: Que la Ley 3894 de 1954, Ley de Contabilidad, es una ley que respecto a la Contraloría General de la República ha quedado en obsolescencia por la dinámica de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley 10 -04 de la Cámara de Cuentas instituye el Sistema Nacional de Control y Auditoría para promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y facilitar una transparente rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un Sistema Nacional de Control Interno de los Recursos Públicos bajo la rectoría de la Contraloría General de la República y actualizar las atribuciones y funciones de dicha Contraloría, para asegurar el cumplimiento y la eficacia del mandato previsto en el artículo 55, Numeral 3 de la Constitución Política de la República.

VISTOS el artículo 55 de la Constitución Política de la República sobre el deber del Poder Ejecutivo de velar por la buena recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales.

VISTA la Ley de Contabilidad No. 3894 de fecha 18 de agosto de 1954 y su modificación contenida en la Ley 54 de 1970 de fecha 11 de noviembre de 1970.

VISTA la Ley No. 126 -01 de fecha 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA la Ley No. 10 -04 del 20 de enero del 2004, de la Cámara de Cuentas.

VISTO el Decreto 121 de enero 23 del 2001, que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad instituir el Sistema Nacional de Control Interno, su rectoría y componentes; establecer las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República; regular el control interno de los fondos y recursos públicos y de la gestión pública institucional y su interrelación con la responsabilidad por la función pública, el control externo, el control político y el control social; y, señalar las atribuciones y deberes institucionales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley rige para las siguientes entidades y organismos:

1. El Gobierno Central.
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas.
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
4. Las Empresas Públicas con participación Estatal mayoritaria.
5. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

PÁRRAFO I: Las sociedades o empresas en cuyo capital el Estado tenga participación minoritaria; las personas físicas o jurídicas privadas y las organizaciones no gubernamentales que recauden, reciban o administren, a cualquier título, fondos o recursos públicos, o se beneficien de exenciones o cualquier otro privilegio, o presten servicios públicos no sujetos a la libre competencia, de conformidad con el reglamento; que dicte la Contraloría General de República y con las excepciones por cuanto que el mismo prevea, están obligadas a:

1. Establecer y mantener su propio proceso de control interno, para lo cual deberán tomar como referencia esta ley y las normas que emita la Contraloría General de la República;

2. Rendir cuenta a la entidad u organismo público que corresponda de acuerdo a su naturaleza y actividades, mediante estados presupuestarios o financieros anuales, según corresponda, debidamente auditados, y/o informes periódicos sobre el destino, forma y resultados del recaudo o administración de los recursos recibidos, o sobre las exenciones o privilegios de que se beneficien o los vínculos contractuales respectivos.
3. Suministrar a la Contraloría General de la República los informes financieros que les solicite sobre la participación del Estado, o los recursos públicos recaudados, recibidos o administrados ; o los privilegios de que se beneficien, o los vínculos contractuales.
4. Proporcionar a la Contraloría General de la República las explicaciones que les solicite y permitirle las inspecciones sobre la participación estatal, recursos, privilegios o vinculación contractual.

PÁRRAFO II: Las entidades financieras, cualquiera sea la participación estatal en su capital y que están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la rectoría del control interno, la evaluación de su efectividad y demás aspectos de control regulados en esta ley le corresponden a dicha Superintendencia, la cual al igual que el Banco Central de República Dominicana, está sujeta a la rectoría y fiscalización de la Contraloría General de la República.

PÁRRAFO III: Los Poderes Legislativo y Judicial, en el marco de la independencia y coordinación de los Poderes, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral, establecerán y mantendrán su propio control interno, incluyendo el establecimiento de una Unidad de Auditoría Interna, conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia la presente ley y las normas que emita la Contraloría General de la República.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN Y OBJETIVO

ARTÍCULO 3.- Institución del Sistema. Se instituye el Sistema Nacional de Control Interno que comprende el conjunto de leyes, principios, normas, reglamentos, métodos y procedimientos que regulan el control interno de la gestión de quienes administran o reciban recursos públicos en las entidades y organismos sujetas al ámbito de esta ley, con el propósito de lograr el uso ético, eficiente, eficaz y económico de tales recursos y además, con el debido cuidado del ambiente, además de asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes y la confiabilidad en la información gerencial, así como facilitar la transparente rendición de cuentas de los servidores públicos. La Contraloría General de la República es el organismo responsable del diseño, vigencia, actualización y supervisión del sistema de control interno del sector público, que incluye el funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 4.- Objetivo. El Sistema Nacional de Control Interno tendrá por objetivo asegurar:

1. El ejercicio del control interno, sobre bases técnicas uniformes, por las entidades y organismos incluidos en el ámbito de esta ley.
2. El logro de los objetivos y metas institucionales previstas en el presupuesto de las respectivas entidades y organismos, de manera coherente con los planes, programas y políticas de gobierno.
3. La adecuada recaudación y el debido manejo, uso e inversión de las rentas y recursos públicos de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, economía, responsabilidad, transparencia, confiabilidad, legalidad y probidad.

4. La adecuada protección del ambiente y la minimización de los costos e impacto ambiental de las operaciones y de los proyectos de obras públicas.
5. El establecimiento de procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registros sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.
6. La cuantificación de los factores de riesgo que puedan afectar a las entidades que conforman el sistema.

PÁRRAFO I: Las reservas o limitaciones a la transparencia deben ser específicas para cada clase de información y no general para una entidad u organismo o alguna de sus dependencias y deben estar expresamente establecidas por ley.

PÁRRAFO II: El Sistema presumirá que los servidores públicos, sean éstos dignatarios, autoridades, funcionarios o empleados que prestan sus servicios en forma remunerada o gratuita en las entidades y organismos del Estado, actúan con ética en el desempeño de sus atribuciones y funciones, mientras se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

RECTORÍA, COMPONENTES E INTERRELACIONES

ARTÍCULO 5.- Rectoría y Atribuciones. La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Interno contemplado en esta ley y a esos fines, las disposiciones, normas, políticas, y directrices que ella dicte dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley que se le opongan. Para el ejercicio del control interno a que se refiere esta ley, la Contraloría General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, emitir y desarrollar los principios rectores del

Sistema.

2. Dictar las normas básicas de control interno.
3. Fijar los plazos y condiciones, si fuere el caso, para que las entidades y organismos, bajo el ámbito de esta ley, elaboren las normas secundarias de control interno.
4. Evaluar que las disposiciones, sistemas y procedimientos establecidos por cada entidad u organismos, son concordantes con las normas básicas.

ARTÍCULO 6.- Órganos Institucionales. Los órganos del Sistema Nacional de Control Interno son:

1. La Contraloría General de la República.
2. Las entidades y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
3. Las Unidades de Auditoría Interna de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Atribuciones y Deberes Institucionales. Las entidades u organismos bajo el ámbito de esta ley así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de los mismos, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del control interno institucional.

1. Establecer y mantener el control interno en los términos previstos en la presente ley.
2. Elaborar, en el marco de la presente ley y de la normativa básica de control interno que emita la Contraloría General de la República, las normas secundarias, sistemas y procedimientos para el establecimiento, operación y mantenimiento de su propio proceso de control interno, de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones y objetivos.

3. Acatar oportunamente las recomendaciones para mejorar o fortalecer el control interno formuladas por la Contraloría General de la República y las Unidades de Auditoría Interna, para lo cual propondrán y convendrán con el órgano que las formuló los cronogramas para su implantación.
4. Proporcionar a los auditores internos, los medios e información requerida para el desempeño de sus labores.
5. Implantar y mantener como elemento del control interno institucional, en el caso de las entidades y organismos públicos, el Sistema Integrado de Gestión Financiera de la Secretaría de Estado de Finanzas y producir los estados presupuestarios, financieros y demás previstos por dicho sistema.
6. Implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios, obras y concesiones.
7. Remitir a la Unidad de Auditoría Interna respectiva, copia auténtica de todo contrato de bienes, servicios, obras y concesiones que requiera un egreso de fondos públicos con sus respectivos soportes en papel o en formato digital. La celebración de estos contratos sólo podrá hacerse previa comprobación, por parte del funcionario responsable de su firma, del correspondiente balance de apropiación disponible para cubrir el compromiso contraído.

PÁRRAFO: Las disposiciones, recomendaciones o medidas de control interno que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia y atribuciones, serán de aplicación obligatoria e inmediata y su no aplicación constituirá un desacato, sin perjuicio de las demás acciones de carácter penal, civil o administrativa que genere su inobservancia, asumiendo además plena responsabilidad por los efectos negativos en el manejo de los recursos o en el logro de los objetivos institucionales, originadas en no implantar las disposicio-

nes o medidas correctivas o de mejora.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad del Servidor Público. Los servidores públicos de las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley, deben dar cuenta al Poder Ejecutivo y responder administrativa, civil o penalmente, por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo y por los resultados obtenidos por su gestión. La responsabilidad se establecerá tomando en cuenta los resultados de dicha acción u omisión y del nivel del logro de los resultados, de acuerdo al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: El hecho de que el servidor público haya cesado en sus funciones, no lo exime de la responsabilidad en que haya incurrido cuando ejerció sus funciones ni constituye un obstáculo para que los órganos competentes establezcan su responsabilidad administrativa o civil o los hechos que configuran indicios de responsabilidad penal, ni para que las autoridades competentes ejerzan las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Interrelación con el Control Político. Los informes de las evaluaciones, investigaciones y auditorías internas, efectuadas en ejercicio de control interno, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República, podrán ser solicitados por el Congreso Nacional al Contralor General de la República con fines de nutrir el control político de los resultados de la gestión de las entidades y organismos que forman parte del Sistema Nacional de Control Interno. Igualmente, podrá citar al Contralor General de la República, para interpellarlo sobre asuntos específicos de su competencia o requerirle informes escritos al respecto.

ARTÍCULO 10.- Interrelación con el Control Social. El control social como medio de fiscalización y participación ciudadana en defensa del gasto público en programas de impacto social y comunitario y en procura del adecuado manejo de los recursos públicos, se interrelaciona con el Sistema Nacional de Control Interno mediante la provisión de información relevante a la Contraloría General de la República.

TÍTULO III

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Naturaleza. La Contraloría General de la República es un organismo del Poder Ejecutivo, rector del control interno. Ejerce la fiscalización interna y evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos por las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley, en función del logro de los objetivos institucionales y de los planes y programas de gobierno y del cumplimiento del mandato constitucional a dicho Poder.

ARTÍCULO 12.- Sede. La sede principal de la Contraloría General de la República estará en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer oficinas regionales, provinciales o municipales, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

ARTÍCULO 13.- Dirección. La dirección de la Contraloría corresponde al Contralor General de la República, funcionario que será nombrado por el Poder Ejecutivo, con base en méritos o competencia profesional.

PÁRRAFO I: Existirá un Subcontralor General, designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Contralor General de la República, que tendrá los mismos requisitos del titular; en caso de ausencias temporales el Subcontralor General reemplazará al Contralor General. Las funciones del Subcontralor General serán establecidas en el reglamento interno de la institución.

PÁRRAFO II: No podrá ser designado para las funciones de Subcontralor General quien tenga parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el Contralor General o el Presidente de la República.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones. La Contraloría General de la República, además de ejercer la dirección del Órgano Rector del Control Interno, tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer en forma permanente, ante las autoridades de las entidades y organismos del sector público, la importancia y utilidad del control interno.
2. Inspeccionar y evaluar de acuerdo con normas de auditoría interna gubernamental que en el marco de estándares internacionales aplicables al sector público, emita la Contraloría General de la República y, en función de los programas, objetivos, metas y resultados previstos en el Presupuesto, los siguientes aspectos:
 - a. La efectividad del control interno de las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley e informar a la respectiva institución y al Poder Ejecutivo, sus resultados.
 - b. La efectividad y calidad de los procedimientos de captación, revisión, verificación y registro que deberán aplicar las entidades y organismos públicos correspondientes, de los ingresos tributarios y no tributarios y de capital.
 - c. La confiabilidad de los estados anuales presupuestarios y financieros de las entidades y organismos que conforman el ámbito de la presente ley, con fines de la toma de decisiones de gerencia pública y de su utilización en el proceso de transparencia de la gestión.
 - d. La revisión previa, a su envío a la Cámara de Cuentas, del estado anual de recaudación e inversión de las rentas que elabora la Direc-

- ción General de Contabilidad Gubernamental.
- e. Los resultados de la gestión de las entidades y organismos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía, responsabilidad, transparencia, confiabilidad, legalidad y probidad.
 - f. Los costos e impacto ambientales causados por las operaciones y proyectos.
 - g. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las Unidades de Auditoría Interna y el órgano de control externo.
 - h. La calidad y efectividad del sistema de seguridad y control de la tecnología informática utilizada por las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley y de sus aplicaciones.
 - i. La efectividad de los demás aspectos especiales de carácter financiero, operacional o de cumplimiento, que considere necesarios para velar por la adecuada recaudación, manejo e inversión de los recursos públicos.
3. Asesorar a las entidades y organismos bajo el ámbito de la ley para mejorar y fortalecer el control interno, mediante recomendaciones presentadas en los informes de los resultados de las evaluaciones que efectúe.
 4. Coordinar, orientar y evaluar el trabajo de las Unidades de Auditoría Interna.
 5. Efectuar el seguimiento y control de calidad de las labores

de Auditoría Interna.

6. Evaluar periódicamente la calidad técnica de los procedimientos y procesos ejecutados por las Unidades de la Auditoría Interna.
7. Realizar investigaciones administrativas:
 - a. De las desviaciones en el uso e inversión de los recursos públicos, detectadas en uso de su atribución evaluadora o a solicitud del Poder Ejecutivo o de las entidades y organismos públicos bajo el ámbito de aplicación de esta ley.
 - b. En los casos en que, como resultado de la evaluación de la ejecución presupuestaria efectuada por las Unidades de Auditoría Interna, se determine que el avance físico de los programas y proyectos de inversiones públicas, no se corresponde con los avances financieros otorgados por la Oficina Nacional de Presupuesto.
8. Cuando los resultados de las investigaciones que realice lo justifiquen remitirá los antecedentes de la misma al Ministerio Público.
9. Normar, coordinar y prever, en coordinación y coparticipación con la Secretaría de Estado de Finanzas, un programa de capacitación continua y actualización técnica en control interno, auditoría interna, así como en el sistema integrado de gestión financiera y sus sistemas conexos.
10. Establecer un sistema de evaluación del desempeño de los profesionales de las áreas sustantivas de la institución.

11. Efectuar las inspecciones especiales o específicas previstas en la presente ley.
12. Las demás que ésta u otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 15.- Competencia para Establecer Responsabilidades. Sin perjuicio de las atribuciones de la Cámara de Cuentas o de cualquier otro organismo sobre la materia, la Contraloría General de la República, de acuerdo con el respectivo reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, podrá establecer las responsabilidades de carácter administrativo y civil de los servidores públicos, que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con base en el respectivo informe de evaluación o Auditoría Interna.

PÁRRAFO I: Las personas físicas o representantes legales de personas jurídicas privadas u organizaciones no gubernamentales, deberán comparecer a requerimiento escrito de la Contraloría General de la República a declarar como testigos y proporcionar elementos de juicio, en las investigaciones que realiza la institución.

PÁRRAFO II: Los servidores públicos y las personas físicas o representantes legales de personas jurídicas privadas u organizaciones no gubernamentales podrán interponer los recursos de ley respecto a los actos administrativos del Contralor General de la República en que se establezcan responsabilidades administrativas, de acuerdo con el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- Auditoría de Calidad. La evaluación de la calidad de los sistemas y procesos técnicos de la Contraloría General de la República será efectuada cada tres años, para lo cual la Presidencia de la República contratará una firma consultora especializada en la materia de reconocido mérito y prestigio profesional.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, FUNCIONES Y PROHIBICIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Requisitos. Para ser Contralor General de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y de reconocidos valores éticos y morales.
2. Ser contador público autorizado o licenciado en finanzas o en carreras afines, con más de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.
3. No tener parentesco, por consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Finanzas.
4. No haber sido condenado a pena aflictiva e infamante, ni haber cometido hecho que haya conllevado acciones o sanciones disciplinarias de carácter profesional.

ARTÍCULO 18.- Funciones del Contralor General de la República. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones y funciones especiales:

1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Control Interno y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.
2. Representar legalmente a la Contraloría General de la República.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias de su competencia.
4. Emitir los informes de las evaluaciones o inspecciones efectuadas por los auditores y los informes con los resultados de las investigaciones administrativas, para ser remitidos al Poder Ejecutivo y a las entidades y órganos que corresponda.

5. Emitir, con base en los análisis jurídicos de responsabilidad y los informes de las respectivas evaluaciones e investigaciones, las resoluciones estableciendo responsabilidad administrativa, en que incurran los servidores o ex servidores públicos y darles el trámite que corresponda.
6. Establecer un plan estratégico de mediano o largo plazo para la ejecución de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República y emitir el Programa Anual de Operaciones.
7. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Contraloría General de la República sustentado en el programa anual de operaciones.
8. Remitir directamente al titular de la respectiva entidad u organismo público, al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República o a la Cámara de Cuentas, según corresponda, el resultado o informe de las evaluaciones, Auditorías Internas e investigaciones realizadas.
9. Organizar administrativamente la Contraloría General de la República, mediante la adecuada agrupación de sus atribuciones, responsabilidades y funciones, así como aprobar su estructura orgánica y el respectivo manual de organización.
10. Nombrar, mientras se establece una Carrera de Control Interno, con base al perfil establecido para tales fines y las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación, el personal técnico y administrativo de la sede central, de las sedes regionales y de las Unidades de Auditoría Interna.
11. Dictar, en el marco de las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación, la Carrera de Control Interno y el Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Contraloría

General de la República.

12. Disponer la participación del personal en actividades públicas tales como programas, conferencias, mesas redondas, paneles y demás que se consideren de importancia y beneficio institucional.
13. Emitir opinión técnica a la comisión respectiva del Congreso Nacional sobre la conveniencia de las atribuciones, facultades o funciones que se modifiquen o asignen a la Contraloría General de la República en anteproyectos o proyectos de ley.
14. Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionadas con las atribuciones de la Contraloría General de la República y sus funciones, con la debida participación de la Secretaría Técnica de la Presidencia en los casos que corresponda.
15. Apoyar los planes y programas de prevención de la corrupción.
16. Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley.
17. Dictar, en el marco de la presente ley y su reglamento de aplicación, el reglamento interno de la institución y las demás normas técnicas y administrativas que considere necesarias para el desarrollo de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República.
18. Las demás que esta ley, su reglamento de aplicación y otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 19.- Separación del Cargo. El Contralor General de la República podrá ser destituido de su cargo por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- Salvaguarda. Ninguna persona física o jurídica podrá alegar agravios, ni interponer demandas civiles o penales contra el Contralor General de la República y el personal bajo su mando, como consecuencia de los informes emitidos en ejercicio de sus atribuciones y funciones. Los servidores de dicha Contraloría responderán por la calidad profesional de sus informes.

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones. El Contralor General, el Subcontralor General, los Directores y los Encargados de las Unidades de Auditoría Interna, y cualesquier otros funcionarios con responsabilidad de dirección o mando en la Contraloría, no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo el ejercicio de la docencia.
2. Desempeñar otro cargo público.
3. Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

PÁRRAFO: La violación de las prohibiciones anteriores constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución automática por justa causa.

TÍTULO V

DEL CONTROL Y AUDITORÍA INTERNA

CAPÍTULO I

CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 22.- Definición y Objetivos. Se entenderá por control interno el proceso, bajo rectoría y evaluación permanente de la Contraloría General de la República, ejecutado por la dirección superior

y los servidores públicos de cada entidad u organismos bajo el ámbito de esta ley, diseñado para:

1. Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos.
2. Lograr los objetivos institucionales de:
 - a) Efectividad, eficiencia y economía operacional;
 - b) Protección de activos;
 - c) Confiabilidad de la información;
 - d) Responsabilidad, transparencia, legalidad y probidad de la gestión;
 - e) Cuidado y protección del ambiente.
3. Rendir cuentas de la gestión institucional.

PÁRRAFO: La evaluación del control interno a que se refiere el presente artículo, será sin perjuicio de la evaluación que corresponde a la Cámara de Cuentas en ejercicio del control externo.

ARTÍCULO 23.- Principios. El proceso de control interno establecido o que se establezca por cada entidad u organismos bajo el ámbito de la presente ley deberá satisfacer los principios de autorregulación, auto control, auto evaluación y evaluación independiente, los cuales serán desarrollados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 24.- Componentes del Proceso . El proceso de control interno está integrado por los siguientes componentes:

1. Ambiente de Control.

2. Valoración y Administración de Riesgos.
3. Actividades de Control.
4. Información y Comunicación.
5. Monitoreo y Evaluación.

PÁRRAFO: La Contraloría General de la República desarrollará los elementos de los componentes del proceso de control interno y dictará las normativas al respecto.

ARTÍCULO 25.- Responsables del Control Interno. El titular de cada entidad u organismos bajo el ámbito de la presente ley, es el principal responsable del establecimiento y cumplimiento del control interno en la respectiva institución. Los servidores públicos en los diferentes niveles de responsabilidad de la entidad u organismo, responderán por el mantenimiento y cumplimiento del control interno de las operaciones o actividades a su cargo.

ARTÍCULO 26.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada entidad u organismo sujeto al ámbito de la presente ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden o libramiento de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las regulen que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República y que corresponden a los fines y objetivos de la institución.

PÁRRAFO I: Los controles previos o autocontroles a que se refiere el presente artículo deberán estar inmersos o integrados en el plan de organización y en los procedimientos administrativos, operativos o de gestión financiera de la respectiva entidad u organismo.

PÁRRAFO II: Las Unidades de Auditoría Interna aplicarán procedimientos del control interno posterior para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados a la respectiva entidad u organismo.

CAPÍTULO II

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 27.- Auditoría Interna. La Auditoría Interna es parte integral del control interno y será practicada por personal profesional interdisciplinario de una unidad técnica especializada e independiente de las operaciones que audita, que se establecerá en cada entidad u organismo bajo el ámbito de esta ley y bajo la responsabilidad de un director de la unidad. Dicha unidad dependerá normativa, administrativa y financieramente de la Contraloría General de la República y tendrá con relación a las respectivas entidades u organismos de conformidad con las normas emitidas por dicha Contraloría, las siguientes funciones:

1. Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto.
2. Evaluación de los siguientes aspectos:
 - a. Efectividad del proceso de control interno y de la gestión pública institucional.
 - b. Cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refiere esta ley.
 - c. Confiabilidad de la información financiera y administrativa para emitir opinión para uso de la gerencia pública o titular de la entidad.

- d. Cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula las operaciones incluyendo las relativas a la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.
 - e. Eficiencia operacional.
 - f. Calidad y efectividad de la supervisión institucional sobre la ejecución de los contratos de bienes o servicios.
 - g. Calidad de la tecnología informática a fin de comprobar la efectividad de su seguridad y que responde a las necesidades de la respectiva entidad u organismo.
3. Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos, para lo cual el Contralor General de la República dictará el reglamento correspondiente.
 4. Asesoría a la respectiva entidad u organismo para la mejora del control interno y de la gestión, en función del logro de los objetivos institucionales, mediante la formulación de recomendaciones basadas en las evaluaciones o auditorías internas realizadas.
 5. Emisión de los respectivos informes de las evaluaciones, exámenes, e investigaciones preliminares que efectúe, incluyendo los comentarios, conclusiones, y recomendaciones, de conformidad con la guía que emita la Contraloría General de la República.
 6. Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría interna de la Contraloría General de la República y externa de la Cámara de Cuentas.

7. Elaboración del Plan Anual de Operaciones.
8. Coordinación con el control externo y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción.
9. Las demás que el marco de la presente ley le asigne el Contralor General de la República.

PÁRRAFO I: Las Unidades de Auditoría Interna de las entidades y organismo que forman parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que a la fecha de vigencia de la misma no dependan de la Contraloría General de la República, pasarán a depender normativa, administrativa y financieramente de dicha Contraloría. El resto de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades y organismos comprendidas en el ámbito de esta ley se relacionarán normativa y funcionalmente con la Contraloría General de la República.

PÁRRAFO II: Las Unidades de Auditoría Interna en el curso del tercer trimestre de cada año remitirán al Contralor General de la República su plan operativo anual para el próximo año, el cual una vez sea aprobado será remitido por el Contralor General de la República a la Cámara de Cuentas, con fines de coordinación con el control externo; igualmente, la Cámara de Cuentas, con fines de coordinación, enviará al Contralor General de la República copia de su plan anual de auditoría.

PÁRRAFO III: La Contraloría General de la República emitirá, en el marco de los estándares internacionales aplicables al sector público, las normas especiales, técnicas, métodos y procedimientos a ser aplicados en la auditoría interna; incluyendo las relativas a la formulación y seguimiento de las recomendaciones incluidas en sus informes.

ARTÍCULO 28.- Apoyo Especializado. La Contraloría General de la República podrá contratar firmas privadas de auditoría o consultoría especializada mediante concurso público de credenciales que asegure la publicidad, competencia y transparencia, para apoyar evaluaciones especiales o auditorías internas.

PÁRRAFO: El costo de la contratación y prestación de los servicios a que se refiere este artículo podrá ser asumido por el respectivo ente auditado, previo convenio con la Contraloría General de la República e inclusión en el presupuesto de dicho ente.

ARTÍCULO 29.- Organización de la Unidad de Auditoría Interna. La Contraloría General de República determinará la organización de las Unidades de Auditoría Interna para ejecutar con eficacia sus funciones y atribuciones, incluyendo el aspecto relativo a los cargos y requisitos mínimos que deberán llenar sus recursos humanos de acuerdo con la naturaleza y actividades del respectivo ente.

ARTÍCULO 30.- Incompatibilidades. No podrán ser nombrados o designados para el desempeño de cargos de dirección o jefaturas de las Unidades de Auditoría Interna quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el titular y con el director administrativo financiero de la respectiva entidad u organismo público.

PÁRRAFO: Igual incompatibilidad existirá para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, respecto de un ente específico, para efectuar evaluaciones, auditorías especiales o investigaciones. El aspirante o servidor público comunicará esta incompatibilidad al funcionario correspondiente de la Contraloría, bajo sanción de destitución por justa causa, de no hacerlo.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Sanciones a los Servidores Públicos. Todo servidor público que se niegue a entregar informaciones o documentos o a prestar su colaboración para que la Contraloría General de la Re-

pública cumpla con las atribuciones, facultades y funciones previstas en la presente ley; o que de cualquier manera obstaculice la labor de sus funcionarios y empleados; la de los auditores internos; o se niegue a acatar las disposiciones que en uso de las atribuciones que le confiere esta ley, dicte la Contraloría General de la República; será sancionado con suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 32.- Sanciones a los Particulares. Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que de acuerdo al reglamento de responsabilidad respectivo, contravinieren sus obligaciones previstas en la presente ley de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas no obstante haber sido requeridos por escrito por la Contraloría General de la República, serán pasibles de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- Plazo para Reglamento. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Contralor General de la República elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Vigencia de la Ley. La presente ley entrará en vigencia para todo el territorio nacional ciento ochenta (180) días después de su publicación. Las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley deberán, en el término señalado, efectuar las adecuaciones de lugar para cumplir con el contenido y alcance de la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35.- Derogatorias Específicas. La presente ley deroga y sustituye la Ley de Contabilidad No. 3894 del 18 de agosto de 1954, y la Ley No. 54 del 13 de noviembre de 1970, que dispone que la

Contraloría y Auditoría General de la República se denominará en lo adelante Contraloría General de la República y dicta otras disposiciones; igualmente, deroga el Decreto 121 del 23 de enero de 2001 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental.

ARTÍCULO 36.- Derogatorias General. La presente ley deroga, modifica o sustituye, según sea el caso, cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,
Presidente

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163 ° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofía Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil siete (2007), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

ESTA PRIMERA EDICIÓN DEL LIBRO
REFORMA DE LA HACIENDA PÚBLICA
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN FEBRERO DE 2007
EN LOS TALLERES GRÁFICOS
DE EDITORA ALFA Y OMEGA
SANTO DOMINGO,
REPÚBLICA DOMINICANA.



**SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA**